



La transparencia y el buen gobierno

Una perspectiva desde los derechos humanos y las obligaciones de los gobiernos locales



Jheison Torres Ávila

Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y Doctor en Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante (España). Cuenta, además, con estancias posdoctorales en la Universidad de Valencia (España). Se ha desempeñado como Asistente Jurídico de la Cruz Roja Internacional, Coordinador del proyecto Redes Territoriales de la Defensoría del Pueblo, Asesor de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Coordinador del Programa de Fortalecimiento de la Justicia en Colombia (PNUD) y Asesor Académico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Ha sido profesor de la Universidad de los Andes, la Universidad del Rosario y la Universidad Santo Tomás. En la actualidad, se desempeña como investigador de la Universidad Católica de Colombia y profesor asociado de la Universidad Nacional de Colombia.

La transparencia y el buen gobierno

Una perspectiva desde los derechos humanos y las obligaciones de los gobiernos locales





Torres Ávila, Jheison

La transparencia y el buen gobierno: una perspectiva desde los derechos humanos y las obligaciones de los gobiernos locales / Jheison Torres Ávila.

130 páginas; 17 x 24 cm.—(Colección JUS público; no. 11)

ISBN: 978-958-8934-23-5 (digital) ISBN: 978-958-8934-22-8 (impreso)

I. Título II. Serie III. 1. Derecho y ética. 2. Ley de transparencia

Dewey 340.112 ed.21

Proceso de arbitraje

1er concepto

Evaluación: 19 de julio de 2016

2do concepto

Evaluación: 30 de junio de 2016

Primera edición, Bogotá, D. C.

Octubre de 2016

- © Universidad Católica de Colombia
- © Jheison Torres Ávila

Primera edición, Bogotá, D. C.

Noviembre de 2016

Dirección Editorial

Stella Valbuena García

Coordinación Editorial

María Paula Godoy Casasbuenas

Corrección de estilo, armada y publicación electrónica

Hipertexto Ltda. www.hipertexto.com.co Calle 24A # 43-22. Quinta Paredes

PBX: (571) 269 9950

Impreso por:

Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A Carrera 69h #77 - 40, Bogotá.

Tel. (1) 6020808

Facultad de Derecho

Carrera 13 N° 47-49 Bogotá, D. C.

derecho@ucatolica.edu.co

Editorial

Universidad Católica de Colombia Av. Caracas 46-72 piso 5 Bogotá, D. C. editorial@ucatolica.edu.co www.ucatolica.edu.co

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni total ni parcialmente o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo del editor.

Hecho el DEPÓSITO LEGAL

© Derechos Reservados

CONTENIDO

Introducción
Capítulo 1. La receta de la nueva legitimidad: el buen gobierno,
la transparencia y el gobierno abierto9
Las políticas públicas y un modelo de gobernanza
El marco normativo nacional e internacional sobre la transparencia y los
estímulos al buen gobierno. El caso concreto del Derecho de Acceso a la
Información Pública
Los derechos humanos y los derechos fundamentales
La Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información
Pública Nacional
Los principios de la Ley de Transparencia
Principio de máxima publicidad de titular universal
Principios de segundo orden de la Ley de Transparencia
Otros elementos destacados de la Ley de Transparencia
El ámbito internacional de los derechos y la democracia frente a la construcción
de un modelo de protección local de derechos
La defensa de los derechos y la transparencia como obligaciones de los
mandatarios locales
Capítulo 2. Las obligaciones de las regiones y las localidades
frente a los derechos humanos
La descentralización y los derechos como marco de realización de la transparencia 72
La descentralización de las políticas públicas y los derechos humanos

Las estrategias del derecho en lo local	80
La descentralización desde la práctica local	82
Capítulo 3. Estrategias de implementación de las obligaciones del derecho	
de acceso a la información pública y la transparencia en el ámbito local	
Los esquemas dinámicos de análisis de los escenarios locales	90
Herramientas municipales para la ejecución de las obligaciones frente a la	
transparencia y el acceso a la información pública	97
Los niveles de cumplimiento de las obligaciones: la tensión entre la	
realidad y el derecho	100
Capítulo 4. El derecho disciplinario y el derecho penal frente a las	
obligaciones de protección y prevención de los derechos. El caso del	
acceso a la información	105
La justicia disciplinaria y los derechos.	105
El Código Disciplinario Único y los derechos	108
El derecho penal y las responsabilidades de los derechos en lo local	112
Conclusiones	117
Bibliografía	121

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de mecanismos y estrategias que fortalezcan los principios básicos del modelo estatal contemporáneo es una tarea fundamental para la estabilidad y legitimidad de los mismos, así como un elemento central en la construcción de un modelo de desarrollo global que pueda sortear los retos de la inequidad y la prevención y el manejo de los conflictos.

El Estado tiene de forma consolidada al menos tres aspectos que sufren, entre otras cosas, una crisis importante en diferentes dimensiones: el principio de legalidad o la legalidad (Laporta, 2007, p. 151), la democracia y los derechos. Estos elementos plantean como ejes del concepto de Estado contemporáneo, desde luego, con diversos centros e interpretaciones. Pero lo cierto es que asistimos a una pérdida considerable de legitimidad propiciada por el desgaste, justamente, de la democracia representativa y sus mecanismos y, con esta, de la legalidad en el sentido estricto, puesto que la ley, como fuente central del concepto regulatorio del Estado, no continúa siendo su centro y se ha desplazado a otras formas normativas, producto de la organización local y de las formas tradicionales en muchos casos.

Por otra parte, si bien el discurso de los derechos está actualmente en su época más significativa, dentro de los 400 años de existencia, también sufre debido a los problemas de eficacia de los mismos y, en especial, por las dudas que genera como vehículo *sine qua non* de las demandas y necesidades de la sociedad.

En efecto, los derechos se encuentran en medio de una serie de críticas relacionadas con la universalidad de los mismos, frente a la reivindicación de lo local



y de las denominadas corrientes comunitaristas, que confrontan la versión tradicional liberal de un mundo casi estático y que termina arrasando con el concepto de diferencia y singularidad comunitaria (Soriano, 2004). Además, los derechos son acusados de desmovilizar políticamente a la sociedad, al convertirse en supuestos puntos de llegada de las luchas sociales; pero que en realidad pueden terminar enmascarando la impotencia o el manejo de sectores de poder para ocultar y manipular objetivos o reivindicaciones sociales contrarias a estas posturas hegemónicas (Tushnet, 1984, pp. 1364-1403). Sin embargo, los derechos también han sufrido un fuerte período de consolidación internacional y de reforzamiento discursivo, en el cual la fundamentación de los mismos pasa por un importante momento. Los tratados internacionales de derechos, la generación y comprensión de un soft law (Castro Novoa, 2014) generador de doctrina que profundiza su eficacia e interpretación son escenarios contemporáneos que no pueden ser ignorados. De suerte que, al lado de este proceso de crítica, también asistimos a una construcción discursiva de alto nivel en torno a estos preceptos internacionales que se proyectan en los territorios nacionales. Esto implica, como veremos en la presente obra, un problema de competencias entre gobiernos nacionales y locales.

Así las cosas, el presente trabajo tiene como eje investigativo determinar el rol que cumple el derecho de acceso a la información, como mandato legal y constitucional, frente a las obligaciones que tienen los municipios en el marco de aplicación de los principios de transparencia y de realización del gobierno abierto, en el contexto del Estado social de derecho y la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación.

En este sentido, nuestra hipótesis de trabajo pretende sustentar la importancia que tiene el derecho de acceso a la información en el marco del principio de transparencia y el gobierno abierto, en la materialización del modelo de democracia participativa que tiene la Constitución colombiana, ante las grandes deficiencias que se presentan a este respecto, en especial, en el marco de los mandatos locales y el déficit democrático que existe en correlación con altos índices de corrupción. Estas deficiencias pueden ser atendidas, en parte, si se concibe el derecho al acceso a la información pública como eje de la política pública local de construcción democrática, con la utilización de tecnologías de la información y la comunicación.

Con este marco se han planteado diversas alternativas de comprensión de estos problemas. Una de las propuestas para morigerar los efectos de estos deterioros institucionales se encuentra en una agenda que se inscribe en la comprensión de un mundo global, en el cual la tecnología cumple un papel cada vez más importante. Los conceptos de "gobierno abierto" y "transparencia" aparecen como parte del vademécum de posibles alternativas de solución.

El otro elemento fundamental de comprensión es la construcción misma del concepto de "Estado nacional", puesto que las regiones o localidades se ven afectadas por las acciones generales, que en muchos casos riñen de forma directa con el deseo de dichas comunidades. Con ello, afectan una agenda que pretenda mejorar las condiciones de gobernabilidad y, por ende, de legitimidad del Estado. En este sentido, se debe considerar el fortalecimiento de los canales y las formas de actuación de estas localidades.

Para el caso colombiano, esta fórmula se sitúa en la comprensión del municipio como unidad central de acción del Estado, trasladando competencias y recursos frente al modelo centralista nacional.

De esta forma, resulta importante revisar cómo las propuestas del gobierno abierto y de la transparencia se plantean en los órdenes territoriales, dado que es allí donde se materializa en realidad una agenda de esta naturaleza. Sin embargo, un trabajo de revisión de todos los elementos que rodean el gobierno abierto sería de gran envergadura y superaría los recursos presentes. Por ello, se trabaja en un ámbito más reducido frente a la apuesta de la Ley de Transparencia (Ley 1712 de 2014), en especial del derecho de acceso a la información pública, que exhibe varios de los elementos de análisis del gobierno abierto y se edifica como una de las apuestas más fuertes por la transparencia en el ámbito nacional.

Así las cosas, el trabajo se sitúa de un lado en la determinación de las obligaciones de los gobiernos locales, frente a las tensiones producidas por el discurso del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de acceso a la información pública, en el marco de los debates sobre la transparencia y el gobierno abierto.

En la primera parte, esbozaremos los conceptos de "buen gobierno", "gobierno abierto" y "transparencia", así como su marco legal. En la segunda parte, desarrollaremos los ejes centrales de las obligaciones de los Estados en términos de derechos derivados del derecho internacional de los derechos humanos, y su



conexión con las localidades a través de las políticas de descentralización. En la tercera parte, construiremos el marco general de las obligaciones locales en materia del derecho de acceso a la información pública. En la cuarta parte, plantearemos el marco de competencias de los municipios para cumplir con estas obligaciones y, por último, expondremos las consecuencias disciplinarias y penales de omitir las obligaciones del derecho de acceso a la información y la transparencia.

La metodología utilizada en esta investigación es descriptiva-prescriptiva y pretende establecer, desde el desarrollo analítico de los conceptos de transparencia y descentralización, la elaboración de los marcos jurídicos para la comprensión de los problemas de gobernabilidad y déficit democrático en los territorios. Por tanto, no se pretende el desarrollo de un enfoque empírico y estadístico, sino de uno de carácter normativo y conceptual, para determinar si la hipótesis de trabajo se plasma en el análisis propuesto.

La presente investigación hace parte del Grupo de Derecho Público y TIC de la Universidad Católica de Colombia y se desarrolló dentro del proyecto de investigación "Análisis de la ley de transparencia y acceso a la información pública nacional y los avances del gobierno abierto".

LA RECETA DE LA NUEVA LEGITIMIDAD: EL BUEN GOBIERNO, LA TRANSPARENCIA Y EL GOBIERNO ABIERTO

En el presente capítulo se realiza una exploración de los conceptos que soportan la investigación y cuya lectura se plantea desde la solución a los problemas de legitimidad del Estado: por un lado, la receta del buen gobierno, que implica el desarrollo de los conceptos de transparencia y gobierno abierto y, por otro, el desarrollo de la lógica de protección de los derechos, especialmente en el ámbito internacional, que genera tensiones en los niveles locales frente al centro.

El gobierno abierto y la trasparencia, o sus ideas centrales, existen desde el siglo XVI cuando la corona sueca determinó que los datos del gobierno podían ser conocidos por todos (Sandoval-Almazán, 2015, pp. 203-227). En esencia, la idea del control del poder que emerge con el constitucionalismo y la ideología liberal tiene como fundamento el conocimiento de lo que hace el gobierno. Desde luego, este conocimiento de las acciones del gobierno es apenas incipiente y se sitúa esencialmente en el nivel de la publicidad de dos actos fundamentales en el modelo del Estado liberal (Dorado Porras, 2001, p. 247): las normas, en especial las leyes como fundamento de este modelo (De Cabo Martín, 2000, p. 27), y las actuaciones ante los jueces (Peña Freire, 1997, p. 227), el proceso judicial desde la perspectiva del concepto de debido proceso legal y sustantivo. El *habeas corpus* es un claro ejemplo de esta concepción, en la cual lo oscuro, la opacidad del poder, pretende desaparecer forzadamente a sus asociados y, a través de la acción, se pretende convertir esta oscuridad en un espacio conocido y público sobre cómo se investiga penalmente a los ciudadanos.



En el desarrollo de esta idea, y unida al progreso de la técnica, aparece la libertad de prensa como otra contribución a la lucha por el control del poder y a la publicidad de las actuaciones públicas, sujetas a la discusión de la sociedad. Se trata, entonces, de diversas estrategias que poco a poco se han desarrollado como herramientas que propician la transparencia del Estado y, en especial, del gobierno como responsable de la canalización de las demandas de los ciudadanos en políticas públicas.

Como se advirtió en la introducción, nos encontramos frente a una crisis profunda del modelo estatal, situada principalmente en la credibilidad, tanto de los mecanismos que articulan las necesidades ciudadanas, como de los esquemas de administración y gobierno. La legitimidad y la legalidad tienen varios cuestionamientos sobre su verdadera capacidad de ser protectoras y promotoras de los derechos, base de la legitimidad, lo que implica un enorme peligro para las instituciones constituidas y pone el acento en la necesidad de buscar nuevas estrategias de comprensión y funcionamiento para fomentar la participación y, por esta vía, edificar un Estado más eficaz y eficiente frente a los retos que impone una sociedad más informada sobre el análisis de sus problemas.

Por otro lado, el proceso de globalización incide de manera relevante en este análisis, dado que no solo plantea nuevos retos a las instituciones decimonónicas, sino que también introduce nuevos actores y formas de conocimiento, los cuales requieren ser considerados si se pretende incorporar una política verdaderamente más participativa que pueda palear o fortalecer los fundamentos señalados del Estado contemporáneo (Castells, 1999).

El buen gobierno, la transparencia y, con ella, el gobierno abierto son conceptos que emergen en su concepción actual desde la perspectiva del inicio de esta crisis de legitimidad en los años 70, y que hunde sus raíces en las elaboraciones institucionalistas que ponen en el centro a las instituciones como alternativas del cambio (Oriol Prats, 2007, pp. 121-148). Sin embargo, este paradigma tiene varias posibilidades de lectura, porque puede ser interpretado como una herramienta de los esquemas neoliberales que buscan en la firmeza de la *Lex Mercatoria* (De Sousa Santos, 1998) y la reinvención de la sociedad civil, formas de estabilidad institucional que puedan profundizar los mercados internacionales y sus respectivos intercambios y plusvalías (Aguiló Bonet, 2008). Por otra parte, desde otras orillas, se observa este tipo de estrategias como verdaderas oportunidades de



fortalecer a las comunidades locales frente a los intereses hegemónicos económicos para que, desde el conocimiento y la participación, el gobierno no responda únicamente al cabildeo y al cálculo de estos macrointereses, sino que se acerque a las necesidades y realidades de la sociedad. Se hace necesario, entonces, desarrollar estos conceptos y comprender sus ámbitos de aplicación.

El buen gobierno exige una:

... burocracia profesional, con una ética profesional exigente y unas instituciones políticas que aseguran una eficaz rendición de cuentas (Wilson, 2008), implica eficacia y eficiencia en la satisfacción de las necesidades públicas (Longo, 2008), requiere imparcialidad, entendida como un trato igual a todas las personas con independencia de las relaciones personales y afectivas existentes (Rothstein & Teorell, 2008) y demanda transparencia (Bovaird & Loeffler, 2007:294) y receptividad, con nuevas formas de interaccionar y considerar a los stakeholders (Peters, 2006). (Villoria Mendieta & Cruz-Rubio, 2014, p. 7).

Desde esta perspectiva, un buen gobierno exige que el gobierno sea óptimo y, para esto, debe ser abierto. Un gobierno abierto exige contar con la aplicación de mecanismos de transparencia, en los que encontraremos al derecho de acceso a la información pública como una importante herramienta de esta.

Ahora bien, en realidad, como hemos señalado, el buen gobierno no se trata de otra forma de gobierno o de Estado, sino de la consecución de formas diversas para garantizar viejas garantías: igualdad, legalidad, participación, en un mundo diferente. Lo nuevo, como se señaló, es la crisis profunda de sus viejas estructuras. Por ello, se hace necesario que instituciones, tanto formales como informales, reconsideren sus actuaciones y, de manera material, reconstruyan los nexos con la sociedad, organizada o no.

De esta forma, las instituciones:

A partir de un conocimiento acumulativo, acaban siendo legítimas, equitativas, eficientes, estables, flexibles (Douglas C. North, 2005), e inclusivas (Acemoglu & Robinson, 2012), constriñendo, por ello, conductas extractivas, ineficientes, fraudulentas e ilegales entre las élites políticas y económicas, e incentivando lo contrario (Villoria Mendieta & Cruz-Rubio, 2014, p. 8).

El concepto de buen gobierno reconoce a la corrupción y la desigualdad como verdaderas amenazas para todo el sistema político, económico y social, al tiempo que entiende que la inclusión y la estabilidad son parte fundamental



del desarrollo. Desde luego, los acentos de esta propuesta son claves para su comprensión. Es decir, si pensamos que la eficiencia económica y la flexibilidad laboral son el centro del buen gobierno y dejamos de lado a la igualdad y la democracia material como centro del mismo, entenderemos una idea distinta con resultados diferentes. De ahí la importancia de una reflexión desde la perspectiva de la integralidad de los derechos, como mecanismos transversales de desarrollo en el marco del Estado constitucional (Perdomo Castaño, 2011, p. 52), que comprende que las políticas no pueden privatizarse en favor de un grupo único de intereses.

Ahora bien, dentro del núcleo duro de lo que significa el buen gobierno podemos considerar, al menos, tres aspectos:

- 1. El proceso por el cual aquellos que ejercen el poder de gobernar son elegidos, monitoreados y reemplazados. Es decir, el buen gobierno se concentra en el mantenimiento del "buen estado de salud" de los canales democráticos y de la existencia de diversas formas de control social.
- 2. La capacidad de un gobierno de manejar efectivamente sus recursos y la implementación de políticas estables. El buen gobierno, en efecto, está preparado para tomar las decisiones más beneficiosas para el entorno social y para garantizar que dichas políticas no cambien con el albur del político de turno, sino que pueda existir un esquema de planeación ajustado a la realidad y estable en aquellos aspectos estratégicos para la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos. No basta con un gobierno interesado en el bienestar de sus asociados, es necesario que se acompañe con conocimiento técnico y una planeación participativa y realista, que implique el esfuerzo persistente de diversos gobiernos para alcanzar metas que impacten sus indicadores sociales.
- 3. El respeto de los ciudadanos y el Estado hacia las instituciones que gobiernan las transacciones económicas y sociales para ellos. Sin una ciudadanía que apoye a sus gobernantes, no es posible lograr estos grandes objetivos sociales. Es necesario contar con una ciudadanía informada que esté convencida de los objetivos que se quieren alcanzar y que reconozca las formas organizativas de la sociedad como estructuras válidas de direccionamiento. El derecho cumple un papel muy importante al considerarse una de las manifestaciones de esta conformidad con las



metas trazadas, dado que, en muchas ocasiones, se traducen en normas en sentido general.

Como parte de esta reflexión y para darle solidez al concepto de buen gobierno, la Organización de las Naciones Unidas propuso una serie de principios para definir las características de la buena gobernanza, desde el punto de vista de las relaciones entre el Estado y la sociedad. Los principios son (ONU, s.f.):

a. Estado de derecho (imparcialidad). Se orienta a la existencia del principio de legalidad, desde la comprensión del concepto de la disponibilidad de mecanismos de control del poder en el Estado; es decir, instituciones como la ley en sentido genérico, la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, la disponibilidad de recursos que protejan derechos, como el derecho de petición, la acción de tutela o el *habeas data*, y, en general, la concepción de la igualdad formal frente a las manifestaciones de agresión del poder.

Aunque se puede observar más adelante el concepto de responsabilidad de los funcionarios, respecto a sus actuaciones, sobre todo aquellas que puedan desbordarse de lo establecido en la ley, o que no cumplan justamente con sus requerimientos y objetivos (artículo 6 de la Constitución Política de Colombia), consideramos que el artículo citado no significa una mirada restrictiva de la concepción del Estado, en el entendido de que implica una negación de las garantías y los alcances adicionales que comprende el modelo del Estado social derecho, sino una búsqueda de focos en común con el modelo liberal en general. Esto es importante porque no podría aceptarse una lectura minimalista del Estado, en la cual la justicia y la seguridad sean la única posibilidad de su actuación, puesto que hablaríamos de una figura decimonónica, que nada tiene que ver con las necesidades de una sociedad compleja contemporánea.

b. Legitimidad y voz (participación y orientación para el consenso). Este aspecto se comprende como un desarrollo del concepto de la democracia participativa y pluralista, lo que significa desbordar la idea procedimental de la democracia para ubicarla en la base del ordenamiento jurídico-político. La búsqueda de los consensos se convierte en una necesidad constante para mantener y fortalecer el aparato estatal, puesto que su legitimidad deriva justamente de allí. Desde la concepción de la



ciudadanía social (Ledesma, 2010) hasta los desarrollos de la democracia participativa actual (Greppi, 2006, p. 43), se comprende que la democracia material es una meta fundamental para estructurar las tareas estatales. Esta democracia significa la existencia de las condiciones de vida digna necesarias para que los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos de forma sistemática y permanente. De esta forma, los denominados derechos sociales se vuelven claves para este desarrollo: sin educación, ingreso digno ni salud, no es posible este ideal.

c. Transparencia y rendición de cuentas. Si bien los elementos anteriores se vienen desarrollando desde el inicio del paradigma constitucional —es decir, al menos desde el siglo XVII—, este tiene una fuerza importante en las últimas décadas. Como ya advertimos, la transparencia se plantea desde el mismo momento en que se hace la diferencia entre lo público y lo privado (Castro, 2007, pp. 351-72.), comprendiendo que lo público requiere siempre de la aplicación del principio de publicidad, las formas y la dimensión de esta transparencia no eran tan claras como aspectos centrales del discurso político contemporáneo. En realidad, la opacidad tenía más espacios en el discurso estatal, especialmente, en la comprensión de la majestad estatal y en la idea de que el Estado era una especie de caja negra —puesto que sus procedimientos internos no eran del todo claros—, y de que al ciudadano solo le competen sus resultados.

La transparencia significa, entonces, varias cosas: una comprensión amplia de bien público que cobija instituciones, cosas y procedimientos como parte fundamental de la construcción política del Estado; la consideración ética de que quienes ejercen el poder lo hacen en busca del bien común concreto, es decir, el que se manifiesta en los diversos procesos participativos; y, desde luego, la ausencia de corrupción en las motivaciones que tienen estos funcionarios para desarrollar sus actividades.

Por su parte, la rendición de cuentas plantea, en primer lugar, las responsabilidades de los funcionarios y la necesaria actividad permanente de mostrar su trabajo de forma objetiva, conforme a las metas propuestas en su mandato.

d. Rendimiento (capacidad de respuesta, eficacia y eficiencia). La comprensión de este elemento puede ser problemática si se comprende el



rendimiento desde el punto de vista empresarial y desde la ética económica de la rentabilidad. El Estado no es una empresa que implique únicamente la maximización de sus rentas, so pena de atropellar otros bienes valiosos y desde luego, sujetos de derechos, que esperan una actuación distinta a la simple generación de ganancias económicas. Pero, por otro lado, es posible aplicar algunos elementos claves para mejorar, o maximizar, la protección de los derechos y las condiciones de vida de los ciudadanos.

Aunque el tema es complejo y pasa por el análisis de las teorías de la justicia, un Estado debe buscar la eficiencia y la eficacia para lograr los fines establecidos en el marco constitucional. La eficiencia para prestar sus servicios a toda la población y la eficacia para lograr la realización de los valores superiores son dos elementos que orientan la acción estatal. El despilfarro, la incompetencia de los dirigentes, la mala planeación y la falta de cuidado de los recursos públicos afectan gravemente tanto la legitimidad del Estado, como la realización del proyecto común que tiene la sociedad.

- e. Dirección (visión estratégica). Unida a lo anterior está la capacidad de dirección, que termina siendo un compendio de planeación, compromiso ético y consenso, porque estos elementos juntos propician la dirección del Estado. Más allá de componendas políticas, exclusiones y maximizaciones privadas, favorecen la toma de decisiones que permiten lograr grandes metas y obtener enormes beneficios sociales.
- f. Equidad (acceso universal, incluidas las minorías, a oportunidades para mantener y mejorar el bienestar propio). Este último elemento es el que hace la diferencia con aquellos modelos que implican un enfoque que desmantela las prestaciones sociales, que corroe lo público en favor de intereses privados. La meta de la igualdad material y el concepto general de equidad plantean la necesidad de comprender la eficacia y la eficiencia de las instituciones, así como la existencia de la participación, focalizadas hacia la construcción de un desarrollo sostenible, comprendido en la disminución de las brechas sociales y en la dotación de los ciudadanos de herramientas para que logren sus metas personales y, con ellas, las de la comunidad.



La eliminación de los obstáculos que enfrentan las poblaciones más vulnerables para alcanzar las condiciones de su mínimo vital (Torres Ávila, 2013) y la desmercantilización de los derechos (Rey Pérez, 2010) se convierten en objetivos centrales del Estado constitucional, como propuesta contemporánea que pretende derrotar las deficiencias del Estado liberal clásico.

Como señalamos, el buen gobierno puede comprender varios aspectos y énfasis que cambian radicalmente su interpretación y realización. Cada uno tiene paradigmas ideológicos que pueden generar cambios en uno u otro sentido. Ahora bien, sin duda alguna, este concepto hace énfasis en dos aspectos: por un lado, en el gobierno abierto entendido de forma genérica como la actitud del Estado por abrir sus actuaciones e informaciones al escrutinio y uso público, y, por otro lado, en la reelaboración del concepto de transparencia, enmarcado en las herramientas de la sociedad digital (Lázaro Cantabrana, 2015, pp. 44-58).

Una aproximación al concepto de buen gobierno

Como parte del buen gobierno, tenemos el gobierno abierto, el cual se puede comprender como:

El esfuerzo de crear instituciones gubernamentales que sean más transparentes, pero también más participativas, comprometiendo a los ciudadanos en la toma de decisiones y adopción de políticas ya desde sus inicios y, por tanto, con el beneficio de extender la consulta y participación a todos los agentes implicados y no sólo a los agentes del modelo político clásico (García García, 2014, pp. 15-88).

La administración electrónica, gobierno digital o gobierno abierto se puede considerar como una evolución natural de la administración hacia patrones de gobierno que enfaticen en la rendición de cuentas a la ciudadanía, con el objeto de promover la transparencia y, como consecuencia, la colaboración y participación de ciudadanos y administraciones públicas.

El término es bastante difuso (Cotino, 2015, pp. 418-480), pero parece que el espaldarazo definitivo fue dado por Barack Obama, presidente de los Estados Unidos de América, en su discurso de inicio de mandato: "Un nivel de apertura en el gobierno sin precedentes y un sistema de transparencia, participación pública



y colaboración que reforzara la democracia, asegurara la confianza pública y promoviera la eficacia y eficiencia gubernamental" (Villoria Mendieta, 2012, p. 10).

Al respecto, Villoria Mendieta (2012) establece la existencia de cuatro corrientes que definen los ámbitos de desarrollo del concepto de gobierno abierto:

- La comprensión como contribución a la felicidad colectiva y las capacidades administrativas del Estado para alcanzar dicho fin. Se trata de un Estado paternalista que brinda información que sirve para que los ciudadanos tomen mejores decisiones.
- 2. Los discursos relacionados con el buen gobierno, la transparencia y la rendición de cuentas. Como se observa, este es uno de los énfasis más fuertes y desarrollados, del cual nos hemos ocupado especialmente.
- 3. Las teorías de fortalecimiento de la democracia popular, la participación y el desarrollo de un Estado republicano fuerte. Esta perspectiva se ocupa de la deliberación pública, la gestión pública colaborativa, la resolución de conflictos y la negociación como mecanismos para fortalecer estos valores republicanos.
- 4. El concepto de gestión pública colaborativa, que se sitúa en la idea de abrir los datos para que, a través del diálogo con los decisores de políticas públicas, se mejore la gestión y se generen esquemas de eficiencia. Aquí se maneja el concepto de wiki government, que implica el desarrollo de formas asociativas para mejorar las políticas públicas.

Independientemente de cualquiera de estos acentos, el gobierno abierto se ha desarrollado de forma definitiva a través del uso de internet, del *crowdsour-cing* y de la web 2.0, planteado retos interesantes al Estado, como la creación de mecanismos legales, técnicos y administrativos para establecer las condiciones mínimas de dicha "apertura". Sin duda, hace parte de las recetas de la crisis de legitimidad planteada, y que implica la falta de confianza de amplios sectores sociales en las acciones de los gobiernos y, en especial, de los políticos.

Los políticos son vistos como actores que ocultan sus verdaderas agendas y que promueven la privatización de los bienes públicos, entendidos no solo como el conjunto de valores e instituciones que tiene el Estado para desarrollar todas sus actuaciones. La idea del gobierno abierto es establecer las bases de un nuevo paradigma que permita esta relegitimación. Ahora bien, estas tendencias y



acercamientos no son neutros; cada uno de ellos encierra dudas específicas. Por ejemplo, si el enfoque es ampliar la capacidad de negociación y conciliación de los ciudadanos, también podemos estar frente al deterioro del valor público de la justicia y sus aparatos; o si pretendemos el fortalecimiento de la divulgación de los datos abiertos como un eje de trabajo, este hecho por sí solo no disminuye las brechas sociales generadas por la exclusión del capitalismo.

Sin embargo, estas miradas críticas del gobierno abierto (Güemes, 2013, p. 193) también plantean retos interesantes para los Estados y, especialmente, para los Estados latinoamericanos (OCDE, 2015), que pueden encontrar estrategias para desarrollar sus regiones y dotar a su ciudadanía de herramientas que mejoren la gestión del Estado, la democracia y sus condiciones de vida.

Como un desarrollo de los conceptos de buen gobierno y gobierno abierto, aparece el término "transparencia". En realidad, no es fácil distinguirlo de los anteriores conceptos, incluso en algunos textos pueden parecer sinónimos, aunque podemos entender la transparencia como algo más instrumental a la apertura del Estado

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la transparencia es "el proceso por el cual la información de las condiciones existentes permite ser accesada para la toma de decisiones y acciones, de manera visible y entendible" (OCDE, 2006).

En un acercamiento más detallado, podemos comprender la transparencia como:

...el flujo incremental de información oportuna y confiable de carácter económico, social y político, accesible a todos los actores relevantes (Kauffmann & Kraay, 2002), información que, en el ámbito de lo público debe permitir evaluar a las instituciones que la aportan y formar opiniones racionales y bien sustentadas a quienes deciden y a quienes participan o son objeto de la decisión (Villoria Mendieta & Cruz-Rubio, 2014, p. 5).

Observamos, entonces, una sociedad que produce información en ámbitos diferentes. En realidad, la información siempre se ha producido; la diferencia es la existencia de medios y formas de producción que replantean la manera como nos relacionamos con las instituciones o las personas de nuestro entorno, deslocalizando las mismas y propiciando nuevas formas para su establecimiento.

La cantidad y calidad de la información también han cambiado, lo que implica nuevas funciones y posibilidades en el marco de un sistema ético de valores



en el Estado contemporáneo. Ahora bien, la existencia de la información por sí sola no es la novedad, sino lo que hagamos con ella; por ello, la transparencia se enfoca en que dicha información permita la realización de dos tareas transcendentales para la propuesta relegitimadora del Estado (O'Donnell, 2003, pp. 34-54): por un lado, que la información sea accesible a todos, es decir, la ruptura de la exclusión social, que se manifiesta en la exclusión tecnológica (Torres Ávila, 2015, pp. 47-64), toda vez que la tecnología es el vehículo más importante para transmitir y manejar esa información. Por otro lado, la idea es que una vez que esa información sea accesible y comprensible sirva para sustentar las actuaciones de la ciudadanía en los diferentes campos donde se tomen decisiones sobre lo público, principalmente, aunque también contribuyen al desarrollo de los individuos y las comunidades.

En resumen, se pueden presentar cuatro razones que dan cuenta de por qué es importante la transparencia:

- 1. Es el primer paso hacia la rendición de cuentas
- 2. Es esencial para la participación no manipulada
- 3. Es importante para la eficiencia y eficacia del gobierno
- 4. Es un elemento esencial para recuperar la legitimidad

La transparencia puede expresarse de diversas formas o modalidades que implican la profundización de los elementos del buen gobierno y de un mode-lo constitucional garantista (Ferrajoli & Carbonell, 2008). Los aspectos que se tienen en cuenta para el planteamiento de estos modelos son: la participación de la ciudadanía, la colaboración de la ciudadanía y la rendición de cuentas, como mecanismo de control de la función pública.

Se pueden proponer tres formas de transparencia (Berrones, 2016):

1. La transparencia reactiva (pasiva). Consiste en un bajo nivel de participación que se expresa, en todo caso, en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, el Estado tiene una postura con la cual espera que los ciudadanos soliciten la información a través del derecho de petición, pero no establece mecanismos de publicación de información no solicitada ni construye espacios de discusión para la ciudadanía. Por su parte, la ciudadanía tampoco se interesa de forma colectiva y frecuente por los asuntos públicos, y se enfoca en los asuntos individuales. Por ello, se presenta una especie de apatía por lo público favorecida por el Estado.



2. La transparencia proactiva. En este modelo se presenta la aplicación del principio de la divulgación proactiva de la información que, conforme a nuestra normatividad, plasmado en el artículo 3° de la Ley 1712 del 2014 dice:

El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Además, este modelo plantea la necesidad de disponer de una administración que pueda realizar estas tareas, y que encuentre en su organización los procedimientos para tales garantías.

Los datos liberados son todos aquellos que se encuentren en poder de la administración y que no afecten otros derechos o aspectos estratégicos de la subsistencia misma del Estado. En este apartado, el Estado tiene una actitud proclive a la transparencia, pero el papel de la ciudadanía no es necesariamente fuerte en la comprensión y asimilación de estos datos para promover cambios en las políticas locales y nacionales.

3. Transparencia colaborativa. Este tipo de transparencia implica tanto un Estado que cuente con los medios técnicos para el procesamiento y la conservación de los datos, como una política de apertura no solo a la publicación, sino a la escucha de las propuestas que surgen de la ciudadanía. Se cuenta, además, con la tecnología y la inversión estatal para mejorar la entrega de la información para que sea más accesible y comprensible a los ciudadanos. Por su parte, la ciudadanía dispone de una verdadera democracia material, que garantiza su ciudadanía social, para construir los fundamentos de la ciudadanía digital; esto es, el conocimiento para trabajar en red con otros colectivos e individuos y cocrear las soluciones a los problemas locales y nacionales. A continuación, presentamos un cuadro que ilustra estas posturas:

Tabla 1. Formas de transparencia

¿Cómo se atiende la transparencia? Reglas	¿Qué datos son liberados?	Resultados del modelo
Transparencia reactiva (pasiva)		
Bajo reclamo y ejercicio del derecho de acceso a la información.	Datos e información general vinculados a la organización y su quehacer.	Transparencia clara Claridad con respecto al desempeño institucional Transparencia opaca La opacidad no ayuda al control ciudadano
Transparencia proactiva Liberación de datos. Publicación activa como obligación o práctica habitual o estandarizada de la administración.	Big data: grandes volúmenes de datos en poder de las administraciones. Transparencia focalizada Información/datos específicos	
Transparencia colaborativa	Bien solicitada o bien identificada como más relevante.	
Trabajo en red, inteligencia colectiva y la cocreación para la creación de valor público.		

Fuente: Tomado de: Villoria Mendieta & Cruz-Rubio, 2014, p. 13.

Con estos elementos podemos afirmar que la transparencia trae varios aspectos valiosos para el fortalecimiento de la democracia y la mejora de las estrategias de administración pública (Cotino, 2012, pp. 27-39). Estos beneficios los podemos resumir así:

- Mayor cercanía del ciudadano con la administración y del político con el ciudadano
- Mayor receptividad de la administración
- Mayor capacidad de respuesta y mejor funcionamiento interno
- Mayor eficiencia por la reducción de costes y la simplificación del trabajo
- Mayor eficacia y calidad en la prestación de los servicios
- Mayores posibilidades de creación de valor público más allá del gobierno

Ahora bien, estos beneficios estarán directamente relacionados a la aplicación de los modelos de transparencia ya descritos. Es decir, en el marco de la



transparencia colaborativa, seguramente los niveles de creación del valor público del gobierno, su capacidad de respuesta como la calidad de los servicios, será mayor que en el modelo reactivo. En todo caso, consideramos que, si bien es claramente deseable transitar hacia el modelo colaborativo, la presencia de la transparencia reactiva es valiosa, en el caso de tener un escenario con una ausencia absoluta de ella.

No obstante estos modelos, los gobiernos no siempre apuntan a la comprensión transformadora de la transparencia, sino que actúan conforme a las agendas locales e internacionales, que implican un uso diverso del concepto y no siempre implican actuaciones positivas de estas administraciones. Desde este tipo de análisis, podemos plantear tres escenarios de comprensión de la transparencia y el gobierno abierto (Sandoval Ballesteros, 2013, pp. 103-134): el concepto burocrático formal; el concepto fundado en las relaciones públicas y la crisis de la legitimidad; y el concepto democrático expansivo o de empoderamiento ciudadano.

El concepto burocrático de la transparencia puede definirse como la "racionalización organizacional" de la administración pública, con el fin de inyectarle una dosis mínima de higiene burocrática, cuyo propósito es mejorar el control de los recursos básicos y la vigilancia de la implementación de la llamada "cultura de la legalidad" entre la ciudadanía y los funcionarios públicos" (Sandoval Ballesteros, 2013, p. 131). Este eje de comprensión de la transparencia plantea que el problema se debe a las carencias que presentan los servidores públicos como agentes del Estado, conduciendo a formas locales de corrupción.

De esta forma, la corrupción es un problema aislado y cultural, que implica la creación de entes y campañas que promuevan la lucha contra estas manifestaciones "equivocadas" de concebir lo público. Solo se plantean medidas profundas para comprender los delitos de corrupción como macrodelincuencia y, en relación, la crisis de legitimidad del Estado mismo. Sin embargo, este tipo de estrategias son instrumentales para aseverar que los Estados luchan contra la falta de transparencia (Cázares, 2013, pp. 335-381). Este modelo implica una transparencia poco o nada proactiva, que comprende el problema como un aspecto alejado de la ciudadanía y más como una necesidad de rediseñar y concebir lo burocrático, para luchar contra la corrupción sin compromisos muy serios al respecto.

Por su parte, la transparencia como un instrumento para las relaciones públicas puede definirse como:



El discurso que abusa del lenguaje de la transparencia y la rendición de cuentas con el objeto de lograr la legitimidad y estabilidad del gobierno y alcanzar la confianza de inversionistas y otros actores sociales con poder vis-a-vis las demandas ciudadanas que pugnan por atacar de raíz la corrupción y terminar con la opacidad (Sandoval Ballesteros, 2013, p. 132).

La transparencia es comprendida en este contexto como una herramienta de relegitimación, pero no de profundización democrática. Esto significa que su apuesta es una estrategia de medios externa para plantear en el ámbito interno la apuesta por una aparente modernización de sus aparatos burocráticos y de un lenguaje acorde con este objetivo, pero que, lamentablemente, no transciende en las raíces del problema de la legitimidad como asunto político social. Esta estrategia tiene una importante motivación elaborada desde la perspectiva de la globalización del capital, que implica obligaciones en esta materia. En efecto, los costos que implica la corrupción tienen tanto una lectura interna como freno al desarrollo y a la inversión, como su cara externa, que tiene que ver con el aumento de los costos de las inversiones, dado que diferentes autoridades exigen pagos para realizar contrataciones a todo nivel.

Tanto el Banco Mundial como la OCDE (2015) siguen con detenimiento los avances en la lucha contra estas formas de corrupción, que no implican necesariamente, como advertimos, la generación de mejores condiciones de equidad que promuevan la democracia material y, con ella, el ejercicio de una ciudadanía social activa, sino la creación de esquemas homogéneos que permitan la movilidad del capital conforme su interés. Es un modelo que se ajusta, además, a los lamentables problemas de déficit democrático (Massal, 2010) de los gobiernos latinoamericanos y que encaja con la necesidad de enfrentar los problemas de legitimidad del modelo presidencialista, el cual pone su apuesta en el liderazgo del presidente para avanzar en estas materias. Por ello, es común encontrar oficinas anticorrupción o de transparencia en varios gobiernos nacionales.

Por otra parte, tenemos el proyecto que comprende la transparencia desde una perspectiva democrática-expansiva, entendiéndola como una herramienta orientada a mejorar el desempeño de la democracia: "Este concepto entiende a la transparencia como un instrumento de acción colectiva diseñado para hacer efectiva la rendición de cuentas, combatir la corrupción y desarticular el sistema de impunidad y privilegios" (Sandoval Ballesteros, 2013, p. 136).



Este tipo de aproximación comprende que la transparencia es más que un cliché o una política para llenar las expectativas de los inversionistas extranjeros, para tomarse en serio la construcción de mecanismos que profundicen la participación como fundamento del modelo del Estado constitucional. Es una propuesta que implica una visión compleja de ciudadano y de administración, dado que apunta tanto a la alfabetización participativa de los sujetos sociales, como a una forma garantista y proactiva de Estado como verdadero garante de los derechos. Es, desde luego, compatible con el modelo de transparencia colaborativa a la que nos referimos y que implica un verdadero norte garantista como apuesta por la profundización de la participación ciudadana y el desarrollo sostenible.

En el caso colombiano, se han hecho importantes avances en la materia, sobre todo desde el punto de vista legal y técnico, pero, desafortunadamente, estamos lejos aún de un proyecto de democracia expansiva, pues estas normas no han impactado la sociedad como para promover un esquema de participación que disminuya considerablemente los índices de corrupción y fortalezca la legitimidad del Estado, desde su mirada más proactiva y no solo como objeto de una política mediática.

Colombia, según Transparencia Internacional (2015), ocupa el puesto 83 entre 168 en el Índice de Percepción de la Corrupción, con un puntaje de 37 sobre 100. La Procuraduría General de la Nación, con el apoyo de otras instituciones del sector, desarrolla, desde el 2010, el Índice de Gobierno Abierto (IGA). El IGA es un indicador sintético que mide el cumplimiento de normas estratégicas anticorrupción. Se entienden como normas estratégicas anticorrupción aquellas disposiciones que buscan implementar medidas preventivas en el sector público, en el marco de las convenciones Interamericana y de Naciones Unidas de lucha contra la corrupción.

El informe 2013-2014 (Procuraduría General de la Nación, 2014), que es el último disponible, señala que el IGA nacional es de 69.3. Los departamentos que más se destacaron fueron: Meta, Antioquia, Tolima y Nariño. Por su parte, los que obtuvieron menores puntajes fueron: Vaupés, Guaviare, Vichada y Amazonas. Meta, el primero en la lista, obtuvo 91.8 y Vaupés, el último, 50.5.

En el caso de los municipios, los mejores evaluados fueron: El Retiro con 91.0, Envigado con 90.5 y Rionegro con 89.5, todos de Antioquia. Los peores evaluados fueron: Guamal (Magdalena) con 28.2, Altos del Rosario (Bolívar) con



33.6 y Los Córdobas (Córdoba) con 35.0, todos de la región de la Costa Caribe. En el comparativo del IGA del período 2010-2013 se observan los siguientes puntajes generales: 55.6 (2010), 58.4 (2011), 73.9 (2012) y 70.0 (2013).

Respecto al logro de la política de gobierno en línea, se tienen índices de gobierno abierto de 38.6, de eficiencia electrónica de 38.6 y de servicios en línea de 46.7. En un ponderado de todos los factores, tenemos un índice 49.8. Esto quiere decir que aún falta mucho camino por recorrer para tener unos indicadores satisfactorios, pero el esfuerzo, al menos por mejorar los procedimientos e infraestructuras que fortalecen el gobierno abierto, ha avanzado en corto tiempo.

Las políticas públicas y un modelo de gobernanza

La distinción clásica entre política y política pública (politics-policies) resulta útil para analizar cómo se orienta la acción del estado dentro de la unidad de lo local o, dicho en otras palabras, desde la descentralización. La política, las formas de hacer política y la ubicación de los actores políticos responden a un modelo de intereses que puede estar relacionado o no con las necesidades que expresan los habitantes de un lugar. Esto es así sobre todo en el marco de sistemas políticos regidos por fenómenos de caciquismo o gamonalismo (Leal Buitrago, 1990), puesto que la articulación de intereses dentro de la clientela del político local se convierte en el principal motor de la política georreferenciada y de las políticas públicas.

De esta forma, la dimensión de las *policies* como manifestación de la acción concienzuda del Estado se ve desbordada por la lógica clientelar. Así, el modelo de descentralización y derechos encuentra resistencia por parte de estas clientelas, dado que implican una nueva lógica de gobernabilidad y de gobernanza.

Gobernabilidad y gobernanza

La gobernabilidad puede ser definida como "la capacidad de las sociedades y sus subsistemas políticos de tomar decisiones o iniciar en reacción a unas demandas o necesidades" (Jolly, 2002, p. 3), mientras que la gobernanza cobija las ideas de conducción de las acciones concretas del Estado. La gobernanza sugiere entender la articulación de los diferentes tipos de regulación de un territorio, a la vez en términos de integración política y social y en términos de capacidad de



acción (Jolly, 2002). En síntesis "la gobernabilidad es, sencillamente, la posibilidad de gobernar, la gobernanza es una manera de gobernar" (Lair, 2004).

Estas nociones muestran el reto que entraña el trabajo de las políticas públicas, y en especial las construidas en perspectiva de derechos y de fortalecimiento de la democracia, ya que en Colombia se observan bajos niveles de gobernabilidad debido a la debilidad del Estado, principalmente fuera de los centros de poder. En este escenario de resquebrajamiento de la consolidación de la soberanía interna, se crean diferentes formas de gobernanza que en muchas ocasiones responden a esquemas relacionados con redes clientelares fuertemente organizadas, que definen la manera de hacer política y las políticas públicas.

La idea es replantear los esquemas de gobernanza locales y centrarlos en el discurso de la participación y de los derechos, lo cual permita la formulación de diagnósticos y proyectos, así como de sistemas de seguimiento capaces de mejorar la gestión pública y fortalecer la ciudadanía.

La gobernabilidad de las áreas de colonización en donde el Estado no ha hecho presencia se encuentra con el reto de establecer las relaciones entre lo público y lo privado, de manera tal que se puedan fortalecer los mecanismos que aseguran el bienestar de las comunidades desde la perspectiva de la protección de los bienes públicos. Pero en esta recuperación de los espacios del Estado, se debe tener en cuenta, que no es a través de la fuerza que estos procesos se echan a andar, sino que se requiere de un esquema de integración capaz de aportar elementos de concertación que contribuyan al fortalecimiento de los derechos. De igual forma, no parece prudente, por parte del Estado o de los gobiernos de turno, una reconstrucción de modelos de gobernabilidad, sin antes establecer cuáles son los esquemas de gobernanza que pueden operativizarse en las localidades, así como indagar sobre las formas tradicionales en que el manejo de los asuntos públicos ha sido manejado como estructura básica de la gobernanza de cada una de las comunidades.

En conclusión, la gobernabilidad debe fundarse en un vínculo de legitimidad que nace de la confianza en las instituciones y no en la represión o el castigo, y la gobernanza más que un concepto es un proceso de recolección de buenas prácticas articuladas en nodos de relaciones entre actores decisivos para el bienestar de las personas.



A continuación, realizaremos una revisión de las normas constitucionales y legales más relevantes que sirven como fundamento de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública en Colombia.

El marco normativo nacional e internacional sobre la transparencia y los estímulos al buen gobierno. El caso concreto del Derecho de Acceso a la Información Pública

Para comprender parte de los desarrollos legales y, en especial, del derecho de acceso a la información pública, es necesario recrear el contexto internacional que los soporta, puesto que buena parte de estas iniciativas locales provienen de dinámicas internacionales, ya sea desde la perspectiva de los órganos multilaterales de cooperación o banca, o de organismos encargados de la promoción de derechos humanos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA). Vale la pena recordar que los tratados internacionales generales contienen el derecho a la información y expresión y que, a partir de estos, se fundamenta la reflexión sobre la importancia de su desarrollo. Ejemplos de esto son el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Individuales, Civiles y Políticos. Al respecto señala la CIDH:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de acceso a la información se "ampara [en] el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención [Americana] el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

De igual manera, se destaca la creación de documentos importantes para el análisis de la normatividad existente, y su compatibilidad con el marco convencional sobre el tema. Al respecto, tenemos el informe sobre *El derecho de acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales* (Organización de los Estados Americanos, 2011), que es aplicado en la ley colombiana.



Por su parte, la ONU viene debatiendo el tema en diferentes instancias. Uno de los esfuerzos más importantes en este sentido se dio en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las Naciones Unidas en el año 2003. En este evento, 175 países, incluido Colombia, firmaron la Declaración de Principios de Ginebra, la cual promulga:

Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, [...] declaramos nuestro deseo y compromiso comunes de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos (CMSI, 2003).

En la actualidad, como fruto de estos desarrollos, se destaca la importancia que este organismo ha dado al derecho de acceso a la información pública para la consolidación de la democracia y el ejercicio de otros derechos, puesto que se reconoció en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas la inclusión del tema, en particular con el objetivo 16.10, que busca "garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales" (PNUD, 2016).

De manera concreta, tenemos otras manifestaciones internacionales en diferentes declaraciones y principios como: las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la OEA, la Declaración de Chapultepec; los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información; los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información del Comité Jurídico Interamericano; la Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información; la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, entre otros documentos no vinculantes.

Además, Colombia se ha vinculado con iniciativas como la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA). Los acuerdos firmados y ratificados por el país incluyen la Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico, la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la Convención de las Naciones



Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Mecanismo de Seguimiento de su Implementación (Mesicic).

Como se observa, se presenta en la última década un importante movimiento de promoción del gobierno abierto y de desarrollo del derecho de acceso a la información pública. Por ejemplo, la actual Ley de Transparencia utilizó como guía los estándares establecidos por la OEA en la Ley Modelo de Acceso a la Información (OEA, 2010).

Por su parte, la Constitución Política de 1991 plantea diversas normas relacionadas con los derechos de los ciudadanos a acceder a la información, a presentar quejas o reclamos, a participar en los asuntos públicos y promover la moralidad administrativa. Se encuentra de forma destacada a este respecto el derecho de información, plasmado en el artículo 20 de la Carta, en sus dos dimensiones: la de informar y la de ser informado.

Desde antes de la Constitución existían no solo regulaciones sobre el derecho de petición mismo, establecidas en la Constitución de 1886 y en el Código Contencioso Administrativo, sino también en la Ley 57 de 1985, por medio de la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. En su artículo 12, la ley establece que en la medida en que no sean materia de reserva legal o versen sobre temas que involucren la seguridad nacional, toda persona tiene el derecho de acceder a los documentos que reposen en los archivos de las entidades públicas y a obtener copias de los mismos.

Como desarrollo normativo actual sobresaliente, tenemos la Ley 1266 de 2008 o Ley de Protección de Datos, que establece el régimen de los derechos derivados de la titularidad de la información, y la Ley 1712 de 2014, o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Ambas normas favorecen el desarrollo de los mecanismos del gobierno abierto y establecen un régimen de obligaciones estatales, corporativas e individuales.

El artículo 23 de la Carta dispone los términos generales del derecho de petición, desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que establece los mecanismos electrónicos para su presentación y concordado con la Ley de Protección de Datos. De forma complementaria, la Constitución, en su artículo 74, plantea el concepto básico de transparencia señalando: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Por



su parte, el artículo 78 establece el derecho a la información sobre la comercialización de bienes y servicios.

Al respecto, la Corte Constitucional destaca al menos tres funciones estructurales del derecho de acceso a la información pública dentro de nuestro ordenamiento constitucional (Sentencia C-274, 2013):

En primer lugar:

El acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos (...) Este derecho entonces constituye una garantía que materializa el principio de democracia participativa sobre el cual se estructura el Estado colombiano, que a su turno fortalece el ejercicio de la ciudadanía, en tanto permite "formar "un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico" que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

En segundo lugar:

El acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización (...) En consecuencia, el ejercicio de los derechos humanos, y en especial de los derechos de libertad e igualdad política, tienen como presupuesto indispensable el acceso a la información. Esa relación instrumental del derecho a acceder a la información pública también existe para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como lo son asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía.

En tercer lugar:

Garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. "Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos.

Continuando con la revisión constitucional, en el articulado que regula la función pública se establece el deber específico de los servidores públicos de



declarar bajo juramento el monto de los bienes y las rentas (artículo 122), y la sujeción al principio de transparencia en los procesos de provisión de empleos públicos (artículo 125). De igual forma, en el artículo 209 se establecen la moralidad, imparcialidad y publicidad como principios rectores de las actuaciones administrativas. Para la conformación de la Contraloría, en el artículo 267 se instituye la vigilancia de la gestión fiscal de los recursos públicos y, en los artículos 275 y 277, relacionados con el Ministerio Público, la defensa de los intereses públicos y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas.

Es destacable que la Ley 472 de 1998, que regula las acciones populares incorpore en su artículo 4º, numeral b, la moralidad administrativa como un bien sujeto a protección. Al respecto, el Consejo de Estado la ha comprendido como:

... el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos (Expediente: AP-054, 2001).

De esta manera, podemos comprender la moralidad en dos dimensiones: La primera:

Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro Normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen la función administrativa, una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período determinado (Expediente N.º 41001-23-31-000-2004-00540-01, 2011).

La segunda:

En un segundo nivel, la moralidad administrativa como derecho colectivo, supone una visión dual con relación a la formulación y a los efectos de su eventual amenaza o vulneración, puesto que la protección de la moralidad administrativa como derecho colectivo se invoca en dos sentidos: de un lado, en términos negativos, lo que conlleva a la abstinencia de ciertas conductas, o en términos positivos, que no es otra cosa diferente a la realización material de un determinado acto o hecho (Castillo Castillo, 2013, p. 98).



Aunque la aplicación de la moralidad administrativa ha presentado grandes problemas por la dificultad de su definición, no deja de tener una importancia en la construcción de las herramientas para derrotar la corrupción.

Antes de continuar con la revisión jurídica del tema, es importante comprender teóricamente cómo se estructuran estas obligaciones en la conjunción del concepto de derechos humanos y de los derechos fundamentales, para que a partir de esta distinción se comprenda más adelante la obligatoriedad de los mandatos normativos nacionales e internacionales.

Los derechos humanos y los derechos fundamentales

Para algunos teóricos la distinción no tiene sentido, sin embargo, en el plano operativo y, en especial, de nuestra cultura jurídica, la diferenciación entre derechos humanos y derechos fundamentales cobra importancia debido a la interpretación que los actores locales suelen hacer a las fuentes del derecho. En un plano estrictamente teórico se encuentra que mayoritariamente la doctrina acepta que los derechos humanos responden al discurso internacional, en el cual los Estados suscriben compromisos internacionales frente a sus iguales y, bajo las condiciones del Derecho Internacional Público, cumplen con esas obligaciones. Esta situación hace de los derechos humanos un discurso ampliamente permeado por discusiones tanto de política internacional como interna, lo cual debilita las condiciones de exigibilidad que ellos deberían tener. Esto se evidencia en las acciones posibles de reclamo, principalmente en la jurisdicción internacional: no contenciosas, cuasicontenciosas y contenciosas¹; todas ellas, aunque importantes para el desarrollo doctrinal del discurso de los derechos, aún bastante débiles en términos de exigibilidad jurídica e incluso política.

Ante esta circunstancia, y haciendo una reflexión de los quehaceres de nuestras administraciones locales y regionales, los desarrollos internacionales terminan diciendo poco a estos operadores y, aunque nuestra Corte Constitucional ha reconocido el valor constitucional de muchos de estos contenidos, e incluso ha utilizado reiteradamente jurisprudencia de cortes internacionales y doctrina de órganos cuasicontenciosos, como la Comisión Interamericana, y no contenciosos como los

¹ En detalle, su alcance y contenido en: Villán Durán, C. (2006). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Trotta.



relatores especiales, la eficacia normativa sigue siendo incipiente. De esta manera, la reiteración positiva de las obligaciones del Estado a nivel local se hace importante dado que, aunque no es necesaria en virtud de la concepción de materialidad de nuestra Carta Fundamental, sí lo es para enfrentar fenómenos de una cultura jurídica que se resiste a esta lectura, afectando en últimas las labores de protección y prevención que le competen a estas autoridades.

Afortunadamente, las leyes de Protección de Datos, Transparencia y Participación Política brindan un importante impulso al tema, respaldando jurídicamente su exigibilidad y no dejando grandes espacios de interpretación de los textos del *soft law*, que se convierten en una talanquera para que los elementos de la transparencia puedan impulsarse en el nivel local.

Por otra parte, el discurso constitucional de los derechos fundamentales, como derechos que poseen una garantía reforzada (mecanismos de reclamo judicial directo, tutela, constitución rígida, reforma especial, etc.) y cualificación en el Estado constitucional, si bien enfrentan un panorama mejor que los derechos humanos como discurso, también aparecen en el escenario local como asunto de los jueces, y se hace poco por desarrollar estrategias de protección y prevención.

Este escaso nivel de eficacia del desenvolvimiento diario de la vida local se evidencia aún más cuando las políticas públicas del municipio no tienen —o si las tienen, son fragmentarias— actuaciones sistemáticas en temas transversales de derechos y de fortalecimiento de la democracia.

Ante esta circunstancia, desarrollar las ideas de política pública, derechos humanos y derechos fundamentales es necesario como estrategia de actuación en lo local. Esto tiene especial importancia cuando se reconoce un circuito de política pública hecho desde la perspectiva de la urgencia o la estrategia política, exclusivamente, y no como una reflexión desde los núcleos de los derechos afectados. La reconstrucción de las rutas de políticas locales fundadas en la información que brinda la administración fortalece el vínculo con los mandatarios locales y produce efectos positivos en el fortalecimiento de la participación y la generación de soluciones innovadoras para el cubrimiento de necesidades (Reyes Guido, 2014, p. 74) en clave de derechos.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública, en sus niveles de abstención y garantía, puede convertirse en una punta de lanza para la recreación de formas diferentes de pensar lo local y de comprender los vínculos



entre gobernantes y ciudadanos. Si bien este derecho se ve potenciado desde la perspectiva del uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), también es cierto que las normas permiten otros medios análogos, a pesar de que estos no tienen la potencialidad ni los menores costos que ofrecen los digitales.

Aunque el derecho de acceso a la información pública y la transparencia no comportan solo las actuaciones que pueden desarrollarse a través de las tecnologías de la información y la comunicación, su implementación sí cambia la forma de comprensión de los derechos relacionados y de la ejecución misma en el orden legal y administrativo que tiene el Estado (Valero Torrijos, 2010).

Algunos de estos impactos son:

- a. Las TIC como mecanismos de protección de otros derechos. Es una de las áreas más dinámicas. Se destaca la creación de mecanismos institucionales y técnicos para garantizar que los datos de diferente naturaleza puedan ser integralmente protegidos. Esto significa tanto la publicidad del dato público, como la veracidad y la adecuada utilización de los datos privados. En Colombia, la Ley 1581 de 2012 regula de forma profunda esta materia.
- b. Las TIC como herramientas para desarrollar otros derechos y valores constitucionales. Se reconoce que derechos como el habeas data, la intimidad y el buen nombre de manera frecuente se ven relacionados con el acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Además, derechos como la seguridad social, la salud, el trabajo, la libertad de cátedra, la libertad de expresión, la petición, la propiedad, entre otros, se encuentran cada vez más estrechamente relacionados con el uso de estas tecnologías. Este uso no solo es un asunto perimetral del derecho, sino que, en ocasiones, afecta de forma directa su desarrollo y protección. En los casos, por ejemplo, del derecho de petición y del derecho de expresión el uso de las TIC representa la disponibilidad de uso y garantía del derecho.
- c. Las TIC como elementos en la materialización de la democracia. En consonancia con las ideas de la ciudadanía digital, la democracia cada vez más se desarrolla en ambientes virtuales o con herramientas que implican el acceso y la alfabetización digital. La participación política, el derecho de asociación e incluso de reunión tienen en los ambientes virtuales un



espacio cada vez más importante. Por otro lado, así como se ha afirmado la imposibilidad de comprender la democracia sin la materialización de garantías a partir de la posguerra, de igual manera la ausencia de disponibilidad de las TIC y de acceso a internet, representan una talanquera clara para la existencia de la democracia material.

d. Las TIC como mecanismos para el alcance de la igualdad material. La inclusión digital. Como consecuencia de lo anterior, el acceso mismo a las TIC representa un importante reto de los gobiernos globales, puesto que la existencia de la brecha digital, que representa una elongación de la brecha socioeconómica existente en el mundo, debe adjuntar a sus Objetivos del Milenio, no solo metas respecto al agua potable o la lucha contra ciertas enfermedades, dado que las herramientas que brindan las TIC y el internet, sirven como medidas eficaces en contra de esta exclusión.

La Ley de Transparencia del Derecho y del Acceso a la Información Pública Nacional

Aunque, como se observó, el derecho de acceso a la información ya contaba con consagraciones constitucionales originarias, era necesario contar con un marco normativo que robusteciera el concepto que encierra la transparencia, como valor fundamental en la democracia contemporánea, y desarrollara los principios y alcances del acceso a la información pública, en especial, la determinación de cuál es la información susceptible de ser opacada o no conocida públicamente.

Al respecto se destaca el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional: "Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".

A partir de esta definición, merece la pena una revisión de los aspectos más destacados de la Ley, especialmente de los principios que la sostienen y que se convierten en el canon general de interpretación de la norma misma y de las otras normas que orientan la actuación pública, las cuales, más adelante, conformarán el núcleo del análisis de las obligaciones locales de protección del derecho de acceso a la información pública.



Los principios de la Ley de Transparencia

Aunque algunos de ellos existen en nuestro ordenamiento desde hace décadas, su reinterpretación frente a la luz de las demandas de la sociedad de la información y del gobierno abierto, hace necesaria una nueva revisión. De igual forma, otros principios son novedosos en el sistema jurídico colombiano, lo que hace también importante resaltar su existencia y papel.

Principio de máxima publicidad de titular universal

La publicidad es un elemento básico de la transparencia dentro de un Estado social de derecho; pero este principio no es una creación actual en virtud de la modernidad, sino que tiene un pasado remontable a las épocas del constitucionalismo inglés y la conformación de las cámaras parlamentarias en Inglaterra. La idea de la publicidad o, en otras palabras, la posibilidad de conocer lo que deliberan los parlamentarios se gestó gracias a unos panfletos denominados *New Letters*, los cuales daban cuenta de los debates de las cámaras inglesas estableciendo información bastante imprecisa. Por ello, las cámaras se vieron en el deber de poner a disposición los *votes and proceedings*² buscando establecer un reporte de la actividad parlamentaria y tratando de romper con la tradición secretista de la política.

Por todo esto, y como lo menciona De Vega García sobre Bentham en cuanto a la ley de publicidad, la idea de la misma es orientarse hacia "asegurar la pública confianza, y, hacer con ello que avance constantemente hacia su finalidad como institución" (De Vega García, 1985, pp. 45-66), la cual será el efectivo e idóneo ejercicio del legislador.

En Francia, el principio de publicidad fue desarrollado de la misma manera constituyéndolo como "garantía esencial para la libertad política" (Esmein, 1985, pp. 369 y ss.), tanto así que en la Constitución de 1791 (Asamblea Nacional Francesa, 1791)³ se estableció la publicidad de las deliberaciones del cuerpo legislativo en forma de actas.

² The votes and proceedings es el registro formal de la Cámara de los Comunes del Reino Unido para un día determinado, publicado al siguiente día hábil. Aún se utiliza esta figura.

³ Específicamente en el Título III, Capítulo II, Sección 2nda, Disposición de la Sesiones y forma de deliberar, artículo primero.



Después del fenómeno constitucional francés y de las implicaciones en el resto de los países herederos de esta tradición, es claro denotar la tendencia hacia la inserción de este principio orientado hacia la publicidad en todas las ramas del poder, la cual potencialmente tiene dos elementos: (1) la publicidad permite filtrar los prejuicios dañosos de la política en razón de la vocación altruista del legislador; y (2) la publicidad pretende ser el mecanismo de control frente a la arbitrariedad, la corrupción o la justicia, siempre dentro del margen de lo que concebimos como democracia. El sentido de este acercamiento histórico solo pone de manifiesto la constitucionalización y legalización formal del principio de publicidad, acompañadas de una no menos importante defensa doctrinal y aceptación teórica del mismo.

Concepto y alcance

Acercándonos al concepto del principio de máxima publicidad de titular universal establecido en la normatividad colombiana en el artículo 2° de la Ley 1712 de 2014, es pertinente tomarlo como el principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información y, al mirarlo mucho más de cerca, dentro de la esfera estatal, puede entenderse como un deber de información del Estado, el cual establecerá los caminos en pos de proveer la información de manera accesible y pública, salvo algunas excepciones. Desde luego, el tema del acceso a la información, sobre todo en el caso estatal, constituye una cuestión ética que se dilucida en el establecimiento de límites a la manera de proceder de los funcionarios pertenecientes a las entidades del Estado.

Así pues, el principio de máxima publicidad propende hacia un sistema jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general; sin embargo, no es fácil dar una definición clara de este principio y, por ello, podemos apelar al tenor de las palabras arguyendo que la "publicidad" proviene de lo que entendemos como "público" y esto, a su vez, puede definirse como ese elemento notorio, claro y sabido del cual goza cierto ítem, en este caso la información estatal. Con todo esto, es predicable la búsqueda de la notoriedad y del carácter manifiesto de las actuaciones de los órganos del Estado, posibilitando que cualquier persona pueda acceder a tal información.



El principio de publicidad universal genera tres implicaciones⁴ de importancia, las cuales son susceptibles de análisis detallado. Estas son: (1) el sometimiento de la publicidad universal a algunas excepciones determinadas; (2) dichas excepciones deben estar debidamente fundamentadas; y (3) en casos de vacío legal, el acceso a la información prima.

Excepciones determinadas de la publicidad

Generalmente, suele pensarse que el derecho de acceso a la información posee un calificativo de "absoluto", el cual reviste importancia a la hora de su exigencia; sin embargo, este derecho debe respetar algunas limitaciones que tienen mayor peso específico frente al postulado de la publicidad de la información. Dichas restricciones poseen un carácter excepcional, es decir, la regla general se orienta hacia la publicidad; no obstante, se da pie a casos específicos donde está permitido el secreto, siempre y cuando haya una orden legal de no divulgación de información. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido mediante su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información sea accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones" (Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C N.º 151, párr. 92).

En la normatividad colombiana, el artículo 74 Superior dilucida de manera clara el derecho de acceso a la información siempre y cuando dicha información no sea reservada mediante ley. Igualmente, en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca) se ha dispuesto en el artículo 3°, numeral 9, el principio de publicidad de los actos, los contratos y las resoluciones administrativas emanadas por entidades estatales, propendiendo por la obligatoriedad de la publicidad, siempre y cuando la ley lo determine.

La Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre este tema aduciendo el no carácter absoluto del acceso a la información, así:

⁴ Estos ítems han sido desarrollados por diferentes órganos internacionales, incluso la Honorable Corte Constitucional los ha invocado en sentencias concernientes al tema. Véanse: Sentencia C-540 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio) y Sentencia T- 511 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto).



... en este sentido, la Corte ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. Una de las razones por las cuales puede limitarse es la protección de la seguridad nacional y el orden público frente a graves amenazas que sólo pueden ser conjuradas a través de medidas restrictivas. Ahora bien, en todo caso, la medida restrictiva debe encontrarse contenida en una ley, ser útil, necesaria y proporcionada a la finalidad que persigue y ser compatible con una sociedad democrática, en los términos estudiados en los fundamentos anteriores de esta providencia (Sentencia C-491, 2007).

Adicionalmente, la Corte se pronunció acerca de este principio en la Sentencia C -274 de 2013 de la magistrada María Victoria Calle Correa, en la cual este tribunal realizó el control pertinente al proyecto de ley estatutaria estableciendo:

... este principio (...) puede estar sujeto a limitaciones, pero también precisa que dichas limitaciones están sometidas a estrictos requisitos, lo cual resulta no sólo compatible con lo que establece el artículo 74 de la Carta, sino también con los tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (Art. 93 CP), en particular, con el artículo 13.2 de la Convención Americana, que exige que se trate de limitaciones realmente excepcionales, consagradas en una disposición de carácter legal o constitucional, y obedezca a objetivos legítimos, de necesidad y estricta proporcionalidad, tal como se desarrolla puntualmente en el artículo 3° y en título III. (...) Las reservas autorizadas en la ley están sometidas a límites materiales y temporales, al exigir para su mantenimiento, entre otras cosas, que efectivamente comprometan derechos fundamentales, o intereses y fines constitucionales imperiosos, manteniéndose la reserva por un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

Fundamentación de las excepciones de la publicidad

Esta implicación del principio de máxima publicidad involucra el deber del Estado y, por consiguiente, de sus entidades de probar claramente la necesidad imperiosa de las excepciones al libre acceso a la información. En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la relatoría de Catalina Botero Marino, ha discernido que efectivamente "la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada" (OEA, 2011), buscando limitar las actuaciones abusivas del Estado con los solicitantes. En este sentido, la Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004) ha determinado que:



Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes, sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público, por lo cual las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos, e igualmente dichas leyes deberán estar sujetas al debate público (ONU, OSCE & OEA, 2004).

La Corte Constitucional, estableció en la Sentencia C-274 de 2013 algunas reglas específicas en materia de reserva de información, las cuales son importantes para la eficacia y efectividad del derecho de libre acceso a la información. A continuación, expondré algunos ítems a tener en cuenta:

a) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia (Sentencia C-274, 2013; Sentencia T-216, 2004): es posible que haya documentos de una relevancia superlativa los cuales sean susceptibles de mantener en secreto; sin embargo, no es posible omitir la existencia de los mismos. La Corte, al respecto, ha dicho:

Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C.P.).

- b) La reserva legal solo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta⁵: es aplicable la reserva cuando la divulgación de la información pueda violentar derechos fundamentales o bienes constitucionales. Esta reserva deberá ser motivada para erradicar cualquier falta de justificación.
- c) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública: la reserva, claramente, no podrá ser

⁵ Un claro ejemplo de reserva podría ser el no conocimiento de los nombres de las víctimas de la violencia que soportaron tratos degradantes, en aras de no interferir con el derecho al buen nombre.

- solicitada o establecida cuando se trate de temas⁶ que constitucionalmente son públicos.
- d) La reserva debe ser temporal (Sentencia C-038, 1996). Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término, debe levantarse: la reserva no tiene vocación de permanencia y, en este entendido, es inconstitucional extender la reserva más allá del plazo establecido, debido a que se genera una desproporción violentando el derecho a acceder a la información.
- e) Durante el período amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad (Sentencia C-370 de 2006): el hecho de que cierta información sea de carácter reservado no quiere decir que nunca se podrá conocer de la misma; por ello, es deber de la entidad procurar la conservación de la información para que, cuando la reserva termine, el usuario pueda hacer un efectivo uso de su derecho de acceso a la información pública.
- f) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla (Sentencia C-038, 1996): los funcionarios públicos no podrán dar información de asuntos reservados. Los periodistas no podrán ser censurados por conseguir información reservada.
- g) Posibilidad de establecer límites (reservas) siempre y cuando se busque proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos⁷: en este sentido la Corte ha determinado que:

Las limitaciones del derecho de acceso a la información pública serán admisibles cuando se compruebe: (i) la existencia de reserva legal en relación con la limitación del derecho, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente

⁶ El contenido de las leyes de la República, el trámite legislativo, los nombres de los servidores públicos de elección popular, entre otros.

⁷ Seguridad nacional, orden público, salud pública, entre otros.



protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público (ONU, OSCE & OEA, 2004).

Casos de vacío legal y primacía del derecho de acceso a la información

El derecho al libre acceso a la información ha sido desarrollado hace muy poco en comparación con otros derechos de este talante, por esta razón, en algunos países no se ha desarrollado de manera efectiva o, simplemente, no está regulado efectivamente. Por ello, y para evacuar ese eventual vacío legal, es dable propender por la prevalencia del derecho a la información sobre legislaciones restrictivas. Esta exigencia se estableció buscando que los Estados desarrollen con celeridad normas garantistas de estos derechos, incentivando así la publicidad de la información. Es por esto que la Asamblea General de la OEA ha recomendado, en la citada Ley Modelo, que la legislación contemple expresamente que "[e]n caso de cualquier inconsistencia, esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra ley" (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 2010). Esta prevalencia vía presunción de publicidad posibilita un franco acceso a la información, pero el interés real en aras de proteger el libre acceso a la información está solamente en el desarrollo normativo de los Estados.

El principio de máxima publicidad y el derecho comparado

El principio de máxima publicidad ha sido desarrollado en los últimos años de una manera prominente gracias al interés de los países en ponerse al día con este pilar del Estado social de derecho y por la lucha incansable contra la corrupción. Las leyes que se han desarrollado en todas las latitudes responden al interés del establecimiento de mecanismos de acceso a la información estatal, con los cuales el Estado se compromete a recibir solicitudes de información, fijar plazos para el conocimiento de la información y demás formalidades en pos del reconocimiento del derecho al libre acceso a la información.

El *boom* de la promulgación de leyes de acceso a la información hace eco de una tendencia global de los Estados democráticos encausados a definir medios de control estatal. Es notable que los países han adelantado desarrollos legales y



jurisprudenciales que mejoran la manera de proceder cuando se solicita información al Estado.

Analizando más de cerca lo relativo al derecho a la información en nuestro continente, se puede inferir que después de sistemáticas transgresiones del derecho consolidadas en lo que conocemos como "corrupción", es importante la "avalancha" de democratización de este derecho desde finales del siglo XX e inicios del siglo XXI. Un ejemplo importante en la región y en el mundo es el gestado por México que, a pesar de tener un pasado difícil en términos de corrupción y continuismo de partidos hegemónicos en el poder, logró impulsar cambios que consolidaron normatividad garantista del acceso a la información.

En 2002, se estableció prematuramente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México, la cual establece en su artículo 2° que: "[t]oda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala". Como lo menciona Darbishire (2006): "Los elementos esenciales de la ley radican en que todos pueden solicitar información sin tener la obligación de demostrar un interés específico, cumpliendo así con el principio de libertad de información independientemente de las fronteras".

Este avance reviste una importancia neurálgica debido al interés directo del establecimiento de la publicidad como un elemento constitutivo del Estado y de su gestión frente a los particulares. En la misma normatividad se establecen algunos requisitos como el consignado en el artículo 45 en lo concerniente a la motivación, es decir, la sustentación de motivos que el Estado deberá establecer cuando se niegue el acceso a la información, protegiendo la atención de las solicitudes de información

Esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, adicionalmente, establece qué efectos genera la no respuesta oportuna de la entidad. A fin de cuentas, la ley constituye un buen medio para la consecución del fin de "proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal".

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido maleable a la hora de establecer vías para la garantía del derecho de acceso a la información. Es pertinente mencionar el caso de Costa Rica, donde personas cercanas al periodismo y ciudadanos



conocedores apoyaron la labor de la Cámara Constitucional de la Corte Suprema para revolucionar las disposiciones relativas a presentar peticiones y al derecho a información administrativa, exigiendo al gobierno un alto nivel de transparencia en su proceder.

La Corte costarricense ha sido progresista en sus fallos asimilando al derecho a la información pública como:

El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones (Sentencia 03074, 2002).

El establecimiento de avances dentro del Derecho en la búsqueda del acceso a la información del Estado aumenta cada vez más, y el enfoque que han heredado estas normatividades es bastante positivo para el disfrute y la protección de este derecho y de los que, eventualmente, puedan ser protegidos mediante el acceso a la información.

Otro caso de importancia es el acaecido en Chile, donde se ha previsto el principio de publicidad de la información, el cual consiste en:

Respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley (Ley 20285 sobre acceso a la información pública, 2008).

En este sistema, la carga de la prueba corresponde a quien alega, sobre todo en casos de reserva.

Por su parte, Guatemala posee el principio debidamente ratificado en su cuerpo normativo, denominando a dicha norma Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala. Con su normatividad, este país centroamericano buscó la garantía de los principios de publicidad y de transparencia como elemento perentorio para la administración de justicia. Este ordenamiento acepta lo que ellos



denominan una "afirmativa ficta", que es la posibilidad (discrecional) de dar la información diez días después de la fecha límite sin costo alguno. Si eventualmente nunca respondió, incluso después de esta prórroga, el funcionario caería en una causal de responsabilidad penal.

Principios de segundo orden de la Ley de Transparencia

El principio rector de la Ley 1712 del 2014 es claramente el principio de máxima publicidad universal; sin embargo, la ley mencionada posee un catálogo de principios adicionales que desarrollan el principio rector. Estos principios adicionales o de segundo orden están consignados en el artículo 3° de la Ley 1712 del 2014. Entre ellos encontramos:

- 1. Principio de transparencia
- 2. Principio de buena fe
- 3. Principio de facilitación
 - 3.1. Principio de gratuidad
 - 3.2. Principio de celeridad
 - 3.3. Principio de eficacia
- 4. Principio de calidad de la información
- 5. Principio de no discriminación
- 6. Principio de divulgación proactiva
- 7. Principio de la responsabilidad de la información

El anterior esquema solo nestra los múltiples principios que se desprenden del principio de máxima publicidad universal y, por supuesto, de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. A continuación, definiré cada principio, sus particularidades y su importancia para la garantía del derecho al libre acceso a la información.

1. Principio de transparencia

El principio de transparencia es hermano del principio de máxima publicidad. Se orienta a establecer y evaluar la actuación del Estado en búsqueda de posibles inconsistencias. *Grosso modo*, el principio se enfoca en dilucidar la actuación del poder público para que se pueda realizar una correcta veeduría, sin fueros,



mantos ni omisiones. Este principio tiene dos facetas: (1) activa: exponer información y (2) pasiva: solicitudes de exposición de información. En palabras de Godoy (2008): "Una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar".

La democracia se fundamenta en la confianza del pueblo hacia algunos dirigentes y esa confianza depositada necesita transparencia para un correcto funcionamiento de las instituciones estatales y sus representantes. El principio de transparencia es un requisito necesario para la realización de los procedimientos administrativos, puesto que si este no se manifiesta se corre el riesgo de caer en actuaciones corruptas, que nada tienen que ver con el carácter democrático que se ideó inicialmente.

En esta línea, García Macho (2011) ha afirmado:

El ciudadano necesita información para que su participación en la toma de decisiones sea efectiva, y su impulso depende de que la idea de democracia no se entienda sólo en sentido formal (...), sino entendida como una concepción abierta a una participación efectiva en los procesos de decisión política y administrativa.

Así pues, es imperiosa la necesidad de la transparencia como principio fundamental de la publicidad de la información, buscando la garantía de los derechos fundamentales y del Estado social de derecho. En este entendido, la transparencia en el marco de las instituciones estatales posibilita la creación de una conciencia informada del ciudadano, quien podrá ser partícipe de la toma de decisiones en los asuntos que le conciernan.

Dentro de las leyes colombianas podemos encontrar un desarrollo normativo en cuanto al principio de transparencia. El ámbito de aplicación de este principio suele darse dentro del marco de la contratación estatal, la cual está regulada por la Ley 80 de 1993. En la mencionada ley está establecido el artículo 248 relativo al principio de transparencia, en el cual se tocan temas como el proceso de escogencia del contratista, la licitación y las demás modalidades de selección.

Se puede predicar que la reglamentación del procedimiento de selección o escogencia objetiva es un vivo ejemplo de los efectos del principio de transparencia, dado que la norma busca filtrar intereses corruptos de asignación de contratos y, por otro lado, establece un proceso idóneo fundado no solo en la transparencia,

⁸ Modificado por la Ley 1150 de 2007.



sino también en otros principios administrativos como la imparcialidad, la contradicción, la publicidad y la moralidad, siempre en pos del interés público.

En sus jurisprudencias, la Corte Constitucional se ha puesto en la tarea de asimilar el principio de transparencia como una medida contra la corrupción. La Corte ha arguido lo siguiente:

La prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. Así, la justificación misma del Estado social de derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos. Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado. Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal (Sentencia C- 306, 2012).

2. Principio de buena fe

El principio de buena fe es un postulado que no solo atañe al derecho al libre acceso a la información, sino que enmarca claramente todo el ideario del derecho en general. Debido a que este texto no tiene la pretensión de ahondar en temas tan amplios, me limitaré a acercar la concepción general de este principio a la Ley de Transparencia.

La buena fe, en el ámbito del acceso a la información, intenta establecer los parámetros de conducta para conseguir el fin de la norma. En otras palabras, la buena fe establece cuál es la interpretación de medios adecuada para la satisfacción del derecho de acceso a la información. Toda acción que posibilite el conocimiento de la información siguiendo las pautas establecidas en la norma fue obrada con buena fe; toda acción que promueva una cultura de transparencia, diligencia, profesionalidad y lealtad institucional está obrando de buena fe. Sin



embargo, si las acciones del funcionario buscan sabotear, bloquear, omitir, dañar, entorpecer y perjudicar el conocimiento de la información solicitada, claramente, este funcionario obró de mala fe y tendrá que hacerse responsable de sus acciones u omisiones

En este sentido, la Corte Interamericana sostuvo que para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación: "El principio de buena fe, a su vez, es un desarrollo de lo establecido por el artículo 30 de la Convención Americana sobre el propósito de las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana" (OEA, 2011).

Igualmente, el principio de buena fe genera una carga sobre todo para el funcionario estatal de obrar conforme a derecho cuando se realicen solicitudes de información, tratando de satisfacer el proceso de acceso a la información para evitar violar dicho derecho. Siempre que haya conflictos normativos a la hora de establecer el conocimiento de la información, el funcionario deberá inclinarse hacia la efectividad del derecho a la información.

En el artículo 83 Superior de la Constitución Política de Colombia está establecido taxativamente el requisito de buena fe, ya sea en caso de particulares o de autoridades públicas. En la Ley 57 de 1887 (artículo 769) está establecida adicionalmente la presunción de buena fe. En el ámbito jurisprudencial también existe desarrollo realizado sobre este principio.

La Corte Constitucional dispuso:

La exigencia de una justificación objetiva y razonable para establecer una diferenciación comporta la necesidad de que los medios empleados sean adecuados, proporcionales y oportunos. Un medio como la facultad discrecional de la administración puede ser adecuado y proporcional con relación al fin del buen servicio buscado, pero por su ejercicio inoportuno ser inconstitucional, al contrariar intereses legítimos de una persona mientras se encuentra en determinadas circunstancias. La oportunidad en el uso de un medio está condicionada a las circunstancias del caso concreto (Sentencia T-422, 1992).

Con todo esto, es evidente la labor que debe hacer el Estado en la capacitación de sus funcionarios para que puedan, con sus acciones, garantizar el libre acceso a la información a los ciudadanos. Otros países de la zona como México, El Salvador y Nicaragua buscan alternativas para que las personas puedan acceder



a la información sin problema alguno. Gracias a esto, gestionan cuerpos de personal dedicados exclusivamente a auxiliar, orientar y tramitar formulaciones de información siguiendo las pautas internas de trámite en las entidades del Estado. Esta acción promueve el acceso a conocer de primera mano las gestiones estatales y, por medio de ese conocimiento, hacer un control más certero.

3. Principio de facilitación

El principio de facilitación es uno de los menos profundizados dentro de la protección del derecho a la información. La razón de su no abordaje por la doctrina y por la jurisprudencia radica en que no elucubra —en teoría— mayor complejidad a la hora de exponer la intencionalidad del mismo.

La Real Academia Española (2014) define el verbo rector de este principio (facilitar) como: "Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin". Con esto, se puede afirmar que el principio de facilitación involucra varias acciones (medios) que posibiliten la garantía de la franca accesibilidad a la información estatal

Si hacemos una revisión detallada de texto establecido en la norma, se puede decir que es totalmente abstracto lo que se afirma en dicho inciso, puesto que solo solicita a los sujetos obligados a actuar, pero no se establecen maneras o caminos para hacerlo. Es claro que estamos ante un principio que tiene una vocación de indeterminación, la cual está enfocada a llenar los vacíos normativos que pueden existir en el mundo de las normas deónticas. Sin embargo, este principio se queda corto a la hora de llenar lagunas normativas, puesto que es susceptible de ser englobado dentro de otros principios como el de buena fe o el de transparencia.

Dejando esta salvedad atrás, y en aras de llenar de contenido este principio, desarrollaré algunos "principios menores" que son susceptibles de ser englobados dentro del principio de facilitación y que, a criterio del autor, no constituyen "principios" sino "pautas" para la facilitación de la información y para la garantía del derecho de acceso a la información. Los principios menores que definiré son: principio de gratuidad, principio de celeridad y principio de eficacia.

3.1. Principio de gratuidad



El principio de gratuidad involucra la exclusión de cualquier pago surgido en virtud de la manifestación del derecho de acceso a la información. Ha sido abordado por la Corte Constitucional asimilándolo como regla general, pero con algunas excepciones, así:

El principio de gratuidad en la administración de justicia no cuenta con expreso reconocimiento constitucional, la condición de principio Superior surge tácitamente, de los valores fundantes del Estado como la dignidad humana, la justicia, la convivencia, la paz y el orden justo (C.P. arts. 1° y 2°), así como también, de los objetivos que persigue la labor de impartir justicia, de la realización plena del derecho a la igualdad material, y de la obligación impuesta al Estado de garantizar el derecho de toda persona para acceder a la justicia (C.P. arts. 13, 228 229). Sobre esa base, del carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, el derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en especial, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad (Sentencia C-368, 2011).

Las excepciones relativas al principio de gratuidad nacen del hecho de que este no posee un carácter absoluto y el establecimiento de un pago no afecta el acceso a la administración, siempre y cuando el fin de ese pago sea constitucionalmente legítimo. Si eventualmente existiese un arancel a la hora de solicitar información, este pago deberá estar fundamentado constitucional y legalmente.

3.2. Principio de celeridad

Principio de origen procesal enfocado en la solución pronta y clara de las solicitudes y actuaciones, está determinado en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁹ y propone un desarrollo del proceso sin dilaciones, pero siguiendo las etapas procesales legalmente establecidas (artículo 29 Superior) y sin dejar de lado la garantía sustancial de los derechos (artículo 228 Superior).

El principio de celeridad debe tomar en consideración, inicialmente, la oportunidad de la administración para conocer las peticiones formuladas, la procedencia y motivación y, en segundo lugar, la solución pronta de las solicitudes,

⁹ Modificada por la Ley 1285 de 2009, art. 1.



buscando así la descongestión y la garantía del derecho de acceso a la información. En este sentido, la Corte Constitucional, con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva, ha mencionado que:

En estrecha relación con el principio constitucional de celeridad que preside la función judicial, y que exige que ella se adelante "sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29), se encuentra el asunto de la libertad de configuración del legislador en materia de establecimiento de términos procesales (Sentencia C-371, 2011).

En síntesis, el Estado se debe responsabilizar por la satisfacción de las exigencias de información establecidas por los ciudadanos y deberá poner a disposición los canales idóneos para lograr un pleno acceso; pero siempre tratando de no incrementar el tiempo en resolver una solicitud y, por el contrario, minimizar los períodos de tiempo manteniendo la calidad.

3.3. Principio de eficacia

La eficacia como principio es un pilar del Estado social de derecho, debido a que propone una organización administrativa diseñada para la consecución de objetivos y metas ligadas al crecimiento del Estado y de su fortaleza. La eficacia puede buscarse en cualquier ámbito estatal tratando de generar cambios significativos que mejoren las calidades de los ciudadanos. La Corte Constitucional habla de eficacia en términos de "impedir" el estatismo de las autoridades frente a situaciones¹⁰ que afecten los derechos de los ciudadanos. Es claro denotar que la eficacia no es un "principio fin", sino un "principio medio", por cual el Estado trata de mejorar las situaciones en aras de garantizar los derechos fundamentales.

Ahora, contrastando el principio de eficacia con el concepto de derecho de acceso a la información, es dable establecer que el Estado debe proveer los medios idóneos para difundir la información y que, de una u otra manera, pueda materializarse el derecho de acceso a la misma. Por ello, la eficacia debe ir más allá incentivando medios para acceder a la información estatal, como se da en países como México, donde es posible solicitar información de cualquier entidad pública mediante medios electrónicos.

¹⁰ Estados de Cosas Inconstitucionales, entre otros. Véanse: Sentencia T-068 de 2010 y Sentencia T-388 de 2013.



4. Principio de calidad de la información

La calidad de la información enmarca un principio poco explorado por la doctrina y la jurisprudencia. La Ley 1712 de 2014 trae a colación el principio de calidad de la información estableciéndolo así:

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Como podemos ver, es un principio que establece variadas acciones y diferentes requisitos buscando la "calidad de información". Todos estos requisitos los desarrollaremos a continuación:

 a) La información deberá ser producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado

La solicitud de información a una entidad en específico debe realizarse estableciendo tres etapas para evacuar una solicitud. Después de interpuesta la solicitud, la entidad solicitada tendrá que establecer de manera clara si, efectivamente, es la indicada para responder dicha solicitud; si esto sucede, la entidad responsable deberá establecer los medios para proveer la información solicitada. Si la información no existe, la entidad competente tendrá que establecer los medios para conseguir la información. Si la información existe, la entidad deberá sistematizarla y corroborarla en pos de realizar una buena gestión. Por último, esta información corroborada será difundida al solicitante para que pueda gozar de su derecho de acceder a la información estatal.

b) La información deberá ser oportuna

Fundamentada en la celeridad procesal, la entidad solicitada deberá contestar dentro del término establecido legalmente las solicitudes de información, documentos y consultas¹¹. Si no cumple con los términos determinados normativamente, es dable intentar una acción de tutela buscando la garantía del derecho a peticionar o, en algunos casos, puede

¹¹ Véase: Ley 1755 de 2015.

operar las figuras de los silencios administrativos¹². En efecto, como se mencionó, en la mayoría de los países de la zona poseen la figura del silencio administrativo negativo¹³, lo cual quiere decir que, cuando la Administración no responde en el término indicado, se entiende que se ha denegado el acceso a la información solicitada.

c) La información deberá ser objetiva

La respuesta difundida por la entidad solicitada no podrá contener valoraciones de tinte subjetivo las cuales puedan generar ambigüedades en la información. Las respuestas de las entidades deberán enmarcarse en un lenguaje claro, conciso, fundamentado y certero.

d) La información deberá ser veraz

La respuesta difundida por la entidad solicitada deberá contener información cierta, susceptible de comprobación. La divulgación de información falsa vulnera sobremanera los derechos fundamentales del solicitante.

e) La información deberá ser completa

La respuesta de la solicitud presentada deberá establecer todos los ítems solicitados. La no consignación de toda la información sin establecimiento de reserva genera una violación clara al derecho de acceso libre a la información.

f) La información deberá ser reutilizable, procesable y estar en formatos accesibles a los interesados

La información divulgada, al tener todos los requisitos atrás mencionados, podrá ser utilizada por terceros. La entidad deberá otorgar formatos donde se ponga de manifiesto la información.

5. Principio de no discriminación

La discriminación es un fenómeno social y cultural que afecta de manera directa los derechos fundamentales y, esencialmente, la dignidad humana. La discriminación tiene orígenes históricos y, por lo general, se centra en vulnerar derechos de grupos históricamente excluidos. Después del establecimiento en

¹² Silencio Administrativo Positivo (art. 84, Cpaca) y Silencio Administrativo Negativo (art. 83, Cpaca)

¹³ En Colombia, el Silencio Administrativo Negativo es regla general.



Colombia del Estado social y democrático de derecho con la Constitución de 1991, se han realizado cambios en el entendido de la no existencia de criterios validos de diferenciación entre seres humanos.

Sin embargo, aún se pueden notar muestras de discriminación por diversas razones (sexo, género, raza, discapacidad, entre otras), por ello, la Ley 1712 de 2014, no omitió este principio, tratando de proteger de manera especial a personas que por ciertas condiciones pueden llegar a ser discriminadas. Con todo esto, los seres humanos gozan del derecho a la igualdad¹⁴ y, en virtud de este, podrán acceder a solicitar información sin ser sujeto de discriminaciones.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre hechos constitutivos de discriminación a los cuales ha respondido diciendo:

La Constitución Política dispone a la igualdad como patrón fundamental del Estado y la sociedad. Al contrario, la Carta rechaza cualquier trato excluyente o diferenciador que no tenga estricta justificación en sus postulados. Pues bien, tales mandatos han sido inspirados por obligaciones y pautas normativas definidas internacionalmente que sirven de referencia para comprender su definición y alcance (Sentencia T-1090, 2005).

6. Principio de divulgación proactiva

Este principio es uno de los menos desarrollados normativa y jurisprudencialmente. No obstante, este nuevo concepto desarrolla un mejor modelo de acceso a la información al ponerla a disposición sin la necesidad de solicitarla.

El principio de divulgación proactiva es un postulado que busca dar a conocer la información de la entidad estatal antes de que sea solicitada. La divulgación proactiva o publicación afirmativa garantiza la inmediatez de la información y el ahorro de costos, estableciendo un acceso inmediato e ilimitado a la información pública. Además, intenta establecer un marco de transparencia anticipado, ideado con el ánimo de que las personas confien en la información del Estado.

La divulgación de información sin necesidad de haberla solicitado demuestra la lucha contra la corrupción y se acerca a los pilares fundamentales del Estado social de derecho. Este principio coadyuva a lucha contra la corrupción y acerca a la gente al terreno de la veeduría estatal.

¹⁴ Véase: Sentencia T-247 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto).



La divulgación de la información no es la única alternativa frente a la lucha contra la corrupción. En nuestro país, con la creación de la Secretaría de Transparencia, se ha avanzado estableciendo estrategias anticorrupción:

Estrategia Nacional de la Política Pública Integral Anticorrupción. El objetivo central de dicho documento Conpes es fortalecer las herramientas y mecanismos para la prevención, investigación y sanción de la corrupción, de manera que se puedan obtener resultados que reduzcan efectivamente la incidencia negativa de este fenómeno en la sociedad colombiana y se obtengan mayores niveles de transparencia e integridad en el sector público y mayor corresponsabilidad del sector privado y la sociedad civil en la lucha contra la corrupción (Secretaría de Transparencia, 2014).

7. Principio de la responsabilidad de la información

La responsabilidad de la información está establecida en la Ley 1712 de 2014 como un principio del cual poco se ha desarrollado en la normatividad y jurisprudencia nacional, puesto que no involucra demasiados elementos semánticamente. Según la Corte, este principio es impreciso gramaticalmente y, por ello, deberá entenderse como "el deber de responsabilidad sobre el uso de información pública" (Sentencia C-274, 2013). En otras palabras, cada persona es responsable de las acciones que pueda hacer con la información solicitada. En el orden nacional no hay ninguna fuente doctrinaria que haya intentado definir este tipo de principio, por esta razón es complicado determinar cuál es el sentido del legislador al establecer principios como este.

Otros elementos destacados de la Ley de Transparencia

La ley regula aspectos como la determinación de los sujetos obligados de protección del derecho a la información pública, la información que está exceptuada de dicha publicidad y protegida y, por tanto, las autoridades que vigilan el control de su aplicación y de la construcción de una política pública. Revisemos cada uno de estos temas.

En primer lugar, es muy importante determinar quiénes están obligados a la publicidad de la información, tanto en sus aspectos reactivos como proactivos, para entender la centralidad que van a tener los gobiernos locales para la garantía del derecho y de la transparencia misma. Bajo la citada ley, se aclaran



buena parte de las discusiones sobre la pertinencia de la publicidad de los datos, imponiendo la presunción de publicidad de los mismos cuando esta información está en poder de los denominados sujetos obligados señalados en el artículo 5°:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
- e) e) e) tieral condicionalmente exequible> Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Como se observa, el espectro es amplio, permitiendo la protección de los intereses de los asociados, principalmente de aquellos que tenían un aspecto ambiguo bajo la legislación anterior. Se resalta la inclusión de los partidos o movimientos políticos como sujetos obligados, ubicándolos en el marco de las instituciones que deben generar confianza, a través de actos de transparencia.

La ley regula los datos que se consideran como información mínima que, obligatoriamente, debe ser puesta de forma permanente en conocimiento de la sociedad. Esto se regula en el artículo 9° de la citada norma, y su desarrollo genérico se observará cuando revisemos las obligaciones que se desprenden del texto, en especial, para los mandatarios locales.

La norma en cuestión también regula los datos que son susceptibles de ser protegidos, o que corresponden a la excepción que debe aplicar a los sujetos obligados a la hora de cumplir con el mandato de la máxima publicidad, establecidos



en los artículos 18 y 19, y se pueden dividir en dos grandes grupos: la información exceptuada que puede afectar o dañar a personas naturales o jurídicas y la información exceptuada por daño a intereses públicos.

Las funciones de vigilancia para el cumplimiento de estos estándares están a cargo del Ministerio Público, tanto de la Procuraduría y de la Defensoría como de las Personerías en el nivel territorial. En particular, las dos primeras cuentan con sistemas de seguimiento y la Procuraduría, además, tiene diferentes actuaciones preventivas para fomentar el cumplimiento de la ley y para promover la capacitación de los funcionarios y ciudadanos, por medio del Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso de la Información Pública Nacional¹⁵.

Se destaca también la obligatoriedad de construir una política que permita no solo el desarrollo de una cultura de transparencia, sino también de mecanismos institucionales para la publicación, la recolección, la protección y el mantenimiento de datos relevantes como parte de la memoria institucional y colectiva de la nación.

Sobre la construcción de la política pública, el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014 establece:

El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

La estrategia Gobierno en Línea es probablemente la acción más ambiciosa del Estado colombiano por incorporar los elementos de la transparencia e instrumentalizar el concepto de gobierno abierto (González Zabala & Sánchez Torres, 2013).

Esta estrategia significa que el Gobierno (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2016):

- Prestará los mejores servicios en línea al ciudadano
- Logrará la excelencia en la gestión

¹⁵ El Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional tiene una página web (http://www.procuraduria.gov.co/portal/grupo-transparencia.page) en la que se puede consultar la información relacionada con su labor.



- Empoderará y generará confianza en los ciudadanos
- Impulsará y facilitará las acciones requeridas para avanzar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), facilitando el goce efectivo de derechos a través del uso de TIC

La estrategia, además, implica varias líneas de acción:

- TIC para el Gobierno Abierto: busca construir un Estado más transparente y
 colaborativo, donde los ciudadanos participan activamente en la toma de decisiones gracias a las TIC.
- TIC para servicios: busca crear los mejores trámites y servicios en línea para responder a las necesidades más apremiantes de los ciudadanos.
- TIC para la gestión: busca darle un uso estratégico a la tecnología para hacer más eficaz la gestión administrativa.
- Seguridad y privacidad de la información: busca guardar los datos de los ciudadanos como un tesoro, garantizando la seguridad de la información (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2016).

Aunque no es nuestro interés realizar un análisis de dicha política, merece una mención debido a su importancia en la implementación de los conceptos de transparencia y gobierno abierto. Es una política ambiciosa que sobre todo se enfoca en temas de infraestructura, pero que tiene vacíos específicos en la mirada de las tecnologías de la información y la comunicación como medios de inclusión social. Esto implica una mirada no tan clara de la misma como política pública fundada en derechos y no solamente en desarrollos administrativos y de la disponibilidad del servicio. Al respecto, señala Sánchez en las conclusiones de su trabajo de revisión de la misma:

Al analizar las iniciativas en relación con los usuarios, se encontró que éstas se orientan a la población en general, y sólo cuatro iniciativas se enfocan explícitamente en trabajar con población en condición de vulnerabilidad, de manera específica, con minorías étnicas, personas con discapacidad y nivel socioeconómico bajo. También se detectó que otros tipos de población vulnerable, tales como los desplazados, reinsertados, desmovilizados, LGTB, y mujeres y hombres cabezas de familia, sólo son considerados, explícitamente, por la iniciativa Ciudadano Digital.

En síntesis, se pueden apreciar los esfuerzos que el Gobierno colombiano ha adelantado en el impulso a la SI, generando las condiciones necesarias para comenzar su implementación y desarrollo. De igual manera, ha estimulado la creación de nuevas dinámicas en aspectos claves para el país, como la educación, el gobierno, la com-



petitividad y la cultura. Así mismo, ha comenzado a enfocarse en poblaciones vulnerables, con el fin de ir subsanando las brechas de oportunidad existentes (González Zabala & Sánchez Torres, 2013, p. 142).

Por otra parte, la estrategia ha tenido un importante énfasis en los territorios más vulnerables, pero no parece lógico, desde una lectura fundada en los principios de descentralización y participación local, que todos los aspectos de una cultura de la transparencia y con ella, la defensa y promoción del derecho de acceso a la información pública, sean del orden nacional. Es por ello que este documento pretende más adelante realzar el papel de los territorios y comprender que es indispensable la construcción de un conjunto de obligaciones locales para alcanzar la eficacia de los principios que defiende este marco normativo.

Hemos hasta aquí establecido el marco conceptual y la comprensión legal del buen gobierno, la transparencia y el gobierno abierto. A continuación, revisaremos el marco teórico sobre el cual se elabora el discurso de las obligaciones internacionales de protección de los derechos, en donde se encuentran el derecho de acceso a la información pública y los derechos relacionados con este como: el derecho de petición, la participación política, la libertad de prensa e información y la igualdad. De esta forma, comprenderemos los retos que implican estas obligaciones internacionales frente a los gobiernos locales, para construir una propuesta de marco referencial de obligaciones locales que permitan mejorar los índices de transparencia y la protección específica de estos derechos implicados, así como contribuir a un modelo de democracia local más participativa e incluyente.

El ámbito internacional de los derechos y la democracia frente a la construcción de un modelo de protección local de derechos

El objetivo de este apartado es establecer los lineamientos de las obligaciones internacionales de protección de los derechos para comprender el papel de los gobiernos locales con estos compromisos, integrando las normas internacionales y las normas nacionales que los cobijan. Revisaremos cómo la descentralización como mandato constitucional impacta la aplicación de los derechos e implica la inclusión del municipio como unidad central de la administración del territorio. Esto quiere decir que para fomentar una cultura de la transparencia y la defensa del derecho de acceso a la información pública se hace indispensable el desarrollo



expreso de una estrategia local que impulse, desde allí, las transformaciones hacia la ciudadanía social y, con esta, la inclusión de la tecnología como mecanismo para el fortalecimiento de la democracia.

Los Estados contemporáneos han venido adoptando durante la segunda mitad del siglo XX un lenguaje cada vez más unificado con respecto a los derechos y la democracia. Aunque polémicos en algunos aspectos¹⁶, se han convertido en eje de la legitimidad de esos mismos Estados¹⁷, tomando relevancia internacional su aceptación y cumplimiento. En este sentido, se han generado diversos sistemas de protección planetaria de derechos cuyo eje aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los diferentes tratados, protocolos y declaraciones sobre la materia. Incluso algunos autores han hablado de la creación de un verdadero canon constitucional de los derechos y la democracia, el cual no podría ser afectado por ningún Estado al elaborar no solo su normativa ordinaria, sino incluso su propia constitución.

Los acuerdos internacionales que constituyen este canon tienen en su fundación un carácter exclusivamente político y meramente declarativo (Villán Durán, 2006, p. 63 y ss.), pero paulatinamente se han incorporado como obligaciones *ius cogens* o a través de tratados que imponen verdaderas obligaciones a los Estados. En este sentido, tanto el Sistema Universal, adscrito a las Naciones Unidas, como el Sistema Interamericano de la OEA, han influenciado de manera importante la definición de políticas de los Estados latinoamericanos y, particularmente, del nuestro.

Para el caso que nos ocupa, como ya vimos, existen importantes avances sobre la incorporación de los conceptos de transparencia, información y gobierno abierto en dichos instrumentos y en las normas locales. Este desarrollo es de tanta importancia que algunos autores hablan de una cuarta generación de derechos relacionada con estas ideas. Esta generación puede concretarse en: i) acceso a las tecnologías que permitan el intercambio libre de ideas; ii) el derecho a acceder a las infraestructuras sin importar el Estado en el que se vivía; iii) el derecho a tener los conocimientos para usar internet y adaptar el ciber espacio a necesidades

¹⁶ Al respecto, la discusión entre comunitaristas y liberales refleja en buena medida estos conflictos. Cortés Rodas (1999).

¹⁷ Sin duda, los derechos son la piedra angular de los Estados contemporáneos, de hecho, toda la doctrina del Estado constitucional que alienta los debates en los últimos 15 años así lo refleja. Véanse: Ferrajoli (2006), Häberle (1997) y Alexy (2003).



particulares; iv) derecho igualitario entre hombres y mujeres, adultos y niños, espacios rurales y urbanos; v) el derecho a acceder y crear contenidos culturales y lingüísticamente diversos; vi) derecho a la protección de datos; vi) derecho a no estar bajo vigilancia; vii) derecho a contar con un ciberespacio descentralizado, colaborativo e interoperable; con una arquitectura abierta, transparente y accesible (Del Río Sánchez, 2008).

Por ello, se puede afirmar que no se trata solamente de un marco normativo internacional, sino, en realidad, de una política impulsada por organismos internacionales tanto del sistema internacional como las Naciones Unidas, y por organismos multilaterales económicos, como parte de la agenda de globalización que desea integrar los mercados latinoamericanos (OCDE, 2015, p. 43).

Estos ámbitos internacionales y el contexto nacional (Constitución de 1991, maduración institucional frente al tema, asunción del DIH, etc.) definen cada vez con más claridad las obligaciones del Estado colombiano frente los derechos¹⁸ y, en especial, ante el derecho a la información pública y sus anejos.

Ahora bien, de forma general la doctrina señala que se tienen dos tipos de obligaciones respecto al comportamiento frente a los derechos: respeto y garantía. Estas comportan obligaciones que requieren de acciones u omisiones en uno u otro sentido de los Estados, toda vez que son estos los que se obligan a su cumplimiento en los tratados internacionales y, además, construyen su legitimidad constitucional desde este mismo discurso.

En este marco conceptual, Colombia ha suscrito un sinnúmero de tratados de derechos humanos, en los que no solo se ha obligado al Estado a su cumplimiento, pacto *sunt servanda*, sino que, adicionalmente, hacen parte de nuestro orden constitucional en virtud del artículo 93 de la Constitución Nacional¹⁹.

Así las cosas, es de enorme relevancia desarrollar estas obligaciones y diseñar una estrategia que permita llevar a la práctica los mandatos inscritos tanto en el orden internacional como en el constitucional y legal. Evitando que el buen gobierno y la transparencia se conviertan en un discurso de conveniencia internacional o de simple relegitimación espuria del orden democrático, y no en una

¹⁸ En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana señala que la obligación de respeto de los derechos humanos es superior al Estado mismo, con lo cual no puede ser limitada por vía legal. CIDH, caso Velázquez Rodríquez. Sentencia del 29 de julio de 1988.

¹⁹ Entre otros, los artículos 1°, 11 y 28 de la Constitución Nacional. En especial, el artículo 1º como fórmula política del Estado colombiano define los parámetros de actuación para todos sus asociados y, de allí, se desprende la centralidad del principio de la dignidad humana y, por consiguiente, de los derechos que se derivan de esta.



estrategia de ampliación de la participación ciudadana y protección de los intereses ciudadanos.

Se busca, entonces, clarificar y detallar las obligaciones derivadas del orden internacional a un plano regional y local, en el entendido de que el manejo directo de muchos de los temas de derechos humanos se ubica en este nivel. De tal manera, nuestro esfuerzo se concentrará en la determinación de competencias a este horizonte para buscar el desarrollo de políticas públicas locales de los derechos a la información pública y, por esta vía, el debido proceso, la participación política, la libertad informativa, entre otros. Como se observa, los objetivos son transversales a la política de descentralización de los derechos en general, que desea volver más agiles y operativos estos espacios regionales y que comprende el papel fundamental de lo local como eje real de realización de la transparencia y el buen gobierno.

La defensa de los derechos y la transparencia como obligaciones de los mandatarios locales

De forma equivocada en algunas ocasiones se considera que la defensa de los derechos solo hace parte de las obligaciones del gobierno central o, de forma especial, de las autoridades judiciales y de control. La verdad es que, desde el marco constitucional hasta llegar a la normatividad disciplinaria y penal, todos los funcionarios del Estado están obligados a la defensa y promoción de los derechos²⁰.

Las formas y posibilidades de esta obligación general se traducen en diferentes actividades que dependen del grado de responsabilidad, su reciprocidad con la democracia y el grado de relación con la regulación, realización, promoción y defensa de los derechos de los colombianos.

La transparencia y el acceso a la información pública no son la excepción; por el contrario, como hemos sostenido, es el municipio el centro de las transformaciones directas tendientes a la profundización de la democracia y la construcción de un contexto en las administraciones, dispuesto a impulsar los fines del artículo 2º de la Constitución.

²⁰ Esta es la denominada teoría del doble carácter de los derechos fundamentales, pues estos se consideran límites y objetivos esenciales del Estado (Häberle, 1997, p. 163).



El nivel del derecho internacional y su relación con la descentralización

Algunos consideran que la potestad del Gobierno nacional, y en especial del Presidente de la República respecto a ser el Jefe de Estado, representa la obligación indelegable de establecer vínculos con los otros países y las organizaciones internacionales. En este mismo sentido, sería únicamente el Gobierno nacional el que estaría obligado al cumplimiento de los compromisos adquiridos en esta instancia, quedando las instancias locales fuera de la esfera de las obligaciones contraídas en los tratados internacionales y de las obligaciones adquiridas, por ejemplo, en los documentos de lucha contra la corrupción, impulsadas por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

Las razones para controvertir esta argumentación son varias y tienen distintos orígenes (políticos, legales, constitucionales), pero trataremos de centrar estos argumentos en dos, principalmente:

- Los tratados internacionales hacen parte del sistema jurídico, bien sea porque son ratificados por trámite de ley ordinaria en el Congreso o porque, en el caso especial de los tratados internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), muchas de sus cláusulas son consideradas *ius cogens* (derecho imperativo internacional) y por tanto, de forma automática y en virtud del bloque de constitucionalidad, se integran a la constitución material²¹.
- El argumento competencial no es admisible, puesto que la Constitución de 1991 no divide el poder: siempre es del pueblo. La soberanía popular (Greppi, 2006, p. 25) solo crea competencias y, dentro de estas competencias, se adjudica al Ejecutivo nacional la representación exterior, pero no dice que de forma exclusiva se encargue del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo Estado. Es decir, que los ejecutivos locales y regionales están obligados a materializar dichos compromisos.

Así las cosas, los compromisos escritos en los tratados internacionales no son expresiones vacías de la vida internacional, sino que, en los sistemas jurídicos

²¹ La constitución material es un concepto acuñado por el constitucionalismo contemporáneo y utilizado por nuestra Corte Constitucional para señalar que el articulado constitucional (constitución formal), no es suficiente para interpretar y entender los mandatos del constituyente, de esta forma, los valores y principios que originan y estructuran cada parte de la constitución juegan un papel tan o más importante que las normas escritas, puesto que señalan las condiciones de aplicabilidad de la constitucionalidad de todas las normas del sistema jurídico.



actuales, comportan obligaciones y funciones delegadas a otros funcionarios. De esta forma, se entrelazan esquemas de política pública en diversos niveles del Estado.

Un ejemplo de esta situación lo comportan los denominados Objetivos del Milenio, ahora Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2015), ya comentados, que, aunque su base son los tratados internacionales sobre las diversas materias a los que hacen referencia, ya el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha advertido sobre la necesidad de materializarlos en los niveles locales, dado que son estos, especialmente los municipios, los que tienen las competencias locales para los programas de saneamiento básico, educación básica y salud.

De forma particular, para el caso de nuestro estudio, el Objetivo 9 (industria, innovación e infraestructura) plantea como meta: "Aumentar de forma significativa el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por facilitar el acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados a más tardar en 2020"; de forma complementaria el Objetivo 16 (paz, justicia e instituciones sólidas) tiene como metas:

Reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas; crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles y garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales (ONU, 2015).

Como se observa, estas metas, aunque fueron suscritas por el Gobierno nacional, tienen su espacio de materialización competencial y actual en los municipios. Esto no implica que el Gobierno nacional no promueva desde su rol el impulso de estas tareas, pero comprendiendo la independencia y el poder de configuración y dirección de las políticas públicas de los entes locales.

El compromiso de protección y promoción de los derechos va mucho más allá de las acciones u omisiones de órganos del Estado; este mismo se hace responsable de las acciones de particulares frente a cuatro supuestos (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos & Defensoría del Pueblo, 2004, p. 55):

- 1º Cuando el particular obró bajo la instigación de servidores públicos.
- 2º Cuando el particular obró con el consentimiento expreso o tácito de personas que tenían con el Estado un nexo estatutario o contractual.

- 3º Cuando el particular obró gracias a la manifiesta tolerancia de agentes estatales.
- 4º Cuando el particular obró por haber incumplido el Estado su deber de garantía²².

Como se observa, esta responsabilidad con los derechos se profundiza en dos niveles: desde el nivel nacional hasta lo local y desde el Estado hacia las personas naturales o jurídicas.

El nivel constitucional frente a las autoridades locales: derechos descentralizados y profundización de la democracia local

Una de las doctrinas más importantes del constitucionalismo contemporáneo y recogidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional es la que hace referencia al papel de los derechos en los sistemas jurídico-políticos²³. Esta doctrina afirma que los derechos tienen un doble papel: por una parte, conforman límites al poder del Estado, es decir, recogen la doctrina tradicional sobre los derechos como barreras de protección de las personas frente al poder estatal; pero acompañada de esta función, se presenta una segunda cara: la de convertirse en fines de la existencia del mismo Estado. Esta función legitimadora tiene efectos jurídicos claros y uno de ellos es la responsabilidad de todos los funcionarios de proteger, promover y prevenir la violación de estos.

En este sentido, por ejemplo, se interpretan los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Artículo 2°, párrafo segundo:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

²² Con arreglo a la doctrina el Estado incumple su obligación de garantizar los derechos humanos: a. Cuando no garantiza el pleno y libre ejercicio de esos derechos sin discriminación alguna; b. Cuando no previene sus violaciones; c. Cuando no investiga y sanciona dichas violaciones; d. Cuando obstaculiza la labor de la justicia o fomenta la impunidad; e. Cuando desconoce el derecho de las víctimas a una reparación (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos & Defensoría del Pueblo, 2004, pp. 68-83).

²³ Al respecto, sentencia T-590 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero) y sentencia C-228 de 2002 (MP Manuel José Cepeda).



- Artículo 5º: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".
- Artículo 6º: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Como se observa en esta primera lectura de la Constitución, los derechos son orientadores de las acciones de los Alcaldes y Gobernadores e implican una esfera obligatoria de consulta para la ejecución de sus actos de gobierno.

Como dijimos, esto es una consecuencia del tránsito del Estado de derecho al Estado social de derecho (González Moreno, 2002), que lejos de ser, apenas, un cambio retórico comporta una profunda transformación en la comprensión y el desarrollo del proyecto estatal. Ante este cambio, no es cierto, como se afirma en ocasiones, que las cláusulas contenidas en la Constitución no son obligatorias; como la Corte lo ha reiterado, en la era del denominado Estado constitucional todos los contenidos formales o materiales²⁴ de la Constitución tienen efecto normativo directo, esto significa que, a diferencia del régimen de la Constitución de 1886, el ordenamiento constitucional actual obliga a realizar dos acciones:

- 1. Interpretación sistemática e integral de sus contenidos, ya sean valores no escritos o escritos, u otras expresiones dentro de ella.
- 2. Reconocer las consecuencias jurídicas que necesariamente se desprenden de su articulado; esto es el cambio de una constitución de papel a una constitución integradora y activa.

Estas acciones obligan a que todas las normas del sistema jurídico colombiano obedezcan los preceptos constitucionales. Como se observa, no es de poca monta esta realidad y, por tanto, tiene inexcusables consecuencias en la vida regional y local, puesto que implica que todos los funcionarios, sin recabar en el nivel de los mismos, deben acatar los artículos citados.

Así las cosas, si la Constitución no requiere, en materia de derechos y acciones relacionadas con estos, el desarrollo legal para su vigencia, significa que no

²⁴ Sobre el tema, en especial la interpretación sobre los derechos fundamentales, sentencia T-615 de 1992 (MP José Gregorio Hernández).



se necesita norma adicional para que se cumpla con sus mandatos. Sin embargo, y como dijimos, las demás normas se supeditan a la jerarquía constitucional, con lo cual el legislador ha expedido leyes que desarrollan algunos de los artículos constitucionales citados y han señalado las responsabilidades a las cuales están sujetos aquellos funcionarios que se aparten de lo prescrito por la Constitución. Frente al acceso a la información pública, el caso es aún más contundente, puesto no solo posee una base constitucional, sino también una de orden legal como hemos visto.

LAS OBLIGACIONES DE LAS REGIONES Y LAS LOCALIDADES FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Como parte de la construcción de un modelo estatal que fomente la participación de todos los ciudadanos y estructure políticas de buen gobierno, es necesario establecer de forma clara y expresa las obligaciones que tienen las administraciones, nacionales o locales, para cumplir con estos objetivos. El derecho de acceso a la información pública se convierte en uno de los ejes centrales de esta política, y por ello requiere de un esfuerzo de concretización para evitar que se mantenga un nivel político superficial de aceptación y que en realidad no existan las condiciones para su desarrollo. Es decir, la idea de construir un marco de obligaciones locales responde a la tesis de la transparencia como proyecto democrático-expansivo y no solamente como soporte de las políticas que pretenden "maquillar" los problemas de corrupción y déficit democrático, o que solo persiguen el interés del comercio mundial.

De manera clara, la Ley 1712 de 2014 trae una definición del derecho:

Artículo 4º. Concepto del Derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.



El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Partiendo de esta definición y siguiendo los estándares internacionales podemos plantear un grupo de obligaciones genéricas²⁵, que tendrán incidencia importante en las localidades, frente al derecho de acceso a la información pública. Se pueden resumir así:

- Proporcionar y facilitar el acceso a la información pública de la manera más amplia posible, de buena fe, con celeridad y sin imponer requisitos o trabas.
- Entregar la información sin discriminación alguna y sin exigir motivación o causa de la solicitud.
- Garantizar la gratuidad de la misma, salvo el costo de su reproducción.
- Promover una cultura de la transparencia.
- Publicar y divulgar de forma proactiva y rutinariamente los archivos, documentos o informaciones que plasmen el interés público.
- Controlar el uso irresponsable de información pública.
- Capturar y producir la información pública.
- Disponer de forma adecuada conforme a las normas sobre archivo, la información pública.
- Disponer de medios, formatos y lenguas que faciliten el uso de la información pública.
- Contar con medios para apoyar a los usuarios que tengan dudas o dificultades con el uso de la información pública, en especial de los trámites y servicios que se prestan.
- Facilitar el acceso a las personas con discapacidad.

^{25 &}quot;La obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos". Comité de Derechos Humanos, Observación General N.° 3, "la aplicación del Pacto a nivel nacional", párr. 1.

- Cumplir con el deber de difundir la información pública mínima establecida por la ley. Entre otras: estructura de la entidad, servicios, procedimientos, funcionamiento, planeación y contratación.
- Adoptar un esquema y estrategia de publicación de la información. Tipos, períodos, formas, etc.
- Disponer de un registro de activos de la información.
- Garantizar el acceso a lo previamente publicado.
- Adoptar un programa de gestión documental y archivos que asegure la información pública conforme a la ley.
- Disponer de medios técnicos para alinear los sistemas de información, garantizando su conectividad, articulación y compatibilidad.
- Abstenerse de publicar la información restringida ya sea por afectación de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal y la salud de las personas, o cuando afecte el interés público por razones de seguridad nacional, relaciones internacionales, estabilidad macroeconómica, salud pública, derechos de la infancia y la adolescencia, entre otros, conforme a la ley. Esta debe hacerse siempre por escrito y de forma motivada.
- Crear un índice de actos o informaciones clasificadas y mantener actualizado el mismo
- Informar sobre la existencia de los documentos reservados, aunque se pueda restringir de forma total o parcial el contenido de los mismos.
- Abrir los archivos o documentos que afectan el interés público después de 15 años.
- Establecer una política de capacitaciones, seguimiento, prevención y control del derecho, en cabeza del Ministerio Público.
- Crear una política pública del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, al hacer un estudio detallado de las relaciones entre normatividad internacional, nacional y local se observa que existen grandes vacíos para la implementación de políticas locales sobre la materia, por la debilidad de los mecanismos de formación y control y, sobre todo, por el escaso desarrollo de la movilización y organización social que fomente una cultura de control social. También las afectaciones al derecho a la inclusión digital, representadas en su relación con la vulnerabilidad del mínimo vital, y su efecto en la brecha digital coadyuvan a esta situación.



Este vacío facilita la omisión de dichas obligaciones haciendo que la concreción de las acciones de respeto y garantía termine en el marco de políticas nacionales de poco impacto frente a los grupos más vulnerables. Esta ausencia legal no dota a los alcaldes de herramientas claras de actuación frente a los derechos citados, lo que impacta negativamente las políticas de prevención y protección, toda vez que cuando se tiene esta información fragmentada en las instancias locales se desconocen y, cuando se conocen, crean desconcierto por su falta de claridad positiva, generando en muchos casos falta de atención frente a sus obligaciones.

Como parte de las mismas obligaciones de los Estados, Colombia debe profundizar su esquema de descentralización bajo parámetros que sean respetuosos del ordenamiento nacional e internacional y que posibiliten la eficacia de los derechos relacionados con el derecho de acceso a la información pública en todas las regiones del territorio.

De esta forma, la descentralización, en todos sus niveles, es una pieza fundamental en la concreción de las obligaciones derivadas de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y lo que ello significa en términos de ampliación democrática. Por ello, a continuación, profundizaremos en las condiciones de esta descentralización, que no puede ser meramente funcional y que es la base para hacer operativas estas obligaciones en el esquema nación-región-municipio.

La descentralización y los derechos como marco de realización de la transparencia

La descentralización sobrepasa la noción de desconcentración y pone en juego principios como el de participación y autonomía de las comunidades frente al centro; pero a la vez que facilita la construcción del proyecto local del Estado social de derecho, presenta dificultades como la corrupción, la ineficacia y la carencia de una cultura política de base —ciudadanía—, las cuales generan dudas alrededor de su ejecución. No obstante, pensar en esta descentralización es el eje de toda política local de derechos y no puede tomarse en serio si no se fortalece esta.

Teniendo en cuenta esta idea, planteamos seis puntos de reflexión para mejorar esta política y fortalecer su acción frente a las obligaciones contraídas por el Estado colombiano:

1. El principio de soberanía expresado en los pactos firmados por los Estados. La responsabilidad de las acciones del Estado no puede descentralizarse, es decir, no son las localidades las que responden ante los organismos internacionales, sino el Estado en cabeza de su respectivo Gobierno. La transferencia de poder del centro a los municipios o regiones no puede traducirse en el resquebrajamiento de los compromisos que los Estados han asumido con la firma de tratados internacionales sobre derechos humanos y, en especial, de los acuerdos de protección del derecho de acceso a la información y la lucha contra la corrupción.

De esta forma, no se trata de afirmar que la descentralización es la solución a los problemas de las políticas públicas; más bien es una herramienta con la cual es posible flexibilizar y agilizar procesos, y hacerlos más adecuados en cada región²⁶. Una dosis de control desde el centro y de dirección no son necesariamente sinónimos de ineficacia. Además, es importante no permitir que las responsabilidades del Gobierno nacional se disuelvan en estrategias que pueden perjudicara los gobiernos locales y facilitar el incumplimiento de los mismos. En conclusión, la descentralización no remplaza la responsabilidad del Gobierno nacional frente a dichas obligaciones, sino que encuentra en ella la estrategia para hacer más eficientemente su trabajo, mejorando el impacto de sus acciones.

Esta soberanía también tiene un aspecto interno que resalta el poder del Estado desde una dimensión sustantiva sobre el mismo, que se funda no en su *potestas* (mero ejercicio de un poder en un territorio), sino en su construcción a partir de valores (Estado social de derecho). Esto pone de relieve la necesidad de entender el Estado como una herramienta cuyo objeto es servir de garante, nunca ser un fin en sí mismo. Así las cosas, dentro de este Estado los derechos constituirán uno de sus principales fines, viéndoles como verdaderas pretensiones válidas y no como meros regalos.

La soberanía no corresponde a la clásica visión de poder de un soberano, sino que su misma existencia requiere del respeto y promoción de ciertos valores inestimables e indispensables para un pueblo. Esto adquiere una dimensión especial

²⁶ Por ejemplo, puede mejorar con cambios de modelos de implementación de políticas públicas, pasando de un tradicional *top down* (de arriba hacia abajo) a modelos como el *botton up* (de abajo hacia arriba en sus diferentes manifestaciones) o el *social learning*. Este último puede resultar interesante para aprender de las experiencias de prevención y protección tanto de los gobiernos locales como de las comunidades. (Roth, A. N., 2006, p. 126).



cuando nos referimos a la transparencia y, en especial, al derecho de acceso a la información pública, puesto que son herramientas que permiten desarrollar y profundizar el ejercicio soberano del poder; pero desde una óptica de participación y control, considerando la era digital como una oportunidad de lograr metas antiguas con métodos nuevos, en donde la región y el municipio adquieren un importante protagonismo, aunque con el reto de superar las talanqueras del desarrollo territorial colombiano (García García, 2008, pp. 473-489).

- 2. Las responsabilidades de todos los poderes del Estado en su promoción, respeto y garantía. La descentralización no significa tampoco que los poderes del Estado deleguen en las regiones todas las tareas. Las actuaciones de estos requieren de la observancia de los parámetros que crean los derechos humanos27 desde todas las instancias estatales. Ahora bien, esto significa la asunción de una teoría de la limitación del poder armónicamente construida desde la estructura funcional que determina la Constitución, lejos de una versión de división de poderes que alimenta la fragmentación de la protección y promoción de las políticas que promueven los valores y derechos. Al respecto, la Ley de Transparencia y otras disposiciones establecen un régimen de responsabilidad que desarrolla esta idea de forma concreta cuando se trata de hacer nugatorio el derecho de acceso a la información. Pero además del efecto disciplinario o incluso penal, no podemos perder de vista que estas responsabilidades no solo se sitúan en el ámbito sancionatorio, sino también en el de prevención y promoción. Es verdad que las normas establecen un rol importante del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría y Personerías) en este sentido, sin embargo, conforme a este principio es deber de todas las entidades realizar estas tareas; desde luego, los municipios y las gobernaciones son sujetos directos de esta responsabilidad.
- 3. El respeto al principio de igualdad. Dado que en ningún caso una política pública de derechos puede convertirse en una acción discriminatoria o generar algún tipo de desigualdad,28 la descentralización no debe ser utilizada

²⁷ Vale la pena aclarar que el término derechos humanos es usado aquí sin la precisión técnica que merece, es decir, sin diferenciarlo de derechos constitucionales y fundamentales. Los derechos humanos rebasan su estructura moral para convertirse en normas, derechos constitucionales y fundamentales. Sin duda, cuando nos referimos a la obligatoriedad de estos, estamos notando una dimensión jurídica y no solo moral.

²⁸ Desde luego se exceptúan las discriminaciones inversas que buscan, justamente, equilibrar las cargas sociales y proteger a las poblaciones vulnerables o minorías.

para favorecer a unos y otros de manera que no se sigan principios tales como los de equidad o redistribución de la renta. El objeto central de una política pública sobre derechos es la eficacia de los derechos, de los derechos de todos. Por ello, los recursos y los medios para llevar a cabo estas medidas requieren de una asignación justificada en las necesidades poblacionales. Además, como vimos, la Ley 1712 de 2014 establece en su artículo 3º el principio de no discriminación en los siguientes términos: "De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud".

En este mismo sentido, en nuestra opinión se aplica el concepto de razonabilidad de aplicación de las restricciones y definiciones del derecho, en donde se deberá aplicar el test de igualdad para cada caso, cuando se pueda ver afectado tal derecho en materia informativa.

4. Los mínimos que desarrolla cada derecho. El núcleo básico del derecho es el rasero con el cual podemos afirmar si un derecho se está violando o no. Afortunadamente, estos mínimos no pueden ser modificados por las regiones ni el ente central, lo que representa una rigidez que combate los peligros de las mayorías sin control. En este sentido, aparece un vínculo para efectos de la evaluación del derecho y de la política que lo sustenta, entre policies y jurisprudencia constitucional, puesto que la primera requiere de la segunda y la segunda, la jurisprudencia29, no se convierte en derecho eficaz si no se realiza muchas veces a través de las políticas públicas.

En este sentido, consideramos que la Ley de Transparencia es clara en la definición de los principales contornos del derecho y frente a los casos concretos el precedente constitucional será la herramienta idónea para completar los elementos que pertenezcan al núcleo del derecho de acceso a la información pública y los derechos conexos

5. Reconocimiento de la autonomía de las comunidades en la formulación y ejecución de las políticas. Cada comunidad debe participar en la formulación y ejecución de las políticas públicas. Es decir, el principio y el derecho

²⁹ Las líneas jurisprudenciales son el último recurso actual con el que se cuenta en el ámbito nacional para determinar los niveles de protección de cada derecho.



a participar se debe convertir en un ejercicio constante, en el cual las autoridades locales se convierten en las gestoras de sus comunidades. A través del ejercicio de la participación es posible elaborar e impulsar unas políticas públicas más eficaces, que atiendan las necesidades básicas de las poblaciones afectadas. Esta idea es el centro de la mirada del gobierno abierto y del concepto de transparencia. Su pretensión es el desarrollo de la democracia participativa en la era digital, por ello se hace indispensable no solo repensar la democracia, sino la importancia de los mecanismos en los cuales se ejercen los poderes locales para la solución de sus problemas.

Las veedurías ciudadanas, los cabildos, las acciones a favor de lograr presupuestos públicos participativos, las formas de asociación de género o fundadas en otras características étnicas o culturales, entre otras, son formas de participación que garantizan, en la práctica, el discurso de la participación. De ahí que la ley contenga como sujetos obligados a los partidos políticos y movimientos, como todas aquellas organizaciones que ejecuten recursos públicos o desarrollen alguna función pública.

6. Transferencia de medios financieros y competencias para alcanzar los objetivos. Una verdadera descentralización debe contener los mecanismos institucionales y financieros para la realización de una política pública local. Esto debe ponderarse con el respeto a los parámetros jurídicos y políticos de promoción y garantía de los derechos. No puede, entonces, otorgarse un poder sin una responsabilidad; así como una responsabilidad sin los instrumentos necesarios para hacer efectivo ese poder. Aumentar las obligaciones locales sin las herramientas pertinentes es poco menos que una negación sistemática a la realización de los derechos, o por lo menos en lo que hace referencia a la facultad que encierra la protección de uno o varios derechos hacia la autoridad municipal o regional. Este punto genera importantes preocupaciones, puesto que las normas establecen las obligaciones, pero de allí no se traduce necesariamente que los municipios cuenten con los medios necesarios para llevar a cabo las mismas. Esto adquiere mayor importancia cuando se reconoce la alta vulnerabilidad de buena parte de los municipios en Colombia, que incluso registra la quiebra de sus finanzas.

Las líneas gruesas establecidas no son suficientes para desarrollar el esquema de descentralización, dado que ellas se entienden en consonancia con los conceptos de gobernabilidad y políticas públicas que son, en definitiva, los que en lo local reconstruyen la noción de eficacia de los derechos.

En el siguiente apartado examinaremos la relación entre las políticas públicas, la transparencia y la gobernabilidad frente a la descentralización.

La descentralización de las políticas públicas y los derechos humanos

Fácilmente se reconstruye la relación directa y casi primaria entre democracia local y participativa, políticas públicas y derechos humanos³⁰. Esta triada surge del replanteamiento del Estado y de su persistente crisis en los países latinoamericanos. Por ello, la noción de democracia y su reconfiguración buscan superar las enormes dificultades de articulación nacional que terminan minando la existencia de los Estados. La descentralización aparece como la herramienta para superar los fallidos procesos de consolidación nacional que han generado inmensos problemas que parecen acentuarse frente a los rígidos esquemas centralistas, los cuales terminan por fragmentar el Estado desde su posibilidad en el ejercicio del poder en algunas regiones (Estado de derecho) y su virtualidad o inoperancia en otras donde hace presencia (eficacia simbólica).

Esta descentralización requiere de un discurso que pueda, precisamente, agrupar desde abajo las estructuras sociales existentes y lograr su articulación en un proyecto local y nacional a la vez. Es aquí donde los derechos y la democracia se llevan al escenario local y alimentan este nuevo proyecto de nación. En estas condiciones, los derechos son un requisito para que la democracia sea una realidad y, sin la democracia, los derechos no tendrían sentido, porque no podrían ejercerse. Esta realidad inescindible, que aparenta obviedad, es la que no puede perderse de vista³¹. No es posible concebir una teoría que prefiera a unos o a otros

³⁰ Constitución y democracia conforman un binomio que implica diversos conflictos. Esto se debe a que la democracia es, en principio, una práctica inconstitucional; esto es así porque rechaza la idea límite que impone el constitucionalismo como doctrina. Tanto la democracia como el constitucionalismo han modificado sus presupuestos intentado su equilibrio para integrar una fórmula estable que posibilite la convivencia dentro del Estado. Fioravanti (2001) y MacCormick (1988-1989).

³¹ La profundización de los derechos garantiza la de la democracia. Aun más, el Estado constitucional es la garantía institucional hacia el desarrollo de las sociedades con problemas en la distribución de los recursos como es el caso de Colombia (Sen, 2000, p. 183).



sin que conlleve a la violación del orden constitucional y de las obligaciones internacionales en materia de derechos³².

La noción de política pública como unidad de análisis de las instituciones (Muller, 2006, p. 37), junto a la relevancia que adquieren los derechos y la democracia, se ven fortalecidos desde la perspectiva de las teorías del desarrollo orientadas desde las potencialidades de los sujetos (Hernández, 2006, p. 123). Al respecto, Amartya Sen define el desarrollo como un "proceso de expansión de libertades reales de las cuales disfrutan los individuos". De esta forma, el desarrollo exige eliminar las fuentes de la privación de la libertad.

Para Sen, la libertad tiene un sentido amplio y es vital para el desarrollo porque funciona como razón de evaluación para medir el progreso y, porque, a través de la libertad, se logra el desarrollo. Sin la libre agencia de los individuos, el desarrollo es imposible. Bajo estas ideas, parece claro que el equilibrio socioeconómico y la mejora de las condiciones de los menos favorecidos, en las sociedades con graves problemas de distribución de la riqueza y de ausencia de las más elementales condiciones para vivir dignamente, se encuentran en la reubicación de la visión de los derechos y de la democracia.

Los derechos son fuentes de riqueza y no pesadas cargas que soportan los Estados. La democracia se convierte en un factor esencial al ser una de las facetas transcendentales de la libertad, dejando claro que las tesis sobre la necesidad de condiciones extremas, política de sacrificio y autoritarismo no son necesarias para impulsar el desarrollo. Por el contrario, la evidencia muestra que la negación de los derechos y de canales de participación permanentes son causa de hambrunas y otros desequilibrios en el mercado al fomentar problemas en la información de los agentes económicos (modelos Blast vs. Gala), (Sen, 2000, p.183). Así, la democracia es importante:

- a. Como parte de las capacidades básicas (participación).
- b. Como instrumento para realizar demandas políticas (en especial las relacionadas con la planeación y ejecución de políticas públicas).
- c. Como elemento constructivo para edificar la noción de necesidades.

³² En este sentido, la Constitución y el auge del lenguaje constitucional en los países latinoamericanos, especialmente desde la década de los 90's, se ubican como lenguaje hegemónico para reinterpretar la relación sociedad (civil) y Estado. La Constitución une, sin solución de continuidad, democracia y Estado de derecho.



En conclusión, los derechos en el escenario de la descentralización aparecen como sustento legal y legitimador de las políticas públicas en general y como objeto particular de ejecución de estas políticas públicas. Esta noción de objeto y sujeto de políticas si bien en ocasiones parece clara, en la práctica se va difuminando debido a que los agentes utilizan los derechos indistintamente para alcanzar sus intereses particulares (Añón Roig, 1994, p. 259).

Cuando nos referimos al derecho de acceso a la información pública estas afirmaciones tienen un mayor acento frente a otros derechos, ya que este derecho comporta un conjunto de obligaciones que busca de forma directa desarrollar las capacidades a las que hace referencia Sen, puesto que no se trata de tener algo dentro de una canasta básica de bienes, sino de poder desarrollar competencias en los ciudadanos que apuntalen elementos claves de la fórmula política del Estado.

Estas capacidades se encuentran relacionadas con el concepto de bienes públicos protegidos, que implica su ensanchamiento desde la teoría del control del poder, que se encuentra en la base del constitucionalismo contemporáneo. Este ensanchamiento de lo público pretende redefinir el ejercicio del poder político, como un poder que debe abrir todas las actuaciones al escrutinio público y pretende eliminar la idea de que la razón de Estado es suficiente para favorecer el secretismo que beneficia la corrupción y la mala administración de los recursos.

Si a esta idea le sumamos las posibilidades que tienen los medios digitales de llegar a más lugares y personas en tiempo real, se escenifica la posibilidad de reconstruir nuestra noción de lo público y, desde ahí, la de democracia y la del ejercicio de los derechos. Sin embargo, esto no sería posible sin una política clara que rompa con la idea de gobiernos cerrados y que confían ciegamente en sus representantes, en los cuales las elecciones son públicas, pero los actos de gobierno no.

La transparencia invita a una ruta de adquisición de capacidades políticas fundadas en la posibilidad de consensos mejor informados y, quizás, con decisiones más certeras frente a los problemas de la comunidad.

Desde luego, la transparencia está en consonancia con la idea de Sen de descartar los modelos de negación de derechos, o Blast, como opciones en el mundo contemporáneo frente al desarrollo y el progreso. Todo lo contrario, la democracia y, con ella la transparencia, riñen con el concepto de renuncia a derechos para favorecer otros, incluso cuando se trata de la seguridad, puesto que estas



informaciones en un momento u otro están sujetas al escrutinio público y a su posterior evaluación.

Establecida esta relación de necesidad y complementariedad nos queda por establecer cuáles son las estrategias de los derechos en lo local, como marco georreferenciado de eficacia de estas iniciativas.

Las estrategias del derecho en lo local

Lo local aparece en el escenario político como la respuesta a los problemas de deslegitimación, ineficiencia e ineficacia del estado. Al mismo tiempo, los derechos, como hemos mencionado, se caracterizan por ser un discurso con una enorme fuerza legitimadora, que podría, en buena medida, reconstruir la legitimidad resquebrajada, en donde se hace necesario el planteamiento de alternativas diversas. Pero lo local y los derechos son discursos que tienen distancias conceptuales y cercanías. Los derechos humanos, por ejemplo, son, desde su discurso hegemónico, de carácter universal y universalizable, aplicables a todos los seres humanos. Ello implica, como ya lo ha señalado una extensa literatura³³, la renuncia parcial a los análisis de eficacia de los derechos frente a formas y procesos culturales diversos. No parece aceptable que en aras de la universalidad de los derechos pueda aplastarse la cultura de los pueblos³⁴. Esta tesis, que es extrema, refleja la enorme preocupación por el respeto de lo local, así como la necesidad de articular, no imponer, lenguajes comunes que permitan la elaboración de identidades nacionales en el marco de una concepción pluriétnica y pluricultural de Estado.

Sobre el particular, aunque las normas en materia de acceso a la información consideran la protección de grupos étnicos, etarios o con discapacidades para garantizar su ejercicio, es verdad que la forma de resolver estos conflictos no está escrita y requiere de esfuerzos nacionales y locales para lograr una mejor eficacia. Nos referimos a casos, por ejemplo, donde se encuentre más de una lengua en un territorio y los documentos estén en español, o la forma en que se realicen las

³³ La discusión entre comunitarismo y otras visiones sobre los derechos exploran este punto con detenimiento. Thiebaut (1992) y Rasmunsen (1990).

³⁴ El enfrentamiento que parece inevitable entre derechos individuales y derechos colectivos lo que muestra en el fondo es la pugna que surge entre diversos esquemas de análisis de la sociedad y el derecho. En todo caso, no se trata de buscar un ganador entre estas teorías, sino más bien de construir puentes comunicantes para la defensa de una idea o ideas éticas de la humanidad.



obligaciones de los entes territoriales, indígenas, ancestrales y raizales, especialmente las referidas a su archivo, que pueden gozar de prerrogativas propias del ejercicio del derecho propio. Claramente, estos temas están por resolverse.

De igual forma, se problematiza si los municipios tienen la capacidad de impulsar estos procesos, en especial por las debilidades institucionales que se registran y la porosidad de los mecanismos de control, amén de las carencias administrativas, puesto que, sin cuentas, no hay rendición de cuentas:

Se considera que la capacidad administrativa de los municipios es una de las piezas clave para lograr la transparencia, sin desacreditar otros factores implícitos en el proceso de la rendición de cuentas que tienen relación con la democracia, como son: la voluntad política, la participación ciudadana, el interés común por encima de los intereses particulares, liderazgo hacia el bien común, libertad política, entre otros (Carrillo Bojórquez, Manzano Loría & Uc Heredia, 2015, p. 101).

De esta forma, lo local y los derechos requieren precisar cuál es el papel de esa localización y el rol que se pretende que jueguen los derechos como objeto de las políticas públicas. Así, lo local parece aproximarse a algo construido.

Lo local no es solamente aquella localización en un territorio, sino que se convierte en un objeto de construcción, una herramienta para dar respuesta a los problemas de una comunidad. Lo local no es una concepción patrimonial de un pueblo, forma heredada, sino que habla de las expectativas bajo las cuales la sociedad intenta un diálogo con las instituciones existentes en su núcleo de acciones. Se desprende de esto la idea de territorio como un fenómeno social, económico y cultural en el que se desarrollan los ámbitos de los derechos, y de sus formas e interpretaciones de la participación y la democracia vista de manera integral.

Desde lo local se construye un marco referencial entre gobierno municipal o regional, sociedad civil y políticas públicas que abarca un conjunto de relaciones que debe integrar las acciones de los actores o grupos y de diferentes niveles de intercambio. Lo local es la construcción de un territorio como construcción social, en donde la participación activa de todos estos actores es la que, en definitiva, arroja resultados sociales provechosos para la comunidad.

Los derechos, como parte de una política de lo local, deben superar su lenguaje universal y, sobre todo, universalizable, para entender que pueden, a partir de sus mínimos, ser moldeados dentro de las políticas públicas y efectuar la



adecuación de las necesidades de la sociedad civil a este tipo de lenguaje. Los derechos son vehículos legitimadores de demandas sociales, los cuales están dotados de obligatoriedad, desde lo jurídico, y de una importante dimensión política, en especial cuando se construyen desde unidades más pequeñas y cercanas a la participación ciudadana. No se trata de escoger partido entre los derechos como triunfo político y los derechos como mecanismos que dificultan la movilización política, sino que se entenderán como herramientas para la defensa del ciudadano que impulsan la discusión política y de las políticas públicas.

Así las cosas, las normas sobre transparencia más que imponer obligaciones de cómo construir comunidad se presentan como herramientas para poder crear la versión propia regional de la misma. Esta idea que desarrollaremos como enfoque de comprensión de la presente investigación riñe con aspectos que rodean el concepto mismo de acceso a la información del discurso del gobierno abierto y la transparencia.

Si bien es cierto que tienen una importancia propia dentro del discurso del control del poder, también lo es que estos discursos se encuentran transversales en las exigencias de los órganos mundiales de comercio y de la banca mundial, que como hemos señalado, encuentra en la estandarización procesos que permitan el intercambio de mercancías en plano global, *Lex Mercatoria* (Bausela, 2003), y favorezcan la globalización del capital y de sus intereses. Por ello, se insiste no en una dimensión meramente burocrática, sino en una transformadora de la participación y de la democracia de los conceptos de transparencia e información.

La descentralización desde la práctica local

La descentralización de una política puede comprender tanto la reubicación de competencias en los entes territoriales, como la asignación y el manejo de recursos tendientes a la ejecución de las tareas asignadas. Pero antes que revisar cómo pueden reasignarse competencias es necesario explorar más a fondo qué debería contener una política de descentralización en derechos con enfoque en la transparencia, o qué áreas puede comprender desde una perspectiva de participación ciudadana.

La descentralización de este tipo de políticas busca alcanzar mayor eficacia en la ejecución, lo que en el lenguaje de los derechos puede significar varios



conceptos por alcanzar. Si bien esbozamos los lineamientos del esquema de descentralización desde el centro, a continuación, plantearemos el modelo genérico que debería implementarse desde la región, atendiendo las diferentes obligaciones del Estado colombiano frente a los derechos y la democracia.

• El fortalecimiento de la información y la formación sobre derechos

La información y la formación sobre los derechos sobrepasan la tradicional enseñanza sobre el contenido y objeto de los derechos humanos, y se enfocan más bien en el aprendizaje significativo (Kaplún, 1995) de los derechos, como bienes valiosos para la vida cotidiana de las comunidades y las instituciones.

Los derechos son más que formas jurídicas, por tanto, su enseñanza se debe centrar en la utilización de un marco ético-pedagógico indispensable para el desarrollo de las localidades. En efecto, aunque tengamos normas que desarrollen la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, sin la generación de capacidades de la sociedad civil para la protección y el reclamo de estos principios y derechos, no existirán verdaderos impactos institucionales. Por ello la enseñanza de los derechos y, en especial de los señalados, debe hacer parte de la política pública local.

La descentralización de la enseñanza de los derechos requiere no solo la capacitación de la población y de los funcionarios, sino estrategias alternativas de comunicación que permitan convertir el discurso y las cartillas en conocimiento popular. La idea es desbordar la enseñanza magistral de los derechos y convertir su lenguaje e importancia en imágenes y sonidos que sean interesantes para la población. En este punto, la tecnología puede cumplir un papel excepcional, dada la versatilidad de medios, el nivel de penetración territorial y la posibilidad de renovar el lenguaje frente a la formación de los más jóvenes. El derecho a la información requiere de estas estrategias para que su existencia logre un impacto importante en la transformación de la democracia. Al respecto, existen los materiales desarrollados por la Procuraduría y otras instancias para fomentar dicha formación.

Si bien las normas no lo establecen, en especial la Ley de Transparencia, llevar sus postulados a espacios como la familia y la escuela es una tarea



fundamental en la enseñanza de los objetos del poder en la perspectiva de cambio social y generación de inclusión.

La construcción de ciudadanía

La información es solo una fase del aprendizaje de los derechos, puesto que dicha enseñanza requiere de objetivos claros. Al respecto, se puede preguntar: ¿se enseñan los derechos para informar, para fortalecer el Estado, para cumplir cierto tipo de obligaciones legales o para fortalecer las instituciones? Lo importante parece ser centrar la discusión no en el qué de los derechos, sino más bien en el para qué, el cual pone esos mismos derechos en el centro de las políticas públicas.

Dentro del esquema que venimos construyendo, una buena opción es la interacción entre descentralización, democracia participativa, derechos y fortalecimiento del Estado. La ciudadanía, desde la perspectiva de una ciudadanía activa (Añón, 2000), se ubica en el polo del esfuerzo de la estrategia descentralizadora. La construcción y el fortalecimiento son el para qué central de todos los esfuerzos del Estado por recomponer su legitimidad y allanar el camino hacia una nueva estrategia de desarrollo social sostenible.

Pero no se construye ciudadanía solamente con la información sobre los derechos, requiere de la vivencia cotidiana de los mismos y, para esto, es indispensable tener en cuenta tres aspectos: un lenguaje común ampliamente significativo para los miembros de una comunidad; espacios en los cuales el ejercicio de la ciudadanía tenga relevancia; y respeto por las decisiones que en su conjunto la ciudadanía tome, especialmente dentro del contexto local.

Aunque en algunos territorios la brecha digital (Berrío Zapata, 2012, p. 39) es aún muy grande, debe apuntarse al desarrollo del concepto de la ciudadanía digital (Mazo, 2011) como parte del componente fundamental de desarrollo de los derechos. Es posible una interacción con las formas tradicionales de la ciudadanía y encontrar en las herramientas y comportamientos en la red, activos para generar espacios de discusión, comprensión, rendición de cuentas y formación democrática que permitan superar la concepción clásica y operativamente pasiva de la ciudadanía por otra que reporte ganancias en el control del poder local y la búsqueda de mejores soluciones a los problemas locales.



La construcción de diagnósticos locales

Otro punto estratégico para impulsar una política de descentralización y de realización de los derechos desde lo local se refiere a la creación de un espacio concreto relacionado con los diagnósticos locales sobre cada derecho, en este caso, sobre el derecho de acceso a la información pública. Diferentes entes estatales elaboran diagnósticos sobre derechos, pero muy pocos se construyen con las comunidades. Este ejercicio de construcción es muy importante, puesto que es aquí donde la política pública nace y permite que la población pueda elaborar su propio listado de necesidades, priorizando la acción estatal y guiándola a los aspectos de mayor urgencia. Un derecho que no tiene una evaluación en su realidad de desarrollo siempre tenderá a una explicación general del mismo, con pocos resultados en las transformaciones de las realidades a las cuales pretende llegar.

Respecto a la descentralización del diagnóstico y la formulación, vale la pena señalar que los entes de planeación requieren de la consolidación de una idea de ciudadanía básica, que cree las condiciones para la participación. Esto no se debe entender como la necesidad de la "graduación" de conocimientos en derechos, sino más bien la aprehensión de sus contenidos por parte de la población, es decir, que los derechos se conviertan en el lenguaje común para expresar las necesidades políticas de los gobiernos locales y las comunidades.

Además, en el caso de los derechos comprendidos desde la transparencia, la obtención de información de calidad y, sobre todo, la aplicación del principio de proactividad de la información, conduce a que la ciudadanía en sus organizaciones más pequeñas, como las juntas de acción comunal o similares, puedan comprender mejor las posibilidades que tienen para proponer a la administración y realizar tareas por iniciativa propia. El conocimiento de los recursos, incluso más allá del municipio, como aquellos de orden departamental o nacional, también puede motivar la interacción de la ciudadanía con los gobiernos locales para la consecución de subvenciones y el financiamiento de proyectos de impacto local.

Este tipo de descentralización de diagnósticos necesita la creación de canales con todos los entes, pero, esencialmente, con los de planeación y



los presupuestales. Los entes presupuestales deben acompañar estos procesos de diagnóstico. Con ello, se busca conservar una circularidad en la cadena que forman diagnósticos-formulación-ejecución-seguimiento de la política pública, puesto que la focalización del esfuerzo por descentralizar no es solamente la de trasladar funciones, sino alcanzar mejores resultados en la gobernanza local y nacional.

No hay que olvidar que la Ley de Transparencia impone diversas obligaciones de publicación de información de forma proactiva, que puede implicar la disponibilidad de insumos permanentes para la elaboración de dichos diagnósticos.

• Atención efectiva y rápida a los afectados por la negación del derecho Un elemento fundamental de promoción y protección del derecho tiene que ver con la existencia de mecanismos oportunos de protección de las personas que han tenido afectaciones u obstáculos para el ejercicio del derecho. En este sentido, aunque la Ley de Transparencia prevé mecanismos de exigibilidad, fundamentalmente a través del derecho de petición y eventualmente, de la acción de tutela o incluso en algunas circunstancias de la acción de cumplimiento, regularmente los ciudadanos desconocen estos medios.

Por ello, debemos pensar la administración y su derecho como entes dirigidos a la protección de los derechos de los ciudadanos. El primer elemento dirigido a la efectiva protección del derecho de acceso a la información pública se encuentra en la aplicación de los principios de buena fe, difusión proactiva de la información, facilitación y transparencia, que deben ser el centro de la actuación administrativa local. Esto implica, conforme la norma lo señala, la existencia dentro del municipio de funcionarios o procedimientos específicos dirigidos a la atención rápida y efectiva del derecho; es decir, un conjunto de mecanismos internos que impulse este comportamiento protector.

Este instrumento sería insuficiente, dado que no basta con que el obligado sea el único garante de la obligación del derecho; por ello, el papel de las personerías es fundamental para fomentar la protección en los casos que haya lugar, o incluso la imposición de sanciones al respecto. La Procuraduría, con el poder preferente, y la Defensoría, por medio de



la magistratura moral y la denuncia, también pueden ayudar a las instituciones locales a generar un esquema de protección óptimo del derecho.

Elaboración de sistemas de seguimiento y evaluación de estas políticas en lo local

Así como se pretenden realizar los diagnósticos locales e incluso la formulación de políticas desde las comunidades, es muy importante que dichas comunidades también puedan desarrollar un registro y seguimiento de los proyectos relacionados con el ejercicio de los derechos. Este ejercicio de vigilancia no se limita a la actuación de las veedurías ciudadanas, sino que, además, requiere de verdaderos sistemas de vigilancia y evaluación que brinden transparencia a los procesos, así como información suficiente para que las comunidades y las instituciones recolecten sus lecciones aprendidas sobre la ejecución de esas políticas.

Como ya presentamos, los indicadores y la construcción de estos, tanto para la política pública como para los derechos, son los que hacen visibles los esfuerzos de la comunidad y sus gobernantes, así como explicitan las metas que quieren alcanzar. El conocimiento del número de derechos de petición realizados y sus materias, el número y la calidad de respuestas, la existencia de un plan de protección de datos públicos y su difusión permanente, el cumplimiento de la publicación de la información mínima que contiene la ley, entre otros elementos, corresponden a estrategias de seguimiento de estos indicadores.

Estas líneas de descentralización requieren de contextos en los que se puedan desarrollar estrategias que terminen en el impulso de redes que integren a todos los actores (Chaqués Bonafont, 2004, p. 98). Este contexto, en lo que se refiere a la capacidad institucional, se denomina gobernabilidad³⁵, que sin duda alguna es muy importante para el fortalecimiento de modelos políticos legales que puedan garantizar el desarrollo

³⁵ Sobre la gobernabilidad no es nuestra intención realizar un estudio exhaustivo, pero sí queremos precisar que usamos la expresión con la pretensión de abordarla con un contenido más ambicioso que la agenda neoliberal, que en muchos espacios la ha defendido como reconstrucción o fortalecimiento de las funciones clásicas del Estado (seguridad ciudadana y justicia). La gobernabilidad es la capacidad de administración del Estado, pero con unas finalidades establecidas, definidas por marco teórico y normativo constitucional del Estado social de derecho, que establece que el poder del Estado tiene como objeto la promoción y defensa de todos los derechos, no solo de algunos.



de políticas públicas transparentes, eficaces y participativas. Al respecto, desarrollaremos algunas ideas a continuación.

ESTRATEGIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO LOCAL

El reto para hacer operativas las obligaciones del Estado supone, como dijimos, el fortalecimiento de la política de descentralización. Esta es una condición necesaria, pero no suficiente para cumplir con la meta de eficacia que se pretende.

De esta manera, se requiere potencializar las herramientas existentes en los municipios y gobernaciones para iniciar un proceso de fortalecimiento de las políticas de derechos y, en particular, de profundización de la fiscalización y participación ciudadana, así como de la proactividad de los gobiernos locales para promover el uso de los datos abiertos y su publicación periódica e interoperable. Esta tarea se encuentra orientada por la Constitución de forma genérica en su artículo 2°, sobre el principio de máxima publicidad para titular universal.

Estas herramientas en su fundamentación deben cruzar tres discursos, que se encuentran transversales en la labor de los mandatarios locales: el de los derechos en el ámbito internacional, derechos humanos, el de los derechos en el plano constitucional, derechos fundamentales, y el de las políticas públicas.

Hasta el momento, hemos revisado lo referente a los parámetros de la descentralización, falta por determinar la diferencia entre los discursos de los derechos humanos y los derechos fundamentales. Luego pasaremos a detallar los modelos estratégicos de operación y planeación como parte integral de aplicación.



Los esquemas dinámicos de análisis de los escenarios locales

Los retos que plantea la elaboración de esquemas operativos de estas obligaciones se pueden recrear en tres esferas: la cultura política local, el grado de obligatoriedad de estos mismos contenidos normativos y las diferencias que existen entre regiones y municipios. Sobre las dos primeras ya nos hemos referido; se puede añadir respecto a la cultura política que esta se relaciona con las condiciones de gobernabilidad y la comprensión que tienen las instituciones y sus comunidades de esta circunstancia.

Por último, y quizás en nuestro concepto lo más importante, es crear un mecanismo de trabajo que pueda tomar en cuenta los diferentes grados de desarrollo, vulnerabilidad y compresión de las políticas de derechos y, en especial, de la transparencia y el acceso a la información pública. A continuación, plantearemos las variables para determinar esta herramienta.

Tabla 2. Determinación de estrategias

	Bajos índices de inclusión digital	Índices medios de inclusión digital	Altos índices de inclusión digital
Alta gober- nabilidad	-Medidas a tomar, por ciclo de políti- ca pública y nivel de obligaciones		-Prevención-promoción -Disfrute del derecho a la inclusión digital (bajo analfabetismo tecnológico y disponibilidad tecnológica) -Altos niveles de participa- ción política
Media gober- nabilidad		-Prevención- protección	
Baja gober- nabilidad	-Asistencia- protección -Ausencia de medios tecnológicos -Alto analfabetismo digital -Bajos niveles de participación política		

Fuente: Elaboración propia.



Conforme a las obligaciones del Estado expuestas, podemos reagruparlas así:

Garantía

- Desarrollar una política pública local proactiva de acceso a la información pública que recoja de forma transversal las acciones del municipio o departamento.
- Promover una cultura de la transparencia dentro de la administración local.
- Tomar medidas de protección de los derechos de aquellas personas o grupos vulnerables.
- Promover las investigaciones y sanciones para aquellos que infrinjan las normas protectoras de derechos que garantizan la transparencia y el acceso a la información pública (debido proceso, participación, derecho de petición, igualdad, etc.).
- Hacer esfuerzos por garantizar los mínimos de información disponible, su neutralidad e interoperabilidad.
- Establecer un esquema de archivo que garantice la captura y conservación de la información.
- Desarrollar una política pública que luche contra la desigualdad digital y promueva el derecho a la inclusión digital.

Respeto

- Rechazar públicamente las acciones que vulneren los derechos de una persona o grupo en el marco del derecho de acceso a la información pública y del principio de transparencia.
- Abstenerse de tomar cualquier medida que afecte los derechos de una persona o grupo en el marco del derecho de acceso a la información pública y del principio de transparencia.
- Facilitar las investigaciones de aquellos que infrinjan las normas de protección y promoción del acceso a la información pública.
- Permitir a las víctimas de violación de estos derechos realizar sus reivindicaciones dentro del marco democrático.



- Abstenerse de publicar aquella información que no es de carácter público que puede afectar los derechos a la intimidad y buen nombre de ciudadanos.
- Permitir que los ciudadanos reutilicen de buena fe los datos abiertos para la prestación de servicios a la comunidad o el fortalecimiento de la democracia local.

Teniendo en cuenta estos elementos, desarrollaremos y explicaremos cada una de las variables de la matriz de estrategias y sus componentes.

Como definimos, la noción de gobernabilidad se encuentra unida a la de gobernanza, es decir, la capacidad de respuesta y la forma de esa respuesta. En este caso, nuestros indicadores clave se establecerán por una versión *prima facie* de esas condiciones de gobernabilidad, las cuales son:

- Existencia y funcionalidad de instituciones o sujetos obligados a la publicación de datos abiertos.
- Disponibilidad de oferta institucional de protección del derecho, especialmente, Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personerías).
- No encontrarse en situación de quiebra.
- Existencia de expresiones organizadas de la sociedad civil (veedurías, juntas de acción comunal, colectivos, etc.).
- Contar con una política pública de promoción de la transparencia.

Por otra parte, el nivel superior referido a los niveles de protección del derecho a la inclusión digital y al desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación en el ámbito local, se enfocarán en las capacidades de ejercicio, no solo del derecho de acceso a la información, sino a la vista integral de otros derechos conexos a él:

- Número de conexiones y ancho de banda en el municipio.
- Número de incidentes y negaciones relacionados con la afectación al derecho de petición y de acceso a la información pública.
- Número de personas capacitadas en el uso de nuevas tecnologías.
- Número de equipos de computación disponibles en el municipio.
- Índice de Desarrollo Humano.
- Índice de participación ciudadana en los diferentes espacios sociales y políticos.

Una vez determinada la categoría del municipio dentro de las nueve opciones del cuadro se determinan las estrategias³⁶ para cada caso, teniendo claro que lo más probable es que sea la parte sombreada del cuadro la que más esfuerzos y énfasis requiera, puesto que en ella se encuentra un número considerable de municipios y departamentos. Así, estas acciones se pueden enmarcar en tres estrategias gruesas que recrean las acciones desde una perspectiva de la prevención, a saber:

- **Nivel 1. Asistencia-protección:** es el nivel de mayor vulnerabilidad y establece la priorización de acciones para la asistencia y la protección del derecho. Los programas de reacción son más fuertes y el seguimiento y el apoyo por parte de las gobernaciones y el ámbito nacional también son más fuertes. Los ciclos de política pública son más cortos o inexistentes y se plantean medidas de corto y mediano plazo. Probablemente, los niveles de inversión en recursos de todo tipo también son más altos. También se caracteriza por el escaso uso de la información pública como medio de promoción de las políticas públicas, y el inexistente o escaso número de organizaciones de la sociedad civil.
- Nivel 2. Prevención-protección: el nivel de vulnerabilidad es medio, al igual que el de gobernabilidad. Existen políticas públicas, pero su respuesta es limitada y de poco alcance. Se deben fortalecer las instancias locales de respuesta y fomentar una cultura de la prevención para mejorar la protección. Se requieren indicadores para el seguimiento de las políticas trazadas y asesoría técnica para el tema. Existen organizaciones de la sociedad civil, pero poco articuladas entre sí y con la lógica de la transparencia.
- Nivel 3. Prevención-promoción: es el nivel de menos vulnerabilidad, pero deben fortalecerse los escenarios de prevención de posibles eventos vulneratorios. Se establecen políticas de más largo aliento y se fomenta una cultura estructural y transversal de los derechos, que permite el logro de resultados sostenibles y de alto impacto. Existe una ciudadanía con alto nivel de inclusión digital y con organización, que participa en los asuntos públicos y utiliza los datos abiertos para fomentar el debate y el

³⁶ Al respecto, se han tenido en cuenta los documentos citados de análisis de brecha y la propuesta de Conpes para la materia, en donde se determinan algunas acciones para el nivel local.



control ciudadano. El municipio es altamente proactivo en la publicación de información pública y se retroalimenta de los análisis locales.

Énfasis en lo preventivo:

- No hay restricción de los derechos que fomenten la participación y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Se adoptan las medidas necesarias para incluir en los planes de inversión social de los municipios recursos orientados a garantizar el impulso de los planes, programas y proyectos de visibilización de la población vulnerable o en estado de riesgo de inclusión digital, identificada por las administraciones locales.
- Se adoptan medidas tendientes a disuadir y neutralizar la acción y la capacidad de daño de funcionarios que afecten el acceso, o de redes clientelares que impidan tanto la publicación rogada y proactiva como la reutilización de los datos abiertos.
- Se informa a las autoridades competentes del Ministerio Público y al Gobierno nacional, a través de la Oficina de la Transparencia, o al Comité de la Transparencia Pública los avances del municipio o las amenazas al cumplimiento de la política.

Énfasis en la protección:

 Se adelantan acciones frente a las solicitudes de información y a la no publicación periódica de los datos obligatorios o aquellos útiles para fomentar la transparencia.

No basta con la determinación de las estrategias, es necesario que cada acción tenga en cuenta, especialmente en la fase de implementación, los siguientes aspectos:

- 1. El contexto de vulneraciones y de actividad de factores de corrupción o restricción de la participación.
- 2. Mantener enfoques regionales para contar con mejores monitoreos.
- 3. Identificar y establecer figuras de mediadores a nivel local, quienes sirven de puente en situaciones de vulnerabilidad tales como Defensoría, Personería, ONG, Programas de Gobierno nacional.

Como se observa, cada uno de los paquetes de estrategias combina las obligaciones genéricas desarrolladas en acciones concretas dentro del esquema de

prevención, protección o asistencia planteado, las cuales a la vez pueden ser esbozadas en el desarrollo e implementación dentro de alguno de estos procesos.

Estos criterios desarrollados se ven reforzados con los criterios que la misma ley colombiana desarrolla con respecto a los criterios de categorización de establecimiento de responsabilidades.

El artículo 10 de la Ley 1551 de 2012 señala:

Artículo 10. Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- Recursos naturales
- 2. Niveles de necesidades básicas insatisfechas
- Medios de subsistencia y capacidad económica de su población
- 4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población
- Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial
- Situación geográfica y económica, extensión del territorio y la infraestructura vial y de comunicaciones que posea
- Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año
- 8. Servicios públicos municipales
- Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-operativa de la administración municipal
- 10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular el desarrollo local y regional
- 11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de participación democrática

Con esta información podemos construir un gráfico de comprensión de la construcción de la política pública que fomente el derecho de acceso a la información pública y la transparencia.



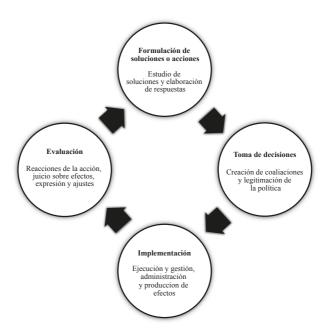


Gráfico 1. Elaboración propia.

La determinación de cada una de estas fases es importante en la implementación porque señala rutas, elementos jurídicos a tener en cuenta, herramientas teóricas en cada una de las fases y, en últimas, sirve como metodología para generar rutas para los municipios y las regiones con los que se trabaja.

De esta manera, las obligaciones de protección del derecho como parte de las competencias locales deben orientarse en cada caso a momentos de la política pública local, los cuales se determinan en los planes de acción para cada municipio, y en donde el Plan de Desarrollo sirve como orientador de las acciones regionales y locales. Ahora bien, la política pública no se entiende únicamente como el momento de elaboración de los planes de desarrollo, sino como un proceso más complejo y diferenciado. Es un análisis desde las acciones de respuesta del gobierno hacia las necesidades y agendas locales.

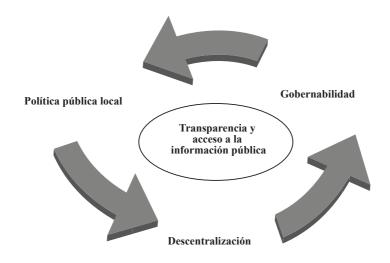


Gráfico 2. Elaboración propia.

El anterior esquema reconstruye las relaciones necesarias para el fortalecimiento de los programas que fomentan la transparencia y el acceso a la información pública en lo local, así como permite construir las condiciones para la implementación de estrategias que favorezcan el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano frente a los derechos y la democracia.

Los pasos para integrar dichas obligaciones y construir una política pública en materia de gobierno abierto, transparencia y acceso a la información deberían contener los siguientes elementos:

- a) Publicación de la información gubernamental.
- b) Mejora de la calidad de la información pública maximizando calidad, objetividad, utilidad e integridad de la información.
 - c) Creación e institucionalización de una cultura del gobierno abierto.
- d) Creación de un marco normativo para el aprovechamiento de los nuevos canales de comunicación entre ciudadanos y administración.

Herramientas municipales para la ejecución de las obligaciones frente a la transparencia y el acceso a la información pública

A continuación, nos referiremos a los principales instrumentos legales con los que cuentan los mandatarios locales para el desarrollo de sus funciones respecto



a los derechos, conforme a las obligaciones que imponen los tratados internacionales sobre derechos y la legislación colombiana en particular.

Tabla 3. Las competencias y obligaciones generales en la legislación colombiana de los mandatarios locales

Norma	Materia	Contenido y obligación conexa
Art. 298 de la Constitución Nacional (C.N.).	Autonomía, asuntos regionales y complemen- tariedad con los municipios	Las gobernaciones y alcaldías definen sus políticas públicas, por tanto, se hacen responsables de las obligaciones del Estado respecto a la promoción de respeto y garantía de los derechos, en cuanto en ellos se radica la dirección del desarrollo local.
Art. 311 de la C.N.; en el mis- mo sentido, art. 1° de la Ley 136 de 1994.	El municipio como entidad fundamental del Estado	Compete el desarrollo local y este desarrollo está intimamente ligado a la materialización de los derechos como eje del Estado social de derecho.
Art. 315 de la C.N. Ver numerales 1, 2, 3 y 5.	Atribuciones del Alcalde	Igual que al gobernador, le competen el cumplimiento de la ley y la Constitución, lo que implica el deber absoluto del cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que tiene el Estado colombiano respecto a los derechos.
Art. 339 de la C.N.	Planes de desarrollo	Las entidades territoriales elaboran su propio plan de desarrollo para que puedan cumplir con sus obligaciones y metas. Es claro que este plan se erige como una herramienta excepcional para el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía.
Art. 3° de la Ley 136 de 1994.	Funciones de los municipios	Para destacar el desarrollo territorial y la prestación de servicios públicos constituyen dos herramientas fundamentales para el cumplimiento de las obligaciones, en especial las de garantía. Cabe recordar que los servicios públicos de educación, internet y electricidad permiten la materialización de los derechos de la transparencia. Es importante que los municipios comprendan esta relación intrínseca entre derechos y sus competencias.

Art. 5° de la Ley 136 de 1994. Art. 84 de la Ley 136 de 1994.	Principios rectores de la administración municipal Reitera la naturaleza del cargo del Alcalde	Si bien todos resultan importantes, son para destacar respecto a los derechos los principios de moralidad, responsabilidad, transparencia e imparcialidad, que tienen una relación directa con el desarrollo de las obligaciones sobre los derechos. Es el responsable principal de las acciones del Estado en el nivel municipal.
Ley 136 de		Se destacan la presentación del plan de desarrollo, las atribuciones respecto al orden público y la restricción de derechos, como a la circulación, dictar reglamentos de policía y decretar el toque de queda. Todas estas funciones tienen una relación directa con el respeto de los derechos de los ciudadanos. Respecto a las obligaciones referidas al control de las actividades de los funcionarios y la ocurrencia de violaciones de derechos, el Alcalde tiene no solo la responsabilidad de colaborar con las investigaciones (Letra C, N.º 5, del art. 91), sino una obligación preventiva, pues tiene el poder de nombrar parte de la planta de personal, posesionar a sus funcionarios y, adicionalmente, debe visitar con regularidad las dependencias para vigilar su desempeño. Este control preventivo tiene, entre otros, el objetivo de evitar violaciones a los derechos, o detenerlas si es el caso. Se destacan también el literal D de N.º 17 y 19, referidos a la promoción de la participación, la
		convivencia pacífica y la protección de niños e indigentes. El literal E hace referencia a la inclusión y
		El literal E hace referencia a la inclusión y participación en las decisiones de las organizaciones sociales del municipio.



Art. 98 de la Ley 136 de 1994. Art. 3° de la Ley 1552 de 2012.	Funciones del Personero Principios rectores	Se consagra su actividad de control y, en especial, de vigilancia y promoción de los derechos de las personas en el municipio. Principios de la economía y del buen gobierno, como ejes de la administración municipal.
Art. 4° de la Ley 1552 de 2012, numeral 2.	Elaborar los presupuestos	Tanto la información en sí misma como el proceso hacen parte del derecho a la información pública.
Art. 4° de la Ley 1552 de 2012, numeral 5.	Políticas de dere- chos humanos y promoción de la participación	La transparencia y los derechos anejos a ella hacen parte de esta obligación legal.
Art. 4° de la Ley 1552 de 2012, numeral 15.	Incorporar el uso de nuevas tecnologías	No solo implica en sí mismo las que hacen referencia al uso activo y pasivo de la información, sino también del derecho a la inclusión digital como parte del concepto de transparencia y promoción de la democracia.
Art. 4° de la Ley 1552 de 2012, numeral 21.	Publicar informes y rendir cuentas	Eje del derecho a la información pública y la transparencia.
Art. 38° de la Ley 1552 de 2012.	Funciones de los personeros en relación con la promoción de derechos y de la evaluación de políticas públicas	Esto incluye la promoción del derecho de acceso a la información pública, inscrito en la Ley 1712 de 2014.

Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo expuesto en el cuadro anterior y señalado en las obligaciones expresas como sujetos obligados de la Ley 1712 de 2014, queda claro que las obligaciones de garantía y abstención de las municipalidades están bien delimitadas por la Constitución y la ley. Lo que implica un análisis mucho más profundo sobre cómo llevar estas obligaciones a la práctica, en especial, sobre la

construcción de políticas públicas teniendo como ejes los derechos y la democracia, que son las actividades propias de la defensa del modelo de la Constitución de 1991.

Los niveles de cumplimiento de las obligaciones: la tensión entre la realidad y el derecho

Las obligaciones de respeto y garantía de las cuales hemos venido hablando requieren un fuerte compromiso de cumplimiento, que es lo que permite su desarrollo. Este cumplimiento no puede darse de forma definitiva en muchos casos, y debe responder a los procesos y las dinámicas que la misma región impone: temas de recursos, cultura política, transparencia, conocimiento técnico, etc., se pueden convertir en obstáculos para alcanzar la meta esperada respecto a los derechos.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, en diversos documentos³⁷, ha construido unos niveles de cumplimiento que se orientan a aquellos derechos o situaciones en los que, precisamente, su cobertura no se da inmediatamente. Estos niveles pueden utilizarse para complementar la metodología propuesta en la primera parte de esta investigación, que invita a interpretar las diferencias y enormes dificultades económicas, sociales y culturales por las que atraviesan nuestros departamentos y municipios, puesto que no siempre se trata de inobservancia de las autoridades locales para promover y proteger la transparencia.

Los niveles propuestos son:

En el primer nivel de obligaciones están las de carácter inmediato, u obligaciones de adoptar medidas inmediatas. Aquí se entienden perentorias: a) garantizar que los derechos se ejerzan sin discriminación; b) adoptar medidas a un plazo razonable para alcanzar protección lo más rápido posible. Estas medidas deben sustentarse en una justificación clara y expresa del retraso, evitando así vaguedades que entorpezcan continuamente el desarrollo de los derechos.

La necesidad de explicar detalladamente las medidas tiene un importante elemento y es la carga argumentativa, puesto que se pueden fiscalizar de mejor forma los avances y retrocesos sobre los derechos. Desde el análisis constitucional, esta

³⁷ Este es un documento que intenta clarificar aspectos relativos a la aplicación del Pacto de derechos económicos y sociales elaborado por expertos reunidos en Maastricht en 1986, bajo el auspicio del Ecosoc. Véase: Doc.E/ CN.4/1987/17, anexo, en un sentido similar, Debate general en Doc. E/1989/22 (R. 1989), páginas 81 a 85. Pese a que estos documentos hacen referencia a derechos sociales, su metodología es aplicable a otros derechos.



argumentación de las medidas podría garantizar la intervención judicial, a fin de que el juez constitucional en este supuesto, realice una labor de control a los otros poderes sobre la materia, examinando su coordinación con los demás principios y valores de la Carta. En conclusión, evita un exagerado control en abstracto que ponga en peligro el principio de mayorías y el de división de poderes.

Ahora bien, estas medidas se pueden singularizar en tres campos concretos:

- 1. Adecuación del marco legal. Esto significa proferir normas para promover recursos judiciales para la protección de derechos y favorecer a grupos vulnerables (minorías aisladas e insulares); así como derogar aquellas normas que sean contrarias a las obligaciones de los Estados y que contengan discriminaciones no positivas. En el caso de los municipios y departamentos, si bien no tienen la facultad de expedir leyes, sí pueden expedir otro tipo de normas que tienen efectos en el desarrollo de sus políticas locales. La otra posibilidad de cumplimiento con esta exigencia legal es la de accionar por inconstitucionalidad o por vía de control abstracto de competencia de la justicia administrativa, si se enfrentan a normas que afecten el cumplimiento de dichas obligaciones.
- 2. Información y vigilancia del plan que tienen los Estados para hacer efectivos los derechos. Así, los municipios y las gobernaciones deben supervisar el grado de efectividad de los derechos³⁸. Se trata de contar con medios para reconocer si las metas propuestas de protección se cumplen. Justamente, esta obligación de la cual son objeto las metas de protección del derecho a la información pública, compromete al mismo tiempo la existencia de los canales y procedimientos planteados en la Ley de Transparencia. Es decir, que la publicación activa de contenidos, la protección de datos y su archivo, la atención oportuna de quejas o informaciones de las administraciones, corresponden a los elementos que de forma directa implican estas medidas de información y vigilancia, realzando la importancia de la transparencia como medio para la realización efectiva de los demás derechos; de ahí su importancia capital en las sociedades contemporáneas.

Por otra parte, las campañas preventivas son una pieza clave dentro de la actividad de los Estados para hacer efectivos los derechos, ya que alertan los posibles daños a la población vulnerable; además, dichas campañas son más

³⁸ No se puede perder de vista que esta actividad se relaciona con la construcción de problemas dentro del Estado y la sociedad. Si no se decide que algo es un problema, seguirá siendo un asunto desatendido (Ashford, 1989).

económicas que la atención directa de ciertos problemas. En este campo se destacan los problemas de salud en todos los ámbitos, y la promoción de los valores de la educación y la vivienda digna³⁹, que pueden ser impulsados si existe una importante participación de la ciudadanía y una sintonía de la administración por promoverla.

3. Provisión de recursos efectivos. Se traduce en que las personas tengan acciones judiciales que puedan atender las violaciones más apremiantes de sus derechos de forma efectiva y rápida. En el caso regional, se trata más bien de utilizar estos recursos para promover la defensa de los derechos. Para el caso concreto, el derecho de petición, el **habeas data** y la acción de tutela corresponden a los medios idóneos para garantizar esta protección.

En el segundo grado de obligaciones para los Estados se encuentra la de garantizar niveles esenciales de los derechos. Esto es, asegurar al menos un nivel básico a cada derecho para garantizar su efectividad. De esta forma (Ferrajoli, 2006, p. 26), se quiere superar el tener un derecho del disfrutar un derecho⁴⁰, entendiendo que son un todo y que un derecho sin efectividad, aunque sea mínima, no tiene mucho sentido.

En palabras de Ferrajoli, las obligaciones primarias son aquellas que se refieren a las medidas inmediatas, que son las de garantizar el andamiaje legal que reconozca los derechos en un plano normativo. Las garantías secundarias se relacionan con las obligaciones inmediatas al solicitar la existencia de un mecanismo legal de reclamo, pero, para que este mecanismo opere, requiere definir los niveles esenciales de los derechos para construir un objeto determinado y determinable que permita su tutela.

Este tipo de obligaciones apunta a la eliminación de la incertidumbre que causa el no saber a qué tipo de prestaciones tienen derecho los titulares. Con niveles mínimos, no solo se garantiza su vigilancia al poder evaluar avances y retrocesos, sino que, además, se tiene un núcleo del derecho que facilita su exigibilidad,

³⁹ En ocasiones, los problemas de las inundaciones y deslizamientos en zonas de barrios subnormales responden a la precaria información de las personas para realizar sus construcciones en lugares no aptos, o en desarrollar construcciones de manera que los estragos de la naturaleza no incidan en las proporciones que lo hacen.

⁴⁰ Esta distinción analítica, que es provechosa para realizar avances doctrinales en la materia, no puede quedarse en el tener el derecho, sin su posibilidad de reclamo. El objetivo de todo trabajo dogmático en los derechos sociales debe ser su exigibilidad. Sobre la distinción, Alexy, 2003, p. 178.



evitando, además, que los jueces tengan que fijar mínimos que se encuentren fuera del principio democrático y de las posibilidades económicas del Estado.

En todo caso, los mínimos de los derechos no pueden ser establecidos fuera de los principios básicos constitucionales, es decir, no pueden ser mínimos que, en vez de servir de garantías, solo sean útiles para legitimar Estados de violación constante de los derechos. Los órganos del Estado, en especial el legislador, tienen los límites habituales de su gestión, permitiendo un margen discrecional dentro de los principios de dignidad humana, trabajo y solidaridad (art. 1°)⁴¹.

En el caso del derecho de acceso a la información pública, las obligaciones generales fueron planteadas en la primera parte de este trabajo y corresponden, por tanto, con el núcleo de protección del derecho. De igual forma, la ley es clara en establecer directamente quiénes están inexcusablemente sujetos a promover su protección, que son los denominados sujetos obligados del artículo 5° de la Ley 1712 de 2014. En cuanto a quiénes son los titulares de la protección, se puede decir que todas las personas, incluyendo a los jóvenes, aunque no tengan la mayoría de edad, y las organizaciones y veedurías sociales.

En tercer lugar, están las obligaciones de progresividad y prohibición de regresividad, que corresponden al compromiso de cumplimiento y mejoramiento de las metas de protección y promoción de los derechos. Este tercer aspecto es posible cuando se han superado los niveles de la mera asistencia y se cuenta con un sistema de información que orienta el avance de protección de los derechos y permite el mejoramiento de las estrategias que, a través de las políticas públicas, se vienen desarrollando, tanto en gobernaciones como en municipios. En este caso, nuevamente aparece el derecho a la inclusión digital, en sus aspectos, sobre todo, de garantía, en cuanto hace referencia a la disponibilidad de medios electrónicos de participación y a la formación mínima para la lucha contra el analfabetismo digital.

A continuación, haremos una revisión de las normas que señalan las sanciones y consecuencias de la renuencia a este cumplimiento.

⁴¹ Sobre los límites del legislador en materia de derechos fundamentales y configuración de estos derechos, Gavara De Cara, 1994, pp. 183 y ss.; y Aguiar De Luque, 1993, p. 19.

EL DERECHO DISCIPLINARIO Y EL DERECHO PENAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS DERECHOS

EL CASO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

En efecto, las normas constitucionales tienen dos dimensiones para su lectura: de un lado, están las herramientas con las que bajo el principio de legalidad cuenta el funcionario, en este caso el Alcalde o Gobernador, para ejercer sus funciones; de otro, están las sanciones que se ocasionan por su omisión o incumplimiento.

A continuación, revisaremos las normas más relevantes, dejando claro que pueden existir otras en el Código Penal y en el Código Disciplinario Único referidas a la protección y prevención de violaciones a los derechos de las personas, que complementan esta visión.

La justicia disciplinaria y los derechos

En primer lugar, vale la pena señalar que el concepto de lo disciplinario no se funda en la idea de generar un régimen policial frente al funcionario, pero sí se trata de desarrollar dentro de la lógica del Estado de derecho y con mayor énfasis en el Estado social de derecho, la idea de poner límites a las acciones que los funcionarios, no obstante de no incurrir en una acción punible, sí violan los objetivos para los cuales se les otorgó el poder que ostentan.



De esta forma, el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, tiene la competencia constitucional para llevar a cabo esta vigilancia. Así las cosas, tanto la Defensoría del Pueblo como las Personerías, ejercen parte de este poder vigilante, pero se radica la función disciplinaria principalmente en la Procuraduría, teniendo competencias residuales las Personerías en su municipio y la Defensoría solo de vigilancia, sin posibilidad de proferir sanciones, y únicamente en temas relacionados con los derechos e intereses colectivos.

Respecto a la Procuraduría, es necesario resaltar que se tienen dos aspectos de esta función disciplinaria: el tradicional proceso sancionatorio y la función preventiva, que desarrolla las nociones constitucionales señaladas y, especialmente, entiende que los funcionarios deben conocer y desarrollar estrategias para evitar el daño social que se produce cuando omiten o se extralimitan en el ejercicio de sus funciones.

De esta forma, y en consonancia con diversos fallos de la Corte Constitucional (Sentencia C-251 de 2002 y Sentencia C-774 de 2001), así como la jurisprudencia internacional, el Estado colombiano debe, dentro de sus obligaciones, generar metodologías de prevención y protección de los derechos. Es decir, los funcionarios no deben esperar que se genere el daño o las consecuencias nocivas, sino que deben generar esquemas que permitan la pronta atención y prevención de eventos que puedan ser violatorios de los derechos de las personas: "El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguardia de los derechos humanos" (Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras) .

De esta manera, la doctrina de la prevención comporta las directivas de la Procuraduría sobre la materia y todas las acciones del Estado tendientes evitar el menoscabo de los derechos.

De forma particular del tema que nos atañe, la Ley 1712 de 2014 establece funciones determinadas del sistema de protección de derechos radicado en el Ministerio Público. Su artículo 23 señala:

Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;
- b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;
- c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;
- d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;
- e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;
- f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;
- g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;
- h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;
- i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- j) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;
- k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 40 de la presente ley;
- l) Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

En efecto, para el cumplimiento de esta tarea tanto la Defensoría del Pueblo, a través de su Oficina de Asuntos Constitucionales, como la Procuraduría, por medio del Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional⁴², vienen desarrollando este trabajo. Se destacan las actividades

⁴² De forma detallada se puede consultar la Resolución de la PGN 146 de 2014.



del grupo de la Procuraduría, pues se ha construido material didáctico, elaborado mapas de riesgo y estándares de registro de la información activa, así como informes de tutela que se refieren al derecho de acceso a la información pública, entre otros. También es de gran importancia para el presente trabajo la matriz de autodiagnóstico que presenta el grupo, puesto que en ella se encuentran establecidos de forma clara todos los elementos que integran la ley como obligaciones de los entes territoriales y todos aquellos que sean considerados sujetos obligados a la protección del derecho de acceso a la información pública, y resulta de mucha utilidad para la revisión de cada despacho si cumple con sus obligaciones.

Con todas las medidas preventivas tomadas, desafortunadamente no todos los mandatarios y funcionarios cumplen con el ejercicio de esta función preventiva, con lo cual la justicia disciplinaria contempla tales hechos y los sanciona. A continuación, revisemos de manera general cúales son las omisiones y acciones sancionadas en el ámbito disciplinario.

El Código Disciplinario Único y los derechos

La relación entre las obligaciones de los Estados en la defensa de los derechos, los preceptos constitucionales que fijan las metas y razones de su existencia y la justicia disciplinaria saltan a la vista y recalcan la importancia de los derechos en el quehacer cotidiano de los funcionarios, particularmente de los que tienen responsabilidades derivadas de la confianza depositada en el ciclo democrático.

El artículo 34 del Código Disciplinario Único señala:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Como advertimos, los funcionarios, sin excepción, tienen como tarea el cumplimiento de los deberes consagrados por el Estado colombiano en los tratados internacionales, dejando de lado la argumentación que su cumplimiento no hace parte de las funciones de cada uno de los niveles territoriales.

La descentralización de los derechos, si bien comporta respeto por cada uno de los departamentos y las alcaldías, también implica la realización de los objetivos constitucionales y compromisos adquiridos por el representante de las relaciones internacionales, que no es otro que el Presidente de la República y, con él, Gobierno nacional. Ahora bien, esto no significa que el poder central no procure mejorar los planes y programas relacionados con la concreción de estos deberes, sobre todo tratándose de los derechos humanos, como tampoco se desentienda de los deberes que la Constitución y la ley han radicado en él.

La clave para entender esta relación de responsabilidades se centra en dos argumentos: el principio de responsabilidad local, que nace en la concepción misma de la descentralización y la democracia local, y los principios de gradualidad y proporcionalidad, que impiden que se sobrecargue a ciertos sectores del Estado o regiones la realización de sus objetivos constitucionales.

Por otra parte, el parágrafo segundo del mismo artículo, señala el deber de cumplimiento y condena la omisión o suspensión de un servicio esencial:

Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Desde la perspectiva de los derechos, sin duda alguna se puede pensar en las consecuencias que se presentan si no se atienden las obligaciones, tanto acciones positivas como negativas (o también, respeto y garantía), a poblaciones como los niños, las mujeres o las personas con discapacidad⁴³, o en los casos particulares de población que está en peligro sus derechos⁴⁴.

⁴³ En el caso particular de esta población, y en relación con el rol de los sujetos obligados de los que hemos venido hablando, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) expidió la Resolución 3564 del 31 de diciembre de 2015, la cual formula los lineamientos respecto a los estándares de publicación y divulgación de la información, accesibilidad en medios electrónicos para la población con discapacidad, formulario electrónico para la recepción de solicitudes de acceso a la información pública, datos abiertos y condiciones de seguridad en medios electrónicos, que deben cumplir todos los sujetos obligados de la Ley 1712 de 2014, sean públicos o de

⁴⁴ En complemento de los deberes citados se deben tener en cuenta los parágrafos 15 y 34 del citado artículo 34:



De forma consonante con los deberes citados, el artículo 35, reitera los argumentos constitucionales hacia los funcionarios y su actitud frente a los derechos, el citado artículo dice así:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En esta misma lógica de protección y compromiso institucionales, dice el parágrafo 26, que se debe interpretar sistemáticamente no solo con la Constitución, sino con el principio de no discriminación establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia. Señala el parágrafo:

Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1°, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

Así mismo, cuando el Código Disciplinario Único explica las condiciones en las cuales se revisa la gravedad o levedad de la falta y los criterios de la graduación de la sanción, también reitera la importancia de los derechos para estudiar las condiciones en las cuales los funcionarios públicos son juzgados por sus responsabilidades disciplinarias:

Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de La falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. <u>4. La</u>

^{15.} Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

^{34.} Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.



jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

No cabe duda que frente a la responsabilidad de protección, prevención y promoción de los Alcaldes y Gobernadores el grado de responsabilidad, la naturaleza esencial del servicio y la transcendencia social son factores que implican importantes consecuencias para estos mandatarios.

El artículo 47 señala la gravedad del daño social que se ocasiona con las acciones u omisiones de los funcionarios, así como la protección especial que se da a las minorías protegidas y el deber de cuidado con los derechos a libertad individual e integridad de las personas, puesto que su violación puede ocasionar la comisión de faltas gravísimas que causan las más importantes sanciones en la justicia disciplinaria: "Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción (...) g) El grave daño social de la conducta; h) La afectación a derechos fundamentales".

Las normas disciplinarias muestran una importante sensibilidad frente a la actitud de los funcionarios, y en especial de Alcaldes, como responsables de las políticas públicas locales y, como iniciamos este apartado, más que hacer una reflexión sobre el carácter sancionatorio de este cuerpo jurídico se orienta a la prevención y el diseño de estrategias que permitan a los integrantes del Estado colombiano disfrutar de lo más valioso que protege la Constitución: sus derechos.

Pero reiteramos que el foco de la discusión sobre la realización de los derechos en las regiones no está únicamente el castigo y la persecución, sino más bien en la construcción de una cultura preventiva y garantista de los derechos. Las autoridades locales tienen mucho que decir sobre el particular, pues son ellas las que reconocen las limitaciones y dificultades de sus lugares de trabajo, y son ellas las que pueden diseñar con acierto las políticas públicas que garanticen la materialización de los derechos y la promoción de los mismos. De poco sirven un sinnúmero de investigaciones, si el Estado ha dejado de cumplir sus obligaciones centrales con la población. La transparencia y el compromiso con los derechos son la verdadera garantía en el quehacer cotidiano de los municipios.

El derecho penal y las responsabilidades de los derechos en lo local

Como complemento a las faltas establecidas en el Código Disciplinario Único, se presenta el Código Penal que, en el mismo sentido del anterior, incorpora los



tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴⁵ (art.93 de la C.N.), es decir, todos los referidos a los derechos humanos, y también la defensa de los bienes jurídicos tutelados en virtud del articulado de 1991.

Señalaremos algunos tipos penales que, a nuestra consideración, dan ejemplo de esta incorporación y acompañan el espíritu garantista y de prevención del proyecto del Estado social de derecho materializado en la Constitución de 1991. No implica, entonces, que se exponga la totalidad de las normas o que otros tipos penales no protejan intereses compatibles con el pensamiento de respeto a los derechos humanos.

Una forma genérica de prevención hacia las acciones desviadas de los funcionarios se presenta con los diversos tipos de prevaricato, tipo penal tradicional en esta materia. Quizás bajo la reflexión que se hace sobre la responsabilidad de los funcionarios locales frente a los derechos, el tipo penal que puede tener más relevancia es el prevaricato por omisión, en especial, ocurre en algunas oportunidades que los funcionarios desconocen la centralidad de los derechos humanos bajo su gestión y, por tanto, pasan por alto las acciones a las cuales están obligados. Estas acciones pueden ser para el cumplimiento de obligaciones de respeto de los derechos o de garantía de los mismos:

Artículo 414. Prevaricato por omisión. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

De forma genérica consideramos que también es objeto de protección en el campo del acceso a la información, cualquier acto violatorio del principio de no discriminación, que como vimos se está sancionado disciplinariamente, pero también en el estatuto penal:

Artículo 134a. Actos de racismo o discriminación. <Artículo adicionado por el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por

⁴⁵ Entre otras, véanse: Sentencia C-010 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y Sentencia C-047 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, en el caso de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, el artículo 29 de la Ley 1712 de 2014 señala:

Artículo 29. Responsabilidad penal. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

En efecto, el citado Código señala:

Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Ahora bien, el legislador mediante la Ley 1723 de 2009 efectuó una reforma al Código Penal, con la que se añadieron varios tipos penales relacionados con la protección de datos en general. Aunque los delitos se derivan de forma especial a la protección de datos personales, cuyo objeto de desarrollo y protección se encuentra en la Ley 1581 de 2012, existen algunos elementos que se encuentran en relación con el derecho de acceso a la información y la transparencia, dado que la regla general en transparencia es la difusión salvo las excepciones; mientras que en la protección de datos personales la norma es restrictiva con el objeto de proteger justamente lo que por excepción es público. Una regula lo público y la otra la órbita privada.

Así las cosas, los funcionarios públicos no deben afectar estos datos personales, como tampoco recibir beneficio por su venta o publicación. De forma diferente se comprende la información pública que debe conocerse y puede ser reutilizada teniendo como insumo estos datos abiertos. Señala el artículo 269F:



Violación de datos personales. <Artículo adicionado por el artículo 1° de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, los funcionarios deben guardar aquellos datos que se consideran reservados conforme a las normas de la Ley 1712 de 2014, en especial el título que lo regula, tanto información que pueda ocasionar daño a intereses personales como públicos. Advierte el Código Penal:

Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Estos delitos se ven agravados cuando es un funcionario público el que realiza estos actos. La transparencia se fundamenta en la legitimidad del Estado, no solo para conocer sus actuaciones, sino también para que los ciudadanos confien en su gestión. Por ello, la interpretación del principio de buena fe, establecido en la Ley 1712 de 2014, no solo implica que quien utilice la información lo haga atendiendo el principio, sino también quien la maneja y almacena, ya que el Estado tiene como depositario muchas informaciones de carácter sensible y que están resguardadas por las normas de protección de datos, lo que implica un máximo deber de cuidado en su custodia como parte de la función pública.

La Ley 1273 de 2009 indica:

Artículo 269h. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- 1. Sobre redes o sistemas informáticos o de <u>comunicaciones estatales u oficiales</u> o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
- 2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Como parte de los esquemas u organizaciones de la corrupción los funcionarios o particulares pueden intentar dañar los datos o sistemas que los contengan, con el objeto de ocultar actuaciones delictivas. Por ello, el Código Penal establece de forma concordante con el citado artículo 292: Artículo 269d. Daño informático. <Artículo adicionado por el artículo 1° de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A modo de conclusión, la prevención es una manera de gobernar, un e stilo que implica, como explicamos en la primera parte de este libro, el desarrollo de los principios de descentralización, territorialidad, gobernabilidad y garantía de los derechos. La sanción es apenas una consecuencia, un articulado que se adjunta al verdadero objeto del proyecto del Estado social de derecho, que es la creación de un Estado más fuerte para generar las condiciones de vida que impone la noción de integralidad de los derechos; es decir, la idea de que los derechos como formas de vida de los ciudadanos implican el respeto y la garantía de todos los derechos, y para eso existen y se legitiman todas las autoridades.

CONCLUSIONES

En la actualidad se presenta un importante desarrollo del concepto de transparencia que pretende reelaborar un discurso de legitimación frente a la creciente desconfianza de los ciudadanos ante las actuaciones de los gobiernos. La teoría del gobierno abierto plantea la necesidad de establecer unos derroteros claros sobre cómo construir lazos de confianza que permitan el fortalecimiento de la democracia.

Pero no solo se trata de recrear dicha confianza, sino de establecer mecanismos que, conforme a las necesidades actuales de la población y las herramientas técnicas disponibles, puedan acelerar el proceso. Los conceptos de gobierno electrónico y de transparencia abren el camino para la creación del derecho de acceso a la información pública, que en realidad es un correlato del derecho a la información, junto al derecho de petición, que en entornos digitales agilizan en tiempo real la necesidad creciente del conocimiento de lo que hace el gobierno.

No se trata solo de saber lo que hacen las administraciones, es necesario potencializar esta información, planteando formas calificadas de gobierno, en las que exista interacción permanente de tipo activo entre los ciudadanos y el gobierno. Esto se logra con la concepción de web 2.0 o 3.0, que permite que cada persona plantee análisis y alternativas de aplicación y creación de políticas públicas a los gobiernos locales.

Si bien provienen de acuerdos internacionales que les otorgan legitimidad internacional, estos conceptos generan importantes tensiones entre los gobiernos



nacionales que los suscriben, frente a los lugares reales de aplicación en los territorios, máxime cuando dicha proyección se hace en clave de derechos, en especial, del derecho de acceso a la información pública. Esto implica la comprensión de dos conceptos unidos: la descentralización, como paso indispensable de traducción de poderes en lo local, y los derechos, como eje del gobierno, encuadrados en la búsqueda de la democracia participativa.

En estas circunstancias, es necesario comprender que es desde lo local desde donde dichas iniciativas pueden hacerse realidad, logrando su mayor efectividad, teniendo que superar el escollo de los marcos de competencias que brinda el sistema constitucional y legal sobre esta materia. Por ello, la obra presentó un esquema general de dichas competencias para concluir que los municipios sí cuentan, al menos desde el plano jurídico, con los poderes preestablecidos para implementar iniciativas de transparencia democrática y activa, que permitan avanzar frente al déficit democrático existente y enfrentar la corrupción.

No basta con la afirmación de la existencia competencial, puesto que en el marco de los derechos es indispensable el desglose de las obligaciones derivadas de la protección general de derechos, en especial, del derecho de acceso a la información pública, con lo cual se pone en blanco y negro cómo el municipio y sus autoridades deben establecer medidas de control y medición de los estándares allí planteados, obteniendo una guía de trabajo a este respecto.

Estas estrategias no pueden ser uniformes, dado que, sin duda, en Colombia los municipios enfrentan diversos problemas diferenciales, como índices de necesidades básicas insatisfechas, violencia sociopolítica, ausencia de esquemas de participación e integración democrática. Esto implicó el planteamiento de un análisis diferencial que permita la creación de estrategias diversas para la construcción de una política de transparencia y gobierno abierto.

Por otro lado, el sistema jurídico colombiano ha dispuesto de medidas de carácter coercitivo para intentar, como *ultima ratio*, impulsar a los mandatarios locales a promover estas políticas. Tanto el Código Disciplinario Único como el Código Penal, disponen de normas generales y de carácter particular enfiladas a la protección del bien jurídico del acceso a la información pública, cuya no observación trae graves consecuencias a sus gobernantes.

Así las cosas, la hipótesis de trabajo se demostró, al exhibir las deficiencias que presentan los municipios en materia de gobierno abierto, pero, sobre todo, al

confirmar la existencia de un haz de herramientas jurídicas que, junto a los instrumentos que desarrollan las tecnologías de la información y la comunicación, pueden coadyuvar de forma decisoria a la elaboración de un renovado proyecto de democracia local.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar De Luque, L. (1993). Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 14, 9-34.
- Aguiló Bonet A. (2008). Globalización neoliberal, ciudadanía y democracia. reflexiones críticas desde la teoría política de Boaventura de Sousa Santos. *Nómadas*, *20 (4)*, 145.
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: CEC.
- Alexy, R. (2003). Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. En M. Carbonell (Coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta. Pp. 31-48.
- Añón Roig, M. J. (1994). Necesidades y derechos: un ensayo de fundamentación. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Añón, M. (2000). El test de la inclusión: los derechos sociales. En A. Antón (Coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización: algunos retos para el siglo XXI*. Madrid: Talasa. Pp. 148-191.
- Asamblea Nacional Francesa (1791). Recuperado en: http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf
- Ashford, D. (1989). *La aparición de los Estados de bienestar*. Madrid: Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.
- Berrío Zapata, C. (2012). Entre la alfabetización informacional y la brecha digital: reflexiones para una reconceptualización de los fenómenos de exclusión digital. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 35, (1), 39.
- Berrones, R. (2016). Fundamentos de la transparencia en la sociedad contemporánea. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 61, (226), 199.



- Bojórquez Carrillo, A. L., Manzano Loría, M. E. & Uc Heredia, L. J. (2015). Análisis de la relación entre la capacidad administrativa y la transparencia en gobiernos locales en México. Investigaciones Regionales, 31, 101.
- Castells, M. (1999). La era de la información: economía, sociedad y cultura. Tomo I. México: Siglo XXI.
- Castillo Castillo, M. L. (2013). Principio de la moralidad administrativa, propuesta jurisprudencial para la protección contra la corrupción. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, (19), 91-103.
- Castro, A. J. (2007). Sociedad de la información: lo público y lo privado de la información. Revista *Venezolana de Gerencia*, 12, (39), 351-72.
- Castro Novoa, L. M. (2014). Fragmentación, soft law v sistema de fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Bogotá: Departamento de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.
- Cázares, A. & Cejudo, G. (2013). Access to government information: empirical analysis of transparency policies in four central american countries. Revista de Gestión Pública, 2, 335-81.
- Chaqués Bonafont, L. (2004). Redes de políticas públicas. Madrid: CIS.
- CMSI. (2003). Declaración de Principios. Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio. Recuperado de: http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/ official/dop-es.html
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Congreso de la República de Colombia, 2011). Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/ normas/Norma1.jsp?i=41249
- Código Penal Colombiano. (Congreso de la República de Colombia, 2000). Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388
- Código Disciplinario Único. (Congreso de la República de Colombia, 2002). Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589
- Constitución Política de Colombia de 1991. (Congreso de la República de Colombia). Recuperado de: http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion General/constitucion politica.pdf
- Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 3, "La aplicación del Pacto a nivel nacional", párr. 1.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre del 2006. Serie C, N.° 151, párr. 92. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/ docs/casos/articulos/seriec 151 esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006, mayo). La Relatoría Especial insta a los Estados a promover y garantizar el acceso a la información pública y la libertad de



- *prensa*. Recuperado del sitio web de la Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1023&IID=2
- Cortés Rodas, F. (1999). De la política de la libertad a la política de la igualdad. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Cotino, L. (2015). Derechos humanos, internet y TICs. En F. Rey Martínez (Dir.), *Los derechos humanos en España, un balance crítico* (pp. 418-480). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cotino, L. (2012). La regulación de la participación y de la transparencia a través de internet y medios electrónicos. Propuestas concretas. P3T, Journal of Public Policies and Territories, June-July, (2), 27-39.
- Darbishire, H. (2006). El Derecho a la Información en América Latina. *Anuario de Derechos Humanos*, (2), 259-273.
- De Cabo Martín, C. (2000). Sobre el concepto de ley. Madrid: Trotta.
- De Vega García, P. (1985). El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional. *Revista de Estudios Políticos*, (43), 45-66.
- Del Río Sánchez, O. (2009). TIC, derechos humanos y desarrollo: nuevos escenarios de la comunicación social. *Revista Análisis*, 38, 55-69.
- Dorado Porras, J. (2001). La lucha por la Constitución: teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII. Madrid: CEPC.
- De Sousa Santos, B. (1998). La globalización del derecho. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Esmein, A. (1985). Elementos del derecho constitucional comparado francés. Madrid: Editorial Tecnos
- Expediente N.° 41001-23-31-000-2004-00540-01, del 8 de junio de 2011 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera).
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos. (2002) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Recuperado de: http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf
- Ferrajoli, L. (2001). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo: una discusión sobre el derecho y la democracia. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. & Carbonell, M. (2008). Democracia y garantismo. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, M. (2001). Constitución: de la antigüedad a nuestros días. Madrid: Trotta.
- García García, D. (2008). Ordenamiento territorial y descentralización: competencias, recursos y perspectivas, *Papel Político*, *13*, *(2)*, 473-489.
- García García, J. (2014). Gobierno abierto: transparencia, participación y colaboración en las administraciones públicas. *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales, 24, (54),* 75-88.



- García Macho, R. (2011). El derecho público de la crisis económica. La transparencia en el sector público. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gavara De Cara, J. C. (1994). Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Bausela, M. S. (2003). Algunas consideraciones acerca de la nueva Lex Mercatoria y la globalización. Nueva Época, 1, (3).
- González Moreno, B. (2002). El estado social: naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales. Madrid: Civitas.
- González Zabala, M. & Sánchez Torres, J. (2013). Análisis de las estrategias del gobierno colombiano para la inclusión de los ciudadanos en la sociedad de la información propuestas desde 2000 hasta 2011. Revista de Estudios Sociales, (47), 133-46.
- Greppi, A. (2006). Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo. Madrid: Trotta.
- Güemes, M. C. (2013). Gobierno abierto, reforma del Estado y modernización de la gestión pública: alcances, obstáculos y perspectivas en clave Latinoamericana, en La Promesa del Gobierno Abierto. Santiago de Chile – México DF: Itaip – InfoDF.
- Häberle, P. (1997). La libertad fundamental en el estado constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández, A. (2006). La teoría ética de Amartya Sen. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Jolly, J. F. (2002). Lo público y lo local: gobernancia y políticas públicas. Recuperado de: http:// www.asocam.org/biblioteca/files/original/f813648034f3e0ac6a4078980c674f61.pdf
- Kaplún, M. (1995). Los materiales de autoaprendizaje. Santiago de Chile: Unesco.
- Lair, E. (2004). Conflicto armado & "gobernabilidad" en Colombia: reflexiones en torno a las Zonas de Rehabilitación & Consolidación. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Laporta, F. J. (2007). El imperio de la ley: una visión actual. Madrid: Trotta.
- Lázaro Cantabrana, J. & Estebanell Minguell, M. (2015). Inclusión y cohesión social en una sociedad digital. RUSC. Universities and Knowledge Society Journal, 12, (2), 44-58.
- Leal Buitrago, F. (1990). Clientelismo: el sistema político y su expresión regional. Bogotá: Iepri, Universidad Nacional de Colombia.
- Ledesma, M. (2010). Ciudadanía política y ciudadanía social. Los cambios del "fin del siglo". En Studia Historica: Historia Contemporánea, 16.
- Ley 20.285 sobre acceso a la información pública. (Congreso Nacional de la República de Chile, 11 de agosto del 2008). Recuperado de: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363



- MacCormick, N. (1988-1989). Constitucionalismo y democracia. *Anuario de Derechos Humanos*, (5).
- Massal, J. & Sandoval, C. G. (2010). *Gobierno electrónico. ¿Estado, ciudadanía y democracia en internet?* Bogotá: Iepri, Universidad Nacional de Colombia.
- Mazo, C. (2011). Claves para la formación ciudadana en la era digital. Revista Q, 6, (11).
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2016). *Conoce la estrategia de gobierno en línea*. Recuperado de: http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/w3-propertyvalue-7650.html
- Morales Alzate, J. (2014). El principio de transparencia en la contratación estatal. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Muller, P. (2006). Las políticas públicas. Bogotá: Universidad Externado.
- OCDE. (2006). La modernización del Estado: el camino a seguir. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- OCDE. (2015). Gobierno abierto en América Latina. París: OECD Publishing.
- O'Donnell, G. (2003). "Accountability" horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza. En S. Mainwaring & C. Welna (Eds.), *Democratic Accountability in LatinAmerica*. New York: Oxford University Press. Pp. 34-54.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos & Defensoría del Pueblo. (2004). *Manual de calificación de conductas violatorias:* derechos humanos y derecho internacional humanitario (Vol. I). Bogotá: Defensoría del Pueblo. P. 55.
- Organización de los Estados Americanos (2010). Ley Modelo Interamericano sobre Acceso a la Información Pública. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10.pdf
- ONU. (1987). Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Human Rights Quarterly, (9)*, pp. 122–135. Recuperado de: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UN Limburg Principles 1987 En.pdf
- ONU. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado de: http://www.un.org/sustainable-development/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible
- ONU. (s.f.). *Gobernanza*. Recuperado de la página web de la Organización de las Naciones Unidas: http://www.un.org/es/globalissues/governance/
- ONU, OSCE & OEA. (2004). *Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión*. Recuperado del 19 de abril del 2016, del sitio web de la Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2



- Organización de los Estados Americanos. (2011). El derecho de acceso a la información pública de las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Recuperado el 19 de abril del 2016, de: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/E1%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%20 2012%2005%2015.pdf
- Oriol Prats, J. (2007). Revisión crítica de los aportes del institucionalismo a la teoría y la práctica del desarrollo. Revista de Economía Institucional, 9, (16), 121-148.
- Perdomo Castaño, C. (2011). Derechos fundamentales a medias e integralidad de derechos. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Peña Freire, A. M. (1997). La garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Madrid: Trotta.
- Procuraduría General de la Nación. (2014). Índice de Gobierno Abierto. Resultados 2013-2014. Recuperado de: http://www.procuraduria.gov.co/portal/Indice-de-Gobierno-Abierto. page
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2016). Recuperado de: http://www. co.undp.org/content/colombia/es/home/post-2015/sdg-overview/goal-16.html
- Rasmunsen, D. (Ed.). (1990). Universalism vs. Communitarianism. Cambridge: The MIT Press.
- Real Academia Española (2016). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: http://www.rae.es
- República de Chile. (2008) Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285. Recuperado de: http://www.leychile. cl/Navegar?idNorma=276363
- Rey Pérez, J. L. (Ed.). (2010). Desafios actuales a los derechos humanos: la renta básica y el futuro del estado social. Madrid: Dykinson.
- Reyes Guido, O. (2014). El gobierno abierto en América Latina. Siempre, 61, (3201), 74.
- Roth, A. N. (2006). Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación. Bogotá: Aurora.
- Sandoval Ballesteros, I. (2013). Hacia un proyecto "democrático-expansivo" de transparencia. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 58, (219), 103-134.
- Sandoval-Almazán, R. (2013). Gobierno abierto y transparencia: construyendo un marco conceptual. Convergencia, 22, (68), 203-227.
- Secretaría de Transparencia de la República de Colombia. (2014). Informe de Gestión. Secretaría de Transparencia. Recuperado el 17 de mayo del 2016, de: http://www.anticorrupcion. gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/informe secretaria transparencia2014.pdf
- Sen, A. (2000). Desarrollo y libertad. Barcelona: Planeta.
- Sentencia 03074 (Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Sala Constitucional, 2 de abril del 2002). Recuperado el 5 de abril del 2016, de: http://www.right2info.org/ resources/publications/case-pdfs/costa-rica navarro-gutierrez-v.-lizano-fait

Sentencia C-010 (Corte Constitucional de Colombia, 2000).

Sentencia C-038 (Corte Constitucional de Colombia, 1996).

Sentencia C-047 (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Sentencia C-228 (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Sentencia C-251 (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Sentencia C-274 (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Sentencia C-306 (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

Sentencia C-368 (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Sentencia C-370 (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Sentencia C-371 (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Sentencia C-491 (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

Sentencia T-1090 (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Sentencia T-216 (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Sentencia T-247 (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Sentencia T-331 (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Sentencia T-422 (Corte Constitucional de Colombia, 1992). Sentencia T-590 (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Sentencia T-615 (Corte Constitucional de Colombia, 1992).

Sentencia T-733 (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

Sentencia del 9 de febrero de 2001, Expediente AP-054 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta).

Sentencia del 19 de septiembre del 2006, Caso Claude Reyes y otros, Serie C N.º 151, párr. 92 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Soriano, R. (2004). Interculturalismo: entre liberalismo y comunitarismo. Córdoba: Almuzara.

Thiebaut, C. (1992). Los límites de la comunidad. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Torres Ávila, J. (2013). El mandato del Estado social de derecho en la Constitución colombiana: los derechos sociales y el mínimo vital. Bogotá: Usta Ediciones.

Torres Ávila, J. (2015). La fundamentación al derecho a la inclusión digital. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, II, 47-64.



- Transparencia Internacional. (2015). *Índice de Percepción de la Corrupción*. Recuperado de: http://www.transparency.org/cpi2015#downloads
- Tushnet, M. (1984). An Essay on Rights. Texas Law Review, 62, (8), 1364-1403.
- Valero Torrijos, J. (2010). El alcance de la protección constitucional del ciudadano frente al uso de medios electrónicos por las administraciones públicas. En L. Cotino Hueso & J. Valero Torrijos (Coords.), *Administración Electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villán Durán, C. (2006). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Trotta.
- Villoria Mendieta, M. (2012). Paradojas y tensiones de la innovación: el caso del Open Government. *P3T, Public Policies and Territory, 1, (2)*.
- Villoria Mendieta, M. & Cruz-Rubio, C. N. (2014). Curso online: transparencia y gobierno abierto. *Módulo 2. Transparencia y buen gobierno: valores y herramientas del gobierno abierto.* España: Banco de conocimientos INAP.
- Zak Godoy, P. (2008). *El principio de transparencia en la Administración Pública*. Recuperado de: http://www.zak-icg.com/admin/material/archdestacado2.pdf



Editado por la Universidad Católica de Colombia en noviembre del 2016, en tipografía Times New Roman, tamaño 11 pts.

Publicación digital: Hipertexto Ltda.

Impreso por: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A

Sapientia aedificavit sibi domum

Bogotá, D. C., Colombia



IUS-Público es la colección que presenta los resultados de investigación, reflexión y análisis sobre las problemáticas del derecho público actual; propicia y abre espacios para la consulta, la discusión y la divulgación de los aspectos que afectan a nuestra sociedad en lo pertinente al derecho TIC, el derecho internacional, el derecho constitucional o el derecho administrativo.

De esta manera, y en reconocimiento de la importancia de las trasformaciones en el derecho público, la Universidad Católica de Colombia pone a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general esta colección, con la convicción de contribuir al debate y la mejora del sector público a nivel nacional e internacional.

Otros títulos de la colección

- Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia
- Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia
- El derecho a la buena administración electrónica
- El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública
- La responsabilidad del Estado por la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
- Las operaciones de paz de la ONU: una opción para el caso colombiano

colección PÚBLICO

La transparencia y
el buen gobierno: una
perspectiva desde los
derechos humanos y
las obligaciones de los
gobiernos locales



La presente obra explora uno de los temas más importantes de la política contemporánea: la transparencia. Pretende, por tanto, sondear el concepto desde la ciencia política para acercarse a las realidades de su aplicación, ubicadas en dos discursos jurídicos: el derecho de acceso a la información pública y el marco de competencias de los municipios.

El derecho de acceso a la información pública se convierte en el eje de la comprensión del papel de la ciudadanía y de las administraciones en el redimensionamiento de las funciones estatales y su reforzamiento institucional. El derecho implica la realización de la transparencia, toda vez que cambia la regla de la opacidad, señalando que todo aquello que hace el Estado es transparente, salvo lo que afecta los derechos de otros y la seguridad del mismo. De esta forma, implica que los ciudadanos no solo pueden preguntar sobre temas antes dejados a amplios espacios de decisión del funcionario, sino que se avanza hacia el concepto de una administración que se nutre de forma interactiva con la participación ciudadana con las herramientas de la era digital.

Fortalecer lo local es fundamental para establecer un Estado que pueda alcanzar las metas del Estado Constitucional. Para allanar este camino, la transparencia es un elemento transversal del quehacer de la administración. De ahí que exista interés en conocer qué tipo de obligaciones se desprenden del derecho de acceso a la información que les atañen de forma directa, y bajo qué competencias se pueden alcanzar las metas que implican la transparencia y el buen gobierno.



